

DOCUMENTACION SEÑORIAL Y CONCEJIL DEL SEÑORIO
DE COGOLLUDO EN EL ARCHIVO DUCAL DE MEDINACELI
(1176-1530)

ANTONIO J. LÓPEZ GUTIÉRREZ
Dept. de Paleografía y Diplomática
Universidad de Sevilla

SUMARIO: 1.—La Sección de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli. 2.—El Señorío de Cogolludo. 2.1. Reconquista e incorporación a la Corona. 2.2. Cogolludo, un enclave calatraveño. 2.3. Vinculación de Cogolludo a los Mendoza. 2.4. Incorporación a los Medinaceli. 3.—Estudio Diplomático. 3.1. Caracteres externos. 3.1.1. Soporte gráfico. 3.1.2. Escritura. 3.2. Tipología Documental. 3.2.1. Criterios de clasificación. 3.2.2. Documentos señoriales. 3.2.3. Documentos concejiles. 4.—Colección diplomática. 5.—Catálogo de sellos señoriales. 6.—Índices.

1. LA SECCIÓN DE COGOLLUDO EN EL ARCHIVO DUCAL DE MEDINACELI

La documentación referente al territorio de Cogolludo de los Medinaceli vino a engrosar los fondos del archivo, ubicado en la Casa de Pilatos de Sevilla, debido al enlace matrimonial entre Ana Enríquez de Ribera, V condesa de Alcalá de los Gazules, marquesa de Tarifa y condesa de Los Molares, con Antonio de la Cerda, VII duque de Medinaceli, marqués de Cogolludo y conde del Puerto de Santa María¹. El enlace matrimonial se llevó a cabo en el año 1625 y, si bien es en esta fecha cuando debe situarse la introducción de los fondos en el archivo, el lazo genealógico que permitió la unión de Cogolludo a los Medinaceli es anterior; dos siglos antes, Gastón de la Cerda, IV duque de Medinaceli, había casado con Leonor de la Vega y Mendoza, señora de Cogolludo².

En 1771 la documentación correspondiente a Cogolludo, inserta entre la del Puerto de Santa María, junto con la de Alcalá de los Gazules, Bornos, Paterna y Chucena se concentró en Sevilla³. Desde esta ciudad fueron posteriormente enviados a Madrid, utilizándose como transporte una recua de mulas, a la que en Córdoba se añadieron los documentos correspondientes a

1. Cuando una obra se cita más de una vez, se menciona por el título abreviado que se indica cuando se cita por vez primera.

Cfr. J. GONZÁLEZ MORENO: *Catálogo general del archivo de la Casa Ducal de Medinaceli*, I (Sevilla, 1969), pág. 10 [=Catálogo I].

2. Cfr. A. y A. GARCÍA CARRAFA: *Enciclopedia heráldica y genealógica Hispano-americana*, XVI (Madrid-Salamanca), pág. 43 [=Enciclopedia heráldica].

3. Cfr. J. GONZÁLEZ MORENO: *Catálogo I*, pág. 11.

Priego y Lucena, y todos juntos fueron depositados en la capital del reino, en el lugar donde hoy se alza el convento de Capuchinos y otros edificios adyacentes⁴. La guerra de la Independencia no afectó en absoluto a la conservación de estos documentos. A fines del siglo XIX se concentraron también en Madrid los documentos procedentes de los señoríos catalanes, reuniéndose entonces toda la documentación correspondiente a los títulos ostentados por los duques de Medinaceli, documentación que, exceptuada la correspondiente a Lerma y Cardona, fue trasladada definitivamente a Sevilla en 1961, permaneciendo desde entonces en el lugar en que hoy se custodian⁵.

En el siglo XVIII se realizaron una gran cantidad de inventarios de los fondos que se encontraban en el archivo. Concretamente y referente a la documentación de Cogolludo conservamos un libro-inventario que, fechado en Madrid, en 18 de marzo de 1757, recoge noticias de este fondo documental. Por estas fechas era archivero de la casa de Medinaceli, don Francisco José de la Rúa, a quien posiblemente se deba la elaboración de este libro-inventario⁶, que lleva por título: *Inventario de los papeles pertenecientes al marquesado de Cogolludo y condado del Puerto de Santa María*. La reseña de la documentación relativa a Cogolludo se subtitula en la página 1 a 140: *Inventario general de todos los instrumentos y papeles concernientes a el estado marquesado de Cogolludo y rentas que posee el Excmo. señor D. Luis Antonio Fernández de Córdoba, Figueroa y la Zorda, duque de Medinaceli, mi señor que con división de legajos, distinción de papeleras y separación de asuntos y clases, son los siguientes*. La documentación se reparte en diversas «papeleras» comprensivas de legajos y en ellas los documentos según el criterio del que hizo el inventario. Esta ordenación no tiene más valor que la de ser un punto de partida para el investigador. En modo alguno puede hablarse de una catalogación tal y como hoy se concibe.

La formación de la actual Sección Histórica del archivo se debe a Julián Paz y a su hijo Antonio Paz y Melia. Ambos fueron archiveros de la Casa de Medinaceli en el período comprendido entre 1892 y 1915. Julián Paz, a fines del siglo XIX, introdujo el sistema de fichas y, entresacando de las distintas secciones que se encontraban en el archivo los documentos, en su opinión, más interesantes, fue encarpétándolos en una serie numerada del 1 al 243, carpetas a las que comenzó a denominar Sección Histórica. Su actuación quedó plasmada al pie de cada documento en su respectivo inventario, donde anotó el número que ocupaba en la nueva sección y la fecha de traslado a la misma.

Antonio Paz y Melia continuó la tarea iniciada por su padre; la prosecución de la Sección Histórica a él debida es fácilmente identificable, ya que

4. *Ibid.*

5. *Ibid.*

6. Cfr. J. GONZÁLEZ MORENO: *Catálogo I*, pág. 14.

inició una nueva serie de carpetas, numeradas del 1 al 105⁷. Por otra parte, en unas carpetas de diferente numeración, conocidas por los asiduos del archivo como «carpetas verdes», se reúnen los documentos que fueron publicados por el propio Antonio Paz y Melia en su obra: *Serie de los más importantes documentos del archivo y biblioteca del Excmo. señor duque de Medinaceli*⁸.

2. EL SEÑORÍO DE COGOLLUDO

El señorío de Cogolludo se encontraba situado en el noroeste de la provincia de Guadalajara y durante el gobierno de la Casa de Medinaceli estaba formado por la villa titular del mismo nombre, por las de Fuencemillán y Arbancón y por los lugares de Fraguas, Monasterio, Veguillas y Jócar.

Pascual Madoz describe a Cogolludo como *partido judicial de entrada en la provincia de Guadalajara, audiencia territorial de Madrid y capitanía general de Castilla la Nueva, diócesis de Toledo. Lo forman 30 villas, 24 lugares, 3 aldeas, 1 caserío y 1 barrio que componen 49 ayuntamientos y 11 alcaldías pedáneas*⁹. Cuando Madoz hace esta descripción Cogolludo era mucho más extenso. La cabeza del dominio fue, naturalmente, la villa por la que se conoce el señorío, Cogolludo, que viene a ocupar la última vértebra de una serie de cerros testigos formados a partir de la erosión producida en el nivel de calizas¹⁰ y que a manera de espina dorsal se levantan entre los valles de las márgenes y tierras bajas del cauce derecho del río Henares.

El asentamiento que ocupa la villa en la cúspide de un cerro pudo originar su nombre, del latín *cucullus*. Poco a poco, con el paso del tiempo, su población fue descendiendo hacia la llanura¹¹.

Para la recomposición de los avatares históricos del señorío contamos con escasas fuentes, constituidas en un 80 por ciento por la documentación que se encuentra en el archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla, y el resto repartida entre el archivo municipal de Cogolludo, Archivo Histórico Nacional y la Colección Salazar y Castro de la biblioteca de la Real Academia de la Historia. Juan Catalina García recogió noticias de estas fuentes en la obra

7. Los documentos extraídos de estas cajas, para no crear confusión con las carpetas de la primera Sección Histórica creada por Julián Paz, las hemos numerado correlativas a continuación, de manera que la carpeta núm. 1 de la creada por Antonio Paz y Melia, corresponde a la 244 de la Sección Histórica general.

8. Agradecemos esta información al actual archivero D. Joaquín González Moreno.

9. Cfr. P. MADUZ: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar, por...*, VI (Madrid, 1850), pág. 509 [=Diccionario].

10. Cfr. M. DE TERÁN y L. SOLE SABARIS: *Geografía regional de España*, 2.^a edición (Barcelona, 1969), págs. 185-186.

11. Cfr. J. CATALINA GARCÍA: *Relaciones topográficas de Cogolludo*. «Memorial Histórico Español», XLII, 1903, pág. 16 [=Relaciones].

citada, si bien con el manejo de la documentación tuvo algunos errores a los que haremos referencia.

Manejando los datos de que disponemos, podemos distinguir cuatro puntos en la evolución histórica del señorío: reconquista e incorporación a la Corona, Cogolludo un enclave calatraveño, vinculación de Cogolludo a los Mendoza e incorporación a la casa de los Medinaceli.

2.1. *Reconquista e incorporación a la Corona*

Va a ser la época de constitución del señorío, determinado, sin duda, por el avance de las tropas cristianas hacia la línea del río Tajo y la consiguiente incorporación a la Corona de los territorios ocupados que darán como resultado la formación de los señoríos.

Las primeras noticias que poseemos sobre el señorío de Cogolludo se remontan a la conquista de Toledo por Alfonso VI en 1058. Si con anterioridad a esta fecha existía, es algo que no podemos probar. De hecho, si realmente existió, debió caer en manos de los cristianos para entrar a formar parte del patrimonio real.

Quince años más tarde menciona a Cogolludo un documento por el que Alfonso VI donaba al monasterio de San Pedro de Gumiel la villa de Fonciana, indicando —según dice el referido documento— que ésta se halla entre los términos de Hita y Cogolludo, junto al río Henares¹². Con posterioridad, en la segunda mitad del siglo XII, don Raimundo, arzobispo de Toledo, al realizar la división de las rentas eclesiásticas de su diócesis, entregó a los canónigos de Toledo la tercera parte de la alcabala de Cogolludo y de otras villas de su misma diócesis¹³.

2.2. *Cogolludo un enclave calatraveño*

Tras la creación e institucionalización de las Ordenes militares, se establecen en unos territorios fronterizos y altamente bélicos, que les son encomendados por la Corona para su custodia y que, progresivamente, van a constituir la zona de su influencia y, en definitiva, su señorío territorial.

En el caso concreto de la Orden de Calatrava, Alfonso VIII le concedió el castillo y la villa de Cogolludo¹⁴. La donación por parte de la Corona la atribuye Juan Catalina a Alfonso VII¹⁵. Dos palabras diremos sobre esta atribución. Se basa en un documento inserto en la página 12 del Bulario de la Orden existente en el Archivo Histórico Nacional, que lo fecha en 1177¹⁶,

12. Cfr. J. CATALINA GARCÍA: *Relaciones*, pág. 14.

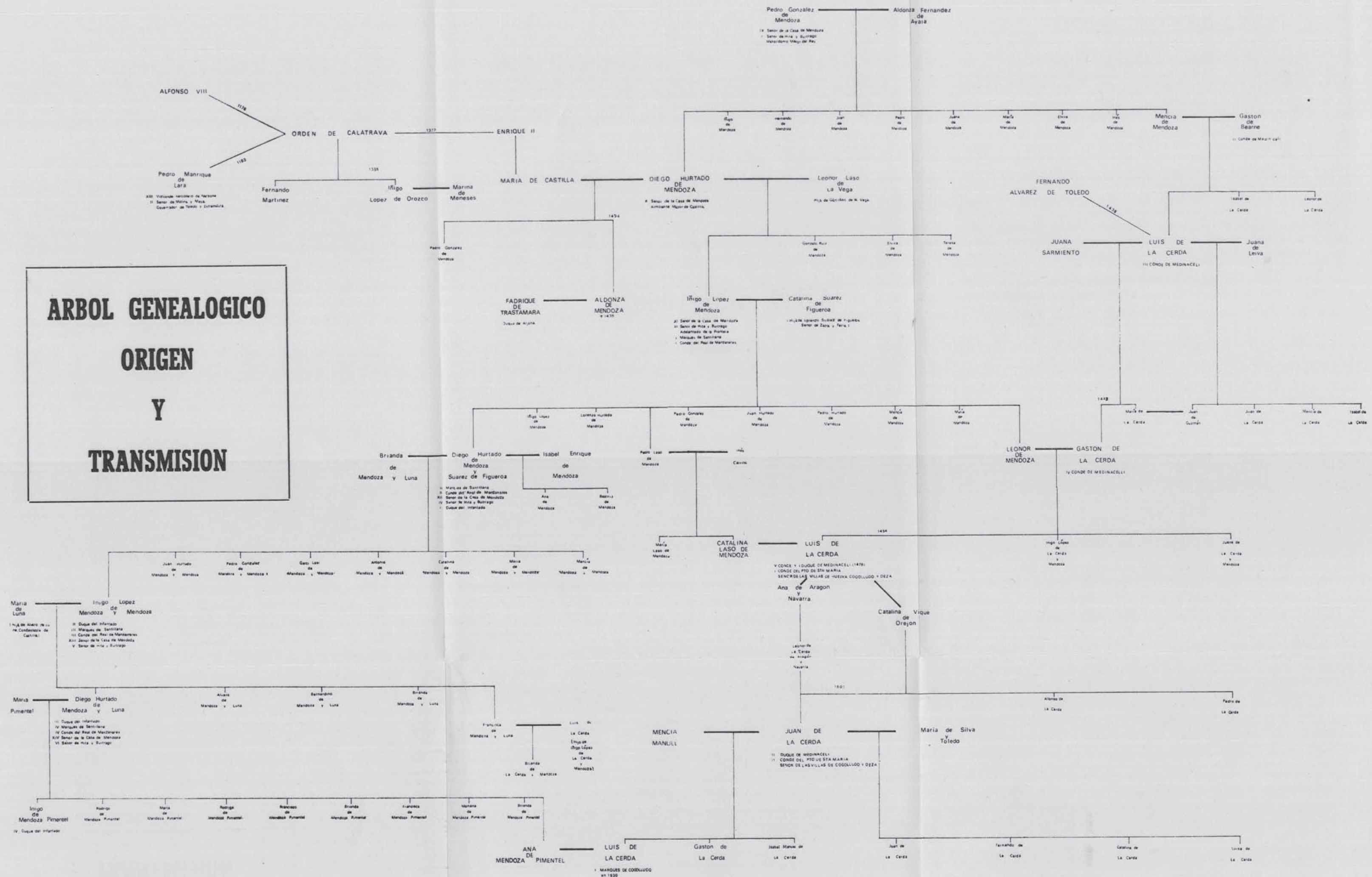
13. *Ibid.* pág. 15.

14. Archivo Ducal de Medinaceli (en adelante A.D.M.), Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 27.

15. Cfr. J. CATALINA GARCÍA: *Relaciones*, pág. 16.

16. *Ibid.*

**ARBOL GENEALOGICO
ORIGEN
Y
TRANSMISION**



siendo así que debe ser en 1176 como se expresa taxativamente en el documento. Inexplicable nos resulta la atribución de 1182 propuesta por J. Sánchez Doncel¹⁷. Como quiera que la copia que hemos manejado no nos proporciona dato alguno que nos induzca a calificarlo como falso¹⁸, podemos considerarlo auténtico, tanto en su contenido como en su formulación diplomática. Este hecho viene a ratificar el estudio realizado por J. González que, manejando otra copia distinta, llegó a similares conclusiones¹⁹. Así, dejamos pues, sentado, que la donación a la Orden de Calatrava la realizó Alfonso VIII en 1176.

La concesión de Alfonso VIII va a completarse en 1183 por Pedro Manrique de Lara, XIII vizconde de Narbona, II señor de Molina y Mesa, gobernador de Toledo y Extremadura, que donó otras posesiones en torno a Cogolludo²⁰. Todo ello se vio confirmado por Fernando III, quien, en la persona del maestre Gonzalo Ibáñez y sus sucesores, confirmó a la Orden de Calatrava, entre otras cosas, *privilegium de Cogolludo, cum omni iure et pertinentiis suis*²¹.

En 1242, el maestre Francisco Ordóñez concedió al concejo de Cogolludo el fuero de Guadalajara²². A propósito de la concesión de fueros a las ciudades escribe R. Carande: *dentro de las relaciones jurídicas de la Edad Media, otorgar un fuero, segregar del derecho territorial una población o un término, creando un tribunal, reconociendo su jurisdicción, equivale ya, por lo pronto, a proclamar su autonomía jurídica, germen inicial e imprescindible para que la ciudad aparezca...*²³. Las condiciones apuntadas por R. Carande en este texto y en otras anotaciones subsiguientes pueden cotejarse como existentes en Cogolludo, recogidas en un documento conservado en el A.D.M., condiciones que, a nuestro entender, explican el otorgamiento del fuero. Años más tarde, en 1285, el maestre Ruy Pérez estableció unas ordenanzas referentes al pago de ciertos tributos en la villa²⁴.

Cogolludo sería posesión de la Orden de Calatrava hasta 1377, pero ya desde la segunda mitad del siglo XIII la Orden inicia una serie de conce-

17. Cfr. J. SÁNCHEZ DONCEL: *Sigüenza-Guadalajara, diócesis de*, «Diccionario de Historia Eclesiástica de España». IV (Madrid, 1975), pág. 2.476 [=Sigüenza].

18. Al menos esto es lo que deducimos del análisis de los caracteres externos e internos del documento.

19. Cfr. J. GONZÁLEZ: *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, II, Madrid, 1960, págs. 406-407.

20. Sobre esta donación vid. J. CATALINA GARCÍA: *Relaciones*, pág. 16, especialmente nota 2.

21. La confirmación tuvo lugar en Huete, el 16 de abril de 1220 (Vid. documento en A. BURRIEL: *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III*. Anotadas y editadas por Manuel RODRÍGUEZ (Barcelona, 1974), pág. 302).

22. A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 29.

23. Cfr. R. CARANDE TOVAR: *Sevilla, fortaleza y mercado* (Sevilla, 1972, Reimp.), págs. 20 y ss.

24. A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 29 y en la misma sección, leg. 20, núm. 20.

siones de por vida en las que se ve inmersa esta villa, concesiones tal vez atribuibles a que en aquel momento la atención fundamental de la Orden se desvió hacia la reconquista del valle del Guadalquivir y a adquirir asentamientos en la nueva Frontera que se iba estableciendo.

La primera concesión recayó en Fernando Martínez, quien dio a la Orden, como compensación, *siete pares de casas e tres tiendas e un solar*, en Talavera, y otra serie de fincas. La concesión fue fuertemente contestada por los vecinos de Cogolludo, apoyándose en su Fuero y buenas costumbres, hasta tal punto que Fernando González se la devolvió a la Orden, incluso perdiendo por ello alguna de las fincas aportadas en compensación²⁵. Posteriormente, y sin que conozcamos la razón, Cogolludo aparece en manos de uno de los hijos de Fernando III, Enrique el «Senador», quien en su testamento establece que *den la villa de Cogolludo a la Orden de Calatrava, cuya es*²⁶.

La segunda cesión de la que tenemos noticias la hizo el maestre Garci López a favor de Iñigo López de Orozco, alcaide de Escalona, exponiendo como motivos de tal cesión, en el documento, por el que la misma se efectúa el 19 de abril de 1335, aparte los buenos servicios prestados por el destinatario, el hecho de que *el castillo e villa nuestra de Cogolludo a mucho menester de se reparar y adobar*²⁷. Iñigo López, en 1363, le concedió a la villa franqueza de todo pecho forero, salvo el pan²⁸, franqueza que, tras su muerte acaecida en la batalla de Nájera²⁹, le confirma su viuda, Marina de Meneses, para que fuese *mejor poblada*³⁰. En 1376, al realizarse la partición de bienes del matrimonio, no aparece entre ellos Cogolludo, que, tal y como se establecía en el documento de cesión, a su muerte revirtió a la Orden de Calatrava³¹.

2.3. Vinculación de Cogolludo a los Mendoza

En 1377 Enrique II, en nombre de su hija María, permuta con la Orden de Calatrava Villafranca de Córdoba por la villa de Cogolludo y el lugar de Loranca. Tal permuta parece totalmente justificada por el matrimonio de María con Diego Hurtado de Mendoza, ya que las posesiones de los Mendoza estaban sitas en el sur de Guadalajara³² y la Orden, como ya dijimos, orientaba sus intereses hacia Andalucía.

25. Cfr. J. CATALINA GARCÍA: *Relaciones*, pág. 17.

26. *Ibid.*, pág. 17, nota 2.

27. *Ibid.*, pág. 23, especialmente nota 1.

28. Vid. doc. num. 2.

29. Cfr. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique III de Castilla (1350-1406)*, pág. 116. En «Historia de España» dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, tomo XIV (Madrid, 1966).

30. Vid. doc. núm. 3.

31. Cfr. J. CATALINA GARCÍA: *Relaciones*, pág. 24.

32. A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 34.

33. Vid. el trabajo de M.^a C. QUINTANILLA RASO: *Villafranca, una encomienda*

A la muerte de Diego y María heredó Cogolludo su hija Aldonza de Mendoza³⁴, que tomó posesión de la villa el 15 de mayo de 1404³⁵. Casada con Enrique de Trastámara, no tuvo descendencia, por lo que a su muerte, acaecida en Espinosa de Henares en 1436, surgió la disputa por la posesión de Cogolludo entre Iñigo López de Mendoza, hermano de Aldonza y su primo Diego de Mendoza, que otorgó su apoyo a Diego Manrique, hijo del Adelantado Pedro Manrique. El rey envió al conde de Ledesma para dar fin a la contienda. Lo cierto es que, tras estos incidentes, Cogolludo parece ser que es reincorporada a la Corona hasta que Juan II se la otorgó por merced a Fernando Álvarez de Toledo³⁶. Pero, aunque de manera indirecta, no se rompió definitivamente la vinculación Cogolludo-Mendozas, pues, como más adelante veremos, señores titulares de Cogolludo se vincularon matrimonialmente con mujeres de la familia de los Mendoza³⁷.

2.4. Incorporación a los Medinaceli

Luis de la Cerda, III conde de Medinaceli, obtuvo en 1438 la villa de Cogolludo y el lugar de Loranca permutándose los a Fernando Álvarez de Toledo por sus posesiones extremeñas de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga³⁸. Tal permuta fue confirmada once días más tarde por Juan II, incorporando las nuevas posesiones al mayorazgo ya fundado por el conde de Medinaceli³⁹. La permuta fue desigual en calidad, por lo que se hubo de compensar a Fernando Álvarez de Toledo con 140.000 maravedís⁴⁰. Hubo Luis de la Cerda de afrontar en primer lugar la reclamación que le hizo la Orden de Calatrava sobre la posesión de Cogolludo, reclamación que llegó a provocar el nombramiento de un juez de comisión especial para el caso, el doctor Arias Maldonado⁴¹. A pesar de que Cogolludo siguió bajo los Medina-

en el Reino de Córdoba, «Historia, Instituciones, Documentos», VI (Sevilla, 1979), págs. 281-308.

34. García Carraffa sólo menciona como hijo de este matrimonio a Pedro González de Mendoza, sin tener en cuenta a doña Aldonza (Cfr. A. y A. GARCÍA CARRAFFA: *Enciclopedia heráldica*, XXVI, pág. 41).

35. A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33.

36. Cfr. J. CATALINA GARCÍA: *Relaciones*, pág. 26.

37. Vid. Cuadro genealógico.

38. Vid. docs. núms. 5 y 6. Recordemos que estas posesiones fueron entregadas a raíz del tratado de Torrellas a Alfonso de la Cerda, para que pudiera obtener, junto con otras posesiones, una renta anual de 400.000 maravedís. Como se podrá comprobar, Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga aportaron 5.000 maravedís (Vid. doc. núm. 1).

39. A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 37.

40. Vid. doc. núm. 7.

41. Cfr. J. CATALINA GARCÍA: *Relaciones*, pág. 28. En la nota 1 a esta página el autor dice: *Da noticias de este incidente, hasta ahora desconocido, según creo, una cédula de Juan II expedida en Medina del Campo, a 10 de julio de 1439, y la que he registrado en el archivo del señor duque de Medinaceli*. Por nuestra parte ha resultado infructuosa la búsqueda de este documento, tras la paciente consulta que hemos realizado

celi, la Orden aún mantenía apetencias sobre la misma dos siglos más tarde; de ahí que los vecinos de Cogolludo, a la pregunta número 12 de las diligencias que, por orden de Felipe II, se llevaron a cabo para un mejor conocimiento de los pueblos de España, los vecinos de la villa respondieron *que dicha villa y tierra de Cogolludo es del dicho duque de Medinaceli, y no de ninguna otra Orden*. Por otra parte, Luis de la Cerda establece una concordia con Iñigo López de Mendoza, señor de la Vega, en la que Mendozas y Cerdas, olvidando posibles rencillas por la posesión de Cogolludo, se comprometen a que ambas casas sean *juntas en una voluntad e opinión por amor, confederación, alianza e buena concordia*⁴².

A la muerte de Luis, acaecida en 1447⁴³, hereda el condado de Medinaceli su hijo Gastón, aunque la jurisdicción sobre el condado ya le había sido transmitida en 1443 mediante una donación «inter vivos»⁴⁴. Gastón de la Cerda, IV conde de Medinaceli, había casado en 1437 con Leonor de Mendoza, de la que tuvo tres hijos: Luis, Iñigo y Juana. Por su valerosa actuación, incluso en solitario, defendiendo la frontera con Aragón, obtuvo numerosas mercedes reales, entre las que deben ser destacadas la devolución de las posesiones que el monarca le había confiscado a su padre, Luis de la Cerda⁴⁵ y la facultad de enajenar de su mayorazgo el lugar de Loranca, sustituyéndolo en el mismo por Barca⁴⁶.

Fallecido Gastón en 1459⁴⁷, le hereda en el título su primogénito, Luis, y es siendo éste V conde de Medinaceli cuando los Reyes Católicos, en documento fechado en Tordesillas el 31 de octubre de 1479, elevan el condado de Medinaceli a la categoría de ducado, y a condado el hasta entonces señorío del Puerto de Santa María⁴⁸. Es así pues Luis de la Cerda I duque de Medinaceli y a él se debe la construcción de la muralla de Cogolludo⁴⁹.

El triple matrimonio de Luis de la Cerda, I duque de Medinaceli, va a dar lugar a una serie de litigios en torno a su heredero. Desposado en primer lugar con Catalina Lasso de Mendoza, su prima-hermana, y muertas las dos

en los 29 legajos de la Sección de Cogolludo del Archivo Ducal de Medinaceli y en el Inventario de esta sección, realizado a fines del siglo XVIII. Tampoco hemos hallado ninguna indicación debida al citado autor.

42. Cfr. F. FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT: *Historia genealógica y heráldica de la monarquía española, casa real y grandes de España* (Madrid, 1897-1904), pág. 186.

43. Cfr. A. y A. GARCÍA CARRAFA: *Enciclopedia heráldica*, XXVI, pág. 52.

44. Cfr. M.^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Huelva y Gibraltár (1282-1495). Documentos para su historia* (Huelva, 1980), docs. núms. 80 y 81, págs. 163-170 [=Huelva y Gibraltár].

45. A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 46.

46. A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 39.

47. A. y A. GARCÍA CARRAFA: *Enciclopedia heráldica*, XXVI, pág. 53.

48. Cfr. M.^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Huelva y Gibraltár*, pág. 209 (transcribe el documento de creación del ducado de Medinaceli). Recordemos que fue uno de los cinco ducados creados por los Reyes Católicos: Infantado, Nájera, Frías, Arcos y Medinaceli.

49. Vid. testimonios sobre la muralla. A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núms. 44 y 48.

hijas habidas en el matrimonio, consiguió Luis la anulación del mismo por motivos de consanguinidad. Prometiéndose luego con Leonor de Foix, infanta de Navarra, pero el matrimonio no llegó a realizarse. Casó por segunda vez con Ana de Aragón y de Navarra, de la que tuvo una hija, Leonor de la Cerda. El tercer matrimonio fue con Catalina Viqué, viuda avecinada en el Puerto de Santa María, de la que, antes del matrimonio, había tenido descendencia masculina que, legitimada por el mismo, fue llamada a la herencia del título en la persona de su hijo Juan. Tal acontecimiento provocó una serie de litigios⁵¹, ya que Iñigo López de la Cerda, hermano de Luis, ve desbaratadas sus ilusiones de heredarle. Para oponerse a la decisión de su hermano se alía a Diego Hurtado de Mendoza, III duque del Infantado. A ello opuso el legitimado Juan de la Cerda dos razones de peso: la primera, la fuerza que le otorgó su matrimonio con Mencía Manuel de Portugal, que le facilita tropas que oponer a sus contrarios; la segunda, de carácter legal e incontrovertible, ya que los Reyes Católicos avalan el reconocimiento de Juan de la Cerda como hijo legítimo y, en consecuencia, le otorgan los títulos y señoríos de su padre.

Consolidado así Juan de la Cerda como II duque de Medinaceli, pronto se hace un lugar de excepción entre la nobleza de su época. Limadas las posibles desavenencias que pudiesen derivarse de su anterior enfrentamiento con Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantado, establecen entre ambos un acuerdo el 17 de julio de 1505, encaminado a consolidar su amistad mediante matrimonio entre sus descendientes⁵². Consecuencia del mismo fue el enlace entre Luis de la Cerda, hijo de Juan, con Ana de Mendoza y Piñentel, hija de Diego.

Juan de la Cerda sirvió señalada y lealmente a sus soberanos, hasta tal punto que, en 1520, Carlos V. convertido ya en «cabeza, protector y primera luminaria de la Cristiandad»⁵³, lo elevó a la categoría de Grande de España, con todas la prerrogativas y tratamientos que a tal título correspondían.

La preocupación de Juan de la Cerda por el ennoblecimiento de su linaje se manifiesta de modo claro cuando el 24 de agosto de 1530 eleva al Emperador súplica para que se le otorgue a su casa el título de marqués de Cogolludo⁵⁴. Que el emperador accedió a tal petición está fuera de duda. No hemos hallado ni el documento que lo otorga ni referencias al mismo en fuentes bibliográficas, pero sí el registro en que se transcribió: *El rey. Duque, primo. Vi vuestra letra en que me enbiastes a suplicar diese a don Luis de la Cerda, vuestro hijo, título de duque de Cogolludo. Ya lo he hecho de*

50. Cfr. F. FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT: *Historia genealógica*, págs. 207-222.

51. *Ibid.*, págs. 225 y ss.

52. *Ibid.*, pág. 226.

53. Cfr. Alonso de SANTA CRUZ: *Crónica*, I, pág. 195.

54. Archivo General de Simancas (en adelante A.G.S.), *Estado*, 20-157.

*buena voluntad, como la tengo para hazeros merçed en lo que más se ofreçiere. De Augusta, el dicho día*⁵⁵, y la carta misiva en la que el propio Juan de la Cerda agradece la merced de la concesión del título⁵⁶. Fue el de Cogolludo uno de los cinco marquesados concedidos por Carlos V a los primogénitos de los Grandes de Castilla: Medinaceli, Vélez, Lemos, Béjar y Alburquerque⁵⁷, y su otorgamiento, a partir de la documentación manejada, podemos aseverar que no tuvo lugar en 1535, como afirman Fernández de Bethencourt⁵⁸ y García Carraffa⁵⁹, sino cinco años antes, en 1530, hecho que viene avalado por la presencia del título de marqués de Cogolludo en documentos expedidos con posterioridad a este año, pero anteriores al de 1535⁶⁰.

3. ESTUDIO DIPLOMÁTICO

3.1. *Caracteres externos*

3.1.1. *Soporte gráfico*

El soporte gráfico de los documentos originales estudiados es, en unos casos, pergamino, en otros papel.

Tres son los documentos emitidos en pergamino, de ellos uno de una sola hoja de 278 por 290 mms. (doc. núm. 1)⁶¹ y los dos restantes en diversas hojas, formando cuadernillo⁶² de 300 por 215 mms. (docs. núms. 5 y 6). El colorido del pergamino es de tonalidades suaves, recubierto por una pátina de cera, escrito sólo por la parte de la carne el de una única pieza y por ambas el cuadernillo. Este último aparece pautado a punta de plomo, facilitando la ejecución de la escritura. El estado de conservación es, en ambos casos, excelente, con un único pequeño roto en el documento núm. 1, producido por el doblez. Las tintas utilizadas en su escritura van de la ocre clara en el documento núm. 1 a la utilización en los documentos núms. 5 y 6 de la oscura en el texto y la clara en las suscripciones.

55. A.G.S., *Estado*, 21-297. Hemos de hacer observar que el Registro titula la concesión como duque de Cogolludo, sin duda por error del que lo confeccionó. Tanto la petición como el documento que citamos en la nota siguiente, confirman que se trata del marquesado de Cogolludo. Como es habitual en los registros, no se especifica el día, pero lo hemos detectado en otro registro anterior de una misiva dirigida a la duquesa de Frías.

56. A.G.C., *Estado*, 22-233.

57. Cfr. F. FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT: *Historia genealógica*, pág. 233, nota 1.

58. *Ibid.*

59. Cfr. A. y A. GARCÍA CARRAFFA: *Enciclopedia heráldica*, XXVI, pág. 55.

60. Cfr. por ejemplo; A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núms. 53 y 58, en documentos fechados respectivamente en 1532 y 1534.

61. Cfr. A. C. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso general de Paleografía y Diplomática españolas* (Oviedo, 1947), pág. 89 [Curso].

62. *Ibid.*

Por lo que respecta al papel fue utilizado para la ejecución de siete de los documentos. Su forma, obtenida a partir del doblez o corte del pliego a que fue sometido antes de proceder a su escritura, ofrece las siguientes variantes:

- a) Hojas a medio pliego (fig. n.º 1), con la siguiente distribución:
- 1 pliego en dos hojas (doc. n.º 12), de 446 x 620 mms.⁶³;
 - 2 pliegos en 4 hojas (docs. n.ºs 21 y 28, de 436 x 640 mms.

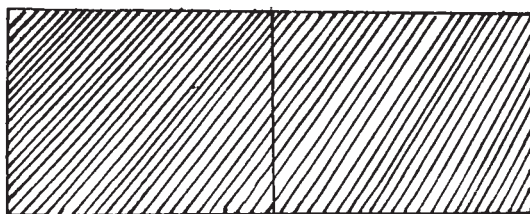


Fig. 1

- b) Tamaño intermedio entre los tres cuartos de pliego y la hoja (fig. n.º 2), con una medida de 289 x 264 mms. (doc. n.º 7).

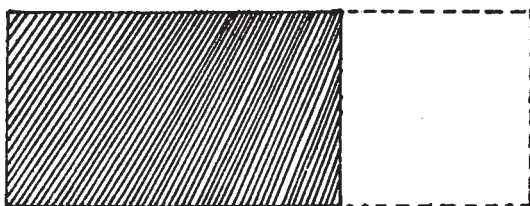


Fig. 2

- c) Hoja (fig. n.º 3) cuyo tamaño oscila entre 214 x 294 mms. (doc. n.º 18) y 319 x 214 mms. (docs. n.ºs 24 y 25).

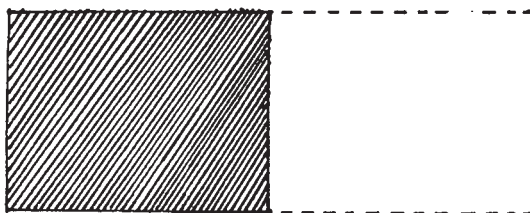


Fig. 3

63. Las medidas van referidas al formato del pliego (fig. 1) o bien al medio pliego u hoja (fig. 3).

El estado de conservación de los documentos originales en papel es muy aceptable, salvo una pequeña rotura a destacar en la parte central del documento núm. 19. En cuanto a las tintas volvemos a encontrarnos una amplia gama de ocre, desde el claro (docs. núms. 7, 13, 25 y 28), al medio (doc. núm. 8) hasta el oscuro (docs. núms. 19 y 21).

Lo que consideramos oportuno es el estudio de las filigranas o marcas de agua que nos han llegado en estos documentos originales emitidos en papel. No vamos a entrar en vanas teorizaciones, pero sí queremos destacar el doble significado que han tenido en nuestro estudio, como aportadoras de datos para el conocimiento de la elaboración, expansión y comercialización del papel en España y como elemento crítico para verificar la autenticidad y cronología de los documentos escritos sobre el papel que las porta ⁶⁴.

Pero quizás el principal objetivo que nos marcamos y que nos trazamos al estudiarlas, fue el de elaborar una ficha-tipo que nos permitiese recoger, de forma clara, los datos fundamentales de cada filigrana. Y tal objetivo se nos planteó porque, tanto en los trabajos, siempre valiosos, que sobre las filigranas se han publicado en la revista «Ligarzas» ⁶⁵ con asiduidad, hasta su desaparición, como en otras aportaciones de investigadores españoles y extranjeros ⁶⁶ se echaba en falta una unificación de criterios a la hora de la recogida de datos, haciendo peligrar la posible elaboración de conclusiones globales.

En la ficha tipo, que a continuación reproducimos, hemos intentado aglutinar los datos más importantes en toda filigrana: familia, tipo, variantes ⁶⁷,

64. Cfr. A. C. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso*, pág. 70. Recordemos que el estudio de las filigranas entra en lo que hemos denominado «formato».

65. J. SÁNCHEZ REAL: *Las filigranas del papel*, «Ligarzas» 4 (Valencia, 1972), págs. 269-276; J. LÓPEZ PLA y M.ª J. MARTÍN CREGO: *Filigranas del Archivo Municipal de Castellón de la Plana*, «Ligarzas» 5 (Valencia, 1973), págs. 7-109; J. DOÑATE SEBASTIA: *Filigranas del Archivo Municipal de Villarreal*, «Ligarzas» 5 (Valencia, 1973), págs. 111-244; L. ARIÑO RICO: *Las filigranas de Mosqueruela*, «Ligarzas» 6 (Valencia, 1974), págs. 121-360; M.ª L. CABANES CATALÁ, M. CÁRCEL ORTÍ y C. YAGO ANDRÉS: *El Archivo de la Colegiata de Játiva y sus filigranas*, «Ligarzas» 6 (Valencia, 1974), páginas 5-120.

66. F. DE BOFARULL: *La heráldica en las filigranas del papel*, Barcelona, 1901; VALLS I SUBIRÁ, O.: *Caracteristiques del paper de procedencia o escola arab en els documents del reial arxiu de la Corona d'Aragó: Pacte de Cazola, repartiment del regne de Valencia i cartes diplomatiques*, en «VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón», VIII (Barcelona, 1962), págs. 319-329 y *Notas para la conservación del papel*, «Estudes concernant la restauration d'archives, de livres et de manuscrits» (Bruxelles, 1974), págs. 185-193; J. M. MADURELL y MARIMÓN: *El paper a les terres catalanes. Contribució a la seva història*, Barcelona, 1972; G. GAYOSO: *Antigua nomenclatura papelera española*, «Investigación y técnica del papel» (1973); J. y J. ABELLÁN PÉREZ: *Las filigranas del Archivo Municipal de Murcia (1399-1455)*, «Miscelánea medieval murciana», V (Murcia, 1980), págs. 135-146; R. RIDOLFI: *Le filigrane dei paleotipi*, Firenze, 1957; C. M. BRIQUET: *Les filigranes. Dictionnaire historique des marques du papier dès leur apparition vers 1282 jusqu'au 1600*, 4 t., Reimp. New York, 1966.

67. Consideramos oportunas las observaciones realizadas por J. Sánchez Real a la

dimensiones del papel donde se encuentra, páginas en las que aparece, uniformidad de la filigrana o no en las diversas hojas que pueden componer un documento, posición que ocupa, data y signatura del documento y, algo que consideramos de especial importancia, la relación de autores que, investigando en otros fondos, han encontrado otra filigrana similar. Por último se reproduce la filigrana, así como la distancia existente entre los corondeles y los puntizones del papel ⁶⁸.

FICHA TIPO

Filigrana núm.

Familia:

Tipo:

Variante:

Dimensiones del papel.....núm. de páginas.....

Uniformidad.....posición ⁶⁹

Data

Signatura

Edit.

En cuanto a la metodología para la recogida de filigranas, no nos ha sido posible la aplicación de los dos métodos más autorizados hoy en uso: la radiografía efectuada mediante electrones liberados por una fuente radioscóptica plana, emisora de partículas «beta» ⁷⁰, ni la diazotipia ⁷¹. Hemos utili-

obra de C. M. Briquet en lo concerniente a la reunión de las filigranas bajo tres criterios: familia, tipo y variantes, suprimiendo las intermedias propuestas por este último, como son la clase y el grupo, que pueden inducirnos a confusión.

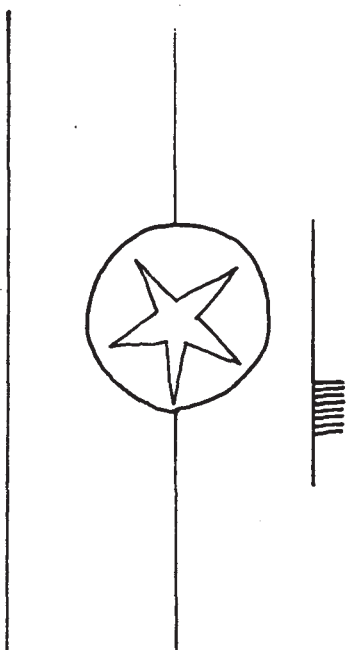
68. Así lo puso de relieve Th. GERARDY: *Les techniques d'examen des filigranes*, en «Les techniques de laboratoire dans l'étude des manuscrits». París, 1974, págs. 143-157. [= *Les techniques*].

69. Hemos dividido el soporte en nueve cuarteles, y la expresión *posición central* se refiere al cuartel 2-2.

70. J. L. BOUTAINE: *La radiophotographie dans l'étude des manuscrits*. En «Les techniques de laboratoire dans l'étude des manuscrits». París, 1974, págs. 159-176.

71. Th. GERARDY: *Les techniques*.

zado un sencillo aparato óptico que, dado el buen estado de conservación del papel, nos ha facilitado unos alentadores resultados⁷². A través de él hemos podido localizar las siguientes filigranas:



Filigrana n.º 1:

Familia: Estrella.

Tipo: Cinco puntas inscritas en un círculo.

289 x 264 mms. Posición central.

1441, octubre, 7. Villoria.

A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, n.º 38 (doc. n.º 7).

Edit.: ARIÑO, L.: *Mosqueruela*, n.º 166, página 205 (1439, carta, Villalba de Jusana; 1442, carta, Arques; 1446, carta, El Pozo). BRIQUET, C. M.: *Les filigranes*, n.º 6.071; 29 x 43r, Lucques. 1477.

A. DI STATO: Podestá, n.º 1.506. Var. simil, Florence, 1478.

Filigrana n.º 2:

Familia: Mano.

Tipo: Hoja flor con cinco pétalos romboidal.

319 x 214 mms. Posición central.

1517, enero, 4. Medinaceli.

A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, n.º 50 (doc. n.º 24).

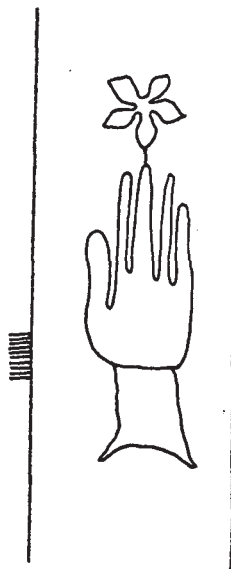
218 x 320 mms. Páginas 3, 4 y 5.

Uniformidad filigrana. Posición central.

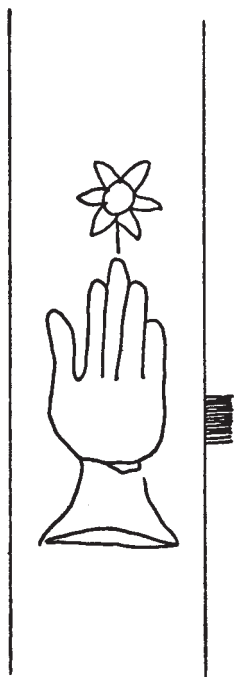
1525, enero, 31. Cogolludo.

A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, n.º 51 (doc. n.º 28).

Edit.: CABANES, M. L.: *Játiva*, n.º 90, pág. 63 1483 - C - III - 19).



72. Agradecemos a J. Trenchs Odena la gentileza que tuvo para con nosotros al recomendarnos este sistema de recogida de filigranas.



Filigrana n.º 3:

Familia: Mano.

Tipo: Hoja flor seis pétalos.

220 x 312 mms. Páginas 1 y 3.

Uniformidad filigrana. Posición central.

1501, noviembre, 2. Cogolludo.

A.D.M., Sec. Histórica, leg. 272, n.º 25
(doc. n.º 21).

Filigrana n.º 4:

Familia: Mano.

Tipo: Estrella seis puntas.

223 x 310 mms. Página 2.

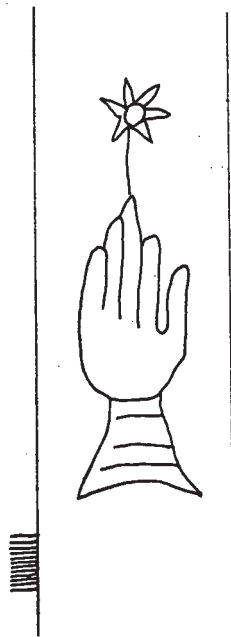
Uniformidad filigrana. Posición central.

1484, noviembre, 16. Cogolludo.

A.D.M., Sec. Histórica, leg. 262, n.º 75

(doc. n.º 19).

Edit.: LÓPEZ PLÁ, J.: *Castellón*, n.º 84, pá-
gina 71 (1486-1487).



3.1.2. *Escritura*

Por lo que respecta a los caracteres gráficos de la documentación estudiada, es incuestionable el hecho de que toda ella se enmarca en el período de las denominadas «escrituras góticas —e intencionadamente subrayamos el plural— y en el marco de la transición de las góticas a la humanística.

El tema de las escrituras góticas, y más aún el de las góticas documentales, es uno de los más complejos dentro de la Paleografía. Si bien los estudios de G. Lieftinck⁷³, J. Kircher⁷⁴ y la aportación de A. Canellas han clarificado en gran manera la clasificación de las góticas librarias⁷⁵, carecemos, en cambio, de un estudio de conjunto sobre las documentales, lo que nos supone una seria dificultad al intentar clasificar las escrituras de nuestra documentación, dificultad que se revela en diferentes aspectos.

Es el primero de ellos el de la nomenclatura a adoptar para designar cada tipo de escritura. Hemos utilizado la tradicional, aunque siendo conscientes de que en la actualidad se encuentra en tela de juicio en algunos de sus apartados. Contamos así con documentos realizados en gótica minúscula cursiva (doc. núm. 1); en cortesana (docs. núms. 4, 7, 13 y 19, así como las suscripciones de los documentos 5 y 6, realizados en semigótica); en procesal (docs. núms. 8, 21, 27 y 28); procesal encadenada (doc. núm. 8); humanística redonda (doc. núm. 17); humanística cursiva (docs. núms. 22 y 26), documentos en cortesana que se hallan influenciados, en mayor o menor grado por la escritura humanística (docs. núms. 24 y 25), así como documentos en humanística que han recibido la impronta de la escritura procesal (docs. núms. 2, 3, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20 y 23).

Una segunda dificultad se centra en la delimitación cronológica de los diferentes tipos, dificultad que se agudiza cuando la única diferenciación entre las formas alfabéticas viene determinada no por una precedencia o posterioridad temporal, sino por la mayor o menor rapidez de ejecución. Porque lo que sí es claro y manifiesto, de manera contundente, el predominio de las cursivas, reaparecidas en este período de las góticas⁷⁶, por causas socio-económicas que no creemos necesario detenernos a analizar.

Por lo que hace referencia a sus caracteres gráficos, nos remitidos a lo ya

73. Vid. G. LIEFTINCK: *Pour une nomenclature de l'écriture livresque de la période dite Gothique*, en «Nomenclature des écritures livresques du IX^e au XVI^e siècle» (Paris, 1954), págs. 15-32.

74. J. KIRCHNER: *Scriptura gothica libraria a saeculo XII usque ad finem Medii Aevi*, München, 1966.

75. A. CANELLAS LÓPEZ: *Exempla Scripturarum Latinarum in usum scholarum*, 2 t., Zaragoza, 1966.

76. Vid. E. J. STRUBBE: *Groudbegrippen von de Paleografie der Middeleeuwen*, Gand, 1961.

señalado por A. Millares y A. C. Floriano⁷⁷ para el período que corresponde a nuestro estudio.

3.2. *Tipología documental*

3.2.1. *Criterios de clasificación*

Cualquier clasificación documental, sea cual sea el criterio que la presida, comporta unos riesgos no pequeños relativos tanto a su exactitud como al establecimiento de tipos modélicos en que dicha clasificación pueda basarse y que, a su vez, permita la inserción de los documentos en tales tipos.

Las causas de tales dificultades son varias. Es sin duda la primera —cosa por otra parte que a veces se olvida— el hecho de que el documento es producto de la actividad del hombre y que no es reducible siempre a un esquema rígido; además, el hecho de que al confeccionarse un documento no se pensaba que iba a ser fuente para la constitución de una disciplina cual es la Diplomática; también, que el documento es reflejo de situaciones personales, adecuamientos jurídicos muy variables y hábitos adquiridos en su redacción por quienes los confeccionaron.

Por todo ello y por más razones que podríamos aducir, uno de los problemas más espinosos que se plantea a la hora de clasificar un fondo de documentos es el criterio a seguir en ello.

Uno de los conceptos que se estudian en Diplomática general es el de génesis documental: el proceso que va desde la no existencia del documento al ser del documento; el proceso que comporta la genética documental y en el que se distingue la «acción» o hecho documentado y la puesta por escrito de ese hecho o «documentación»⁷⁸. La acción documental comporta a su vez la existencia de una persona que es el autor del hecho documentado, de la *actio*, y que no siempre es él autor de la documentación, es decir, que no siempre es el autor de la puesta por escrito del documento (*conscriptio*).

En muchos documentos, y seguimos moviéndonos en temas de Diplomática general, no siempre aparecen ambas personas nítidamente diferenciadas, y ocurre también que *actio* y *conscriptio* estén tan íntimamente unidas, hasta el punto de ser simultáneas, que no haya acción sin documentación, o bien que la acción haya tenido lugar con anterioridad a su puesta por escrito. A partir de estas precisiones ha surgido una primera distinción entre documentos dispositivos y probatorios que correspondían a los términos, también estudiados, en Diplomática general, de *charta* y *notitia*. Es una distinción ésta más de jurista que de diplomatista y, apuntada que ha sido, la vamos a pasar por alto.

77. A. MILLARES CARLO: *Tratado de Paleografía española*, Madrid, 1932, pág. 30. A. C. FLORIANO: *Curso*, pág. 485.

78. Remitimos a los manuales ya clásicos de Diplomática, sin que, a nuestro juicio, sea necesario su reseña.

También en Diplomática general se estudia otra posible distinción entre documentos públicos y privados, que, asimismo, es más propia de juristas que de diplomatas y que comporta a su vez una grave dificultad, no en la intelacción conceptual de ambos términos, sino en el hallazgo de una definición y de un criterio que permita englobar en uno u otro apartado a cada documento en concreto⁷⁹. Para salir al paso de tales dificultades, los diplomatas más modernos han intentado abandonar el binomio documento público-documento privado y distinguir entre documentos cancillerescos y documentos realizados por notarios públicos o por simples rogatarios⁸⁰, recogiendo así la vieja distinción de los diplomatas alemanes entre «documentos cancillerescos» y «documentos no cancillerescos».

Por otra parte, el criterio que va a presidir nuestro estudio diplomático se basa en dos supuestos que consideramos los más operativos para el caso concreto de nuestro estudio. Es uno el hecho de que un diplomata debe afrontar primordialmente el estudio de las formas de los documentos⁸¹; es el otro, el que un diplomata, si es que quiere aportar algo nuevo al campo de su especialidad, debe plantearse su trabajo con el criterio de estudiar *singularmente* cada documento.

De modo que, la clasificación que proponemos no va a tener en cuenta las precisiones de los juristas, a las que nos hemos referido, sino que la vamos a abordar teniendo en cuenta dos criterios fundamentales: el concepto de acción y documentación y la forma documental; a los que, en los casos necesarios y por la especial naturaleza de cada documento estudiado singularmente, insertaremos en el marco de la estructura legal que de algún modo los condicionó⁸².

Nos parece además, que en el caso de nuestra colección diplomática el criterio más eficaz es el de una clasificación de los documentos a partir de la persona que intitula los mismos y que responde al término «otorgante» del documento⁸³.

79. La aplicación de todos estos conceptos a un fondo documental concreto puede verse en las consideraciones previas que da P. OSTOS SALCEDO: *Documentación del Vizcondado de Villamur en el archivo ducal de Medinaceli*. «Historia, Instituciones, Documentos», 8 (Sevilla, 1981), págs. 267 y ss.

80. Cfr. G. VITTANI: *Diplomatica*, Appunti dalle lezioni del Prof....; Milán, 1972, pág. 56.

81. Vid. a modo de ejemplo los dos trabajos fundamentales de A. DUMAS: *La Diplomatie et la forme de actes*, en «Moyen Age», 3.^a ser., XLII (1932), págs. 5-31, y *Etude sur le classement des formes des actes*, en «Moyen Age», 3.^a ser., XLIII (janvier-mars, 1933), págs. 81-264 y XLIV (janvier-mars, 1934), págs. 18-41.

82. Nos referimos en concreto a la documentación real, señorial y concejil de una villa de señorío.

83. Con los términos «intitulares», «intitulados por» y «emanados de» nos referimos a un mismo concepto.

3.2.2. Documentos señoriales

Como punto de partida hemos de precisar cómo algunos autores definen el documento señorial. A. Giry señala que *de même que l'on a désigné sous le nom de chartes ecclésiastiques celles qui émanent des membres du clergé, les chartes seigneuriales seront celles qui ont été rédigées au nom de seigneurs féodaux*⁸⁴. Por otra parte, F. Valenti aclara que *dove per documenti «signorili» sono da intendersi tanto quelli dei grandi potentati feudali come quelli delle signorie in senso proprio*⁸⁵. Ambos criterios están sustentados en la diversa condición del otorgante y en la realidad jurídica de unas épocas en las que la disolución y fragmentación del Estado dio lugar al sistema del feudalismo⁸⁶ o las concesiones regias de grandes dominios territoriales produjeron el sistema señorial⁸⁷; y en ambos casos la realidad «feudal» y «señorial» de la Iglesia⁸⁸.

Hechas estas observaciones, debemos hacernos la interrogante de si todos los documentos que emanan de un señor son señoriales. En nuestro criterio son señoriales aquellos documentos que, intitulados y procedentes de un señor, se relacionan con la ordenación general del señorío, según el marco jurisdiccional en el que el gobierno de éste se desenvuelva. Y hacemos esta salvedad porque resulta harto difícil precisar si, desde el punto de vista jurídico, cualquier documento intitulado por el señor debe siempre ser catalogado como documento señorial, ya que acontece que en ocasiones puede darse un documento de un señor que no se refiera al marco jurisdiccional del gobierno del señorío. Este no es nuestro caso: los documentos intitulados por el señor entran, se refieren y van destinados al marco de su jurisdicción territorial.

84. Cfr. A. GIRY: *Manuel de Diplomatie*, París, 1983, pág. 813.

85. Cfr. F. VALENTI: *Il documento medioevale. Nozioni di diplomatica generale e di cronologia*. Modena, 1970, pág. 39.

86. Sería inútil aquí la reseña de la bibliografía relativa a los orígenes y estructuración del Estado feudal. Un estudio clásico básico y bastante completo en F. L. GANS HOF: *El Feudalismo*, Barcelona, 1975, o a lo largo de la ya clásica obra de L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1973 [= *Historia de las Instituciones*].

87. Lo mismo diríamos sobre una reseña bibliográfica referida a los señoríos. Una distinción puntualizada sobre las épocas de constitución y la terminología, elementos, marcos jurisdiccionales de los señoríos en S. DE MOXO: *Los señoríos. Cuestiones de metodología que plantea su estudio*. «Anuario de Historia del Derecho Español», XLIII (Madrid, 1973), pág. 273 [= *Los Señoríos*]. Moxo afirma que son escasas las fuentes para el estudio del régimen señorial en la Edad Media española y que aumentan las fuentes inéditas a partir del siglo XVI. También, que la atención del investigador debe dirigirse muy especialmente hacia los archivos nobiliarios y municipales, y que, salvo excepciones, los fondos documentales para el tema son fundamentalmente castellanos a partir del siglo XVI, excepción hecha y ejemplificada en el archivo de Medina-Sidonia y en algunos casos de Aragón. Nos extraña el que ni tan de pasada siquiera cite los fondos del archivo de Medinaceli.

88. Remitimos a la bibliografía citada en las dos notas anteriores.

Si nos atenemos estrictamente a la información que nos dan los documentos, resulta incuestionable que en el señorío de Cogolludo ha desaparecido la distinción entre libres y siervos, que todos quedan sujetos y obligados uniformemente a una relación análoga ante el señor jurisdiccional y que su «status» se reduce a dos clases de hombres de señorío: funcionarios (muy pocos) y, los más, campesinos.

Queda también consignado que, a veces y sin una comparación exhaustiva entre ambas, se ha venido aceptando casi de modo axiomático el paralelismo entre las categorías documentales y la forma del discurso diplomático que muestra la documentación real y señorial. Sin negar lo que de cierto hay en ello, hemos de hacer una primera afirmación: que esto no se da siempre y que entre ambas documentaciones existen fluctuaciones muy de tener en cuenta.

Falta un estudio de conjunto sobre la clasificación de documentos señoriales⁸⁹. Ante esta realidad caben inicialmente dos posibilidades: clasificar los documentos señoriales según el marco legal del gobierno del señorío o según las categorías diplomáticas que en ellos puedan establecerse y, establecidas éstas, dos criterios, tratar de combinarlos.

Para una clasificación que responda al marco legal del gobierno del señorío nos ha sido muy útil el esquema de Salvador de Moxó⁹⁰, aunque por ser éste un esquema en orden a una metodología y por ello muy generalizado, no en todos los casos la documentación que estudiamos responde con exactitud a dicho esquema.

Dividiremos, pues, nuestra documentación según el marco legal del señorío y según las categorías diplomáticas que comporta la documentación:

- I. División desde el punto de vista del marco legal del gobierno del señorío:
 1. Documentos que establecen relaciones señor-concejo.
 - a) De relación jurisdiccional: doc. n.º 4.
 - b) De nombramiento de oficiales de concejo: doc. n.º 24.
 2. Documentos que establecen relación señor-vasallo.
 - a) De carácter fiscal:
 - Exención fiscal regaliana: docs. n.ºs 2, 3 y 8.
 - Fiscalidad jurisdiccional: docs. n.ºs 2 y 3.
 - Fiscalidad territorial: doc. n.º 22.
 - b) De concesión de mercedes: docs. n.ºs 17, 19, 25 y 26.

89. Una aportación valiosa al tema —y nos referimos a los trabajos más recientes— son las investigaciones de M.ª L. Pardo Rodríguez: *Huelva y Gibraltor*; y que continúa investigando sobre el tema. En la Tesis doctoral, inexplicablemente inédita, de M. J. Sanz Fuentes: *Colección diplomática del concejo de Ecija*, Sevilla, 1976, se contiene un estudio de diplomática señorial.

90. Vid. S. de Moxó: *Los Señoríos*, pág. 293. O bien puede consultarse la obra

3. Documentos de administración de justicia: doc. n.º 27.
4. Documentos que establecen relaciones entre dos señores: docs. n.ºs 5, 6 y 7. Los dos son a su vez documentos de índole territorial.

La lectura pormenorizada de los documentos con todos sus matices nos exime de justificar aquí la clasificación que proponemos. Hacerlo sería transcribir de nuevo con los correspondientes comentarios los documentos y llenar inútilmente páginas.

- II. División desde el punto de vista de las categorías diplomáticas que comportan los documentos:
 1. Cartas abiertas: docs. n.ºs 2 y 3.
 2. Mandatos: docs. n.ºs 4, 8 y 27.
 3. Carta de permuta: doc. n.º 5.
 4. Juramentos: doc. n.º 6.
 5. Carta de pago: doc. n.º 7.
 6. Cartas de merced: docs. n.ºs 17, 19, 24 y 25
 7. Carta de confirmación: docs. n.ºs 22 y 26.

A la vista de ambas clasificaciones podemos llegar a las siguientes conclusiones generales:

- La no existencia de una tipología documental totalmente fija para cada uno de los asuntos que constituyen el marco jurisdiccional del señorío.
- La similitud de asuntos del marco jurisdiccional del señorío que producen un mismo tipo documental.
- Que hay casos en que, con matices relativos a asuntos del marco jurisdiccional, se producen distintos tipos documentales.

También, a conclusiones más particularizadas, como son:

- Que la carta abierta se usa para asuntos fiscales de carácter jurisdiccional y de exención regaliana, si bien en casos alterna con el mandato.
- Que el mandato se usa para asuntos de tipo jurisdiccional, de administración de justicia y de fiscalidad, según acabamos de decir.
- Que la carta de merced se usa para nombramiento de oficial de concejo y en donaciones de tierras; en definitiva, para concesión de mercedes, salvo en un caso en que, por tratarse de una confirmación de una merced anterior, se ha usado la carta de confirmación.
- Que la carta de confirmación se usa, como acabamos de decir, para confirmar una merced y para confirmar un asunto de carácter fiscal, regaliano y territorial.

del mismo autor: *Los Señoríos. Estudio metodológico*. «I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas», II (Santiago de Compostela, 1975), pág. 170.

- Que la permuta ha sido, naturalmente, el tipo documental que contiene este negocio jurídico.
- Que la permuta ha dado lugar a dos tipos documentales, cuales son la carta de juramento y la carta de pago.

Vamos, pues, a abordar el estudio de la documentación señorial según las categorías diplomáticas que ofrece.

3.2.2.1. Cartas abiertas

Ciñéndonos exclusivamente a la documentación que estudiamos y no a otros datos que puedan ofrecer documentos señoriales en vía de estudio ⁹¹, hemos de recordar algunos conceptos de Diplomática que nos permitan afrontar el nuestro con los presupuestos básicos que nos ayuden en la tarea que nos proponemos. Y hemos de recordar conceptos y tipos documentales reales para confrontarlos con los señoriales.

Dos son los tipos que aquí conviene recordar: la carta abierta y el mandato.

Floriano Cumbreño ⁹² identifica la carta abierta, como categoría diplomática, con el documento que las Partidas caracterizan como cartas selladas con sello colgado ⁹³. Su estructura es análoga a las cartas plomadas y cómo éstas se dividen en dos tipos: las notificativas y las intitutativas. Para Floriano la diferencia esencial entre las cartas plomadas y las cartas abiertas radica en el anuncio de validación, en el que se encuentra la autocalificación de carta abierta y se menciona, en forma fluctuante, el sello pendiente. Por su parte, Millares ⁹⁴ añade como característica la expresión del día del mes por el sistema directo y la omisión, casi constante, del año del reinado; y añade que en las cartas abiertas intitutativas no se menciona el sello pendiente en el anuncio de validación. El formulario, naturalmente, es variable en ambas según se inicien por la notificación o por la intitulación. En resumen: las cartas abiertas, aparte sean intitutativas o notificativas, se caracterizan por ser documentos emitidos en pergamino, validados con sello pendiente de cera.

Pasándonos por alto las cuestiones que el mandato pueda plantearnos sobre sus orígenes, Millares ⁹⁵, al que sigue Floriano, lo caracteriza como un documento de formulario análogo al de la carta abierta intitutativa y que, a diferencia de ésta, se expedirá en papel y sellado con sello de placa «estampado ora al cierre mismo de la carta, ora en el dorso»

No entramos en si la normativa de las Partidas se cumplió siempre o no.

91. Nos referimos, por ejemplo, al de M. L. Pardo Rodríguez en elaboración como trabajo doctoral sobre el Ducado de Medinaceli.

92. Cfr. A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso*, pág. 526.

93. Cfr. *Partida III*, tít. XVIII, ley V.

94. Cfr. A. MILLARES CARLO: *Tratado de Paleografía Española*, Madrid, 1932, págs. 274 y ss. [= *Tratado*].

95. *Ibid.*, pág. 275.

Es tema que no nos afecta, porque no estudiamos ahora documentación real. En este supuesto, pasamos al examen de los documentos señoriales que se contienen en el fondo de Cogolludo.

Los documentos núms. 2 y 3 contienen la exención de todos los pechos foreros a las personas que moraren en Cogolludo, salvo el pan de pecho, que consistía en una fanega de trigo y otro de cebada que como renta había de pagar cada vecino por San Martín y San Andrés, siempre que el pagador tuviese una heredad por valor de 1.500 maravedís⁹⁶, por parte de Iñigo López de Orozco y su mujer, ya viuda, Marina de Meneses. Ambos documentos se inician con una notificación de tipo general: *Sepan quantos esta carta vieren*, seguida de la partícula de unión *cómmo* que enlaza con la intitulación, más extensa en el documento núm. 3, porque en ella se indica la situación de viudedad de la referida Marina de Meneses.

Tras la intitulación se abre un amplio expositivo que consta de las siguientes partes: un expositivo de reconocimiento, *otorgo e conozco*, unido por la partícula *que* a la fórmula de motivación: *por fazer bien e merced*, seguida de la dirección del acto jurídico, completada por una alusión a los servicios prestados por el destinatario y que concluye con la fórmula de asentimiento: *tengo por bien y es la mi merced* que da paso al dispositivo.

En el dispositivo se alude a la merced concedida con la ya referida limitación —*salvo el pan de pecho*—, ahora acrecentada por una de tipo cronológico que apostilla la duración de la merced: *Y esta merced vos fago en toda la mi vida*. Lógico, si tenemos en cuenta que la Orden de Calatrava le hizo donación de Cogolludo sólo en usufructo y, por lo tanto sus concesiones no podían rebasar dicho límite⁹⁷, para concluir especificando los motivos por los que se realiza la merced: *por razón de que el dicho lugar sea mejor poblado*⁹⁸.

Una cláusula de tipo inyuntivo dirigida a los oficiales y recaudadores refuerza al dispositivo, y en ella se reitera la mención a la merced efectuada con sus respectivas limitaciones referida al pan de pecho y a la duración de la misma.

El anuncio de validación nos proporciona la calificación diplomática del documento y ciertos caracteres externos del mismo: *E desto vos mandé dar esta mi carta abierta y sellada con mio sello en que escreví mi nonbre*. Tras él, en el documento núm. 3 se hace una apreciación en torno a la extensión poblacional de la merced concedida: *esta merced fago a los que moran en el dicho lugar de Cogolludo*, ocupando distinto lugar en el documento núm. 2, concretamente tras la data del mismo, y en donde se especifica la fecha tópica del mismo: *Igo a los que moran en Cogolludo en que esta carta es fecha*.

Cierra el documento la data expresada por el incipit, fecha tópica, día

96. Cfr. J. CATALINA GARCÍA: *Relaciones*, pág. 30.

97. *Ibid.*, pág. 23.

98. Vid. Apéndice documental núm. 3.

de la semana (sólo doc. núm. 2), día y mes por el sistema directo y el año según la era cristiana, estilo de la Natividad; y las suscripciones de los otorgantes.

Los dos documentos que comentamos se nos han transmitido en copia. Ni directa ni indirectamente podemos asegurar en qué materia escriptoria se emitieron, si bien pensamos que se emitieron en papel por el hecho de que, de haberse emitido en pergamino, en el anuncio de validación se mencionaría el sello pendiente «colgado».

Por lo que respecta a la estructuración del formulario, difieren de las cartas plomadas notificativas de Alfonso X (la fecha no se expresa por días andados o por andar; no se cita el año de reinado y otras minucias) y están más cerca de las cartas plomadas de Sancho IV (la expresión *Sepan quantos...*, su fecha, etc.)

De modo que, excepción hecha del soporte gráfico en que de seguro se emitieron, su formulario se adecúa a las cartas plomadas de Sancho IV⁹⁹, y antes hemos mencionados que tal formulario es el mismo que adoptan las cartas abiertas. Luego inicialmente podría pensarse que los dos documentos, por su formulario, serían cartas abiertas, cosa que vendría a ratificar el anuncio de validación: *mandé dar esta mi carta abierta e sellada con mío sello en que escreví mi nonbre*.

Por otra parte, el verbo del dispositivo, en nuestra opinión, es fórmula que debe tenerse muy en cuenta, ya que indica el hecho contenido en el documento y es un determinante. En los dos documentos el dispositivo dice taxativamente: *es la mi merced e quítovos todos los pechos foreros*. Luego nos encontramos ante un documento que contiene una merced.

Resumiendo, nos encontramos con dos documentos o cartas que contienen una merced, abierta porque así se autocalifican y, sin embargo, emitidas en papel. En definitiva son documentos señoriales que no se adecúan a la documentación real, o mejor a los preceptos legales que regularizaron la confección de ellos y la doctrina establecida en Diplomática para la documentación real.

Nos aventuramos a establecer en la documentación señorial del siglo XV un tipo de documento caracterizado por su formulario y autocalificación de carta abierta notificativa, emitida en papel, con sello de placa y que contiene una merced.

¿Por qué estas características? Parece incuestionable que la introducción del papel en las cancellerías trajo consigo un cambio de las estructuras documentales, sobre todo en los modos de validación. Pero pensamos que el cambio no afectó por igual a cancellerías reales y oficinas documentales; éstas pudieron seguir con la tradición formularia en el nuevo soporte, pero sin observar todas y cada una de las modificaciones que en la documentación real se produjeron.

99. Cfr. A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso*, pág. 524.

3.2.2.2. Mandatos

Contamos con tres mandatos (docs. núms. 4, 8 y 27) otorgados el primero por doña Mencía de Mendoza, condesa de Medinaceli; el segundo a Luis de la Cerda, IV conde y I duque de Medinaceli, y el último a Juan de la Cerda, II duque de Medinaceli. Ninguno de ellos se nos ha transmitido en su forma original, sino a través, respectivamente, de copias insertas en tres originales de principios del siglo XV (doc. núm. 4), en una copia del siglo XVI (doc. núm. 8) y en un original, también del siglo XVI (doc. número 27). Excepto del documento núm. 4, ningún tipo de noticias se nos han aportado sobre la materia escriptoria en que los documentos núms. 8 y 27 fueron emitidos en su redacción original.

Para el estudio diplomático de los mandatos, salvo mejor criterio, los vamos a agrupar según la fórmula diplomática con que se inician, y así distinguiremos entre mandatos intitutativos y mandatos directivos. Son intitutativos los documentos que en nuestra colección diplomática corresponden a los núms. 4 y 8, y directivo el que corresponde al núm. 27.

a) *Intitutivos*

Una de las dificultades con que inicialmente nos hemos encontrado la constituye el análisis del documento núm. 4, autocalificado como carta abierta, pero cuyo examen pormenorizado nos ha aconsejado calificarlo como mandato por las razones que se desprenden del comentario que del mismo vamos a hacer. Por esta inicial dificultad y en orden a una mejor clasificación de las formas diplomáticas, vamos a analizar por separado los dos documentos que se incluyen en este epígrafe de mandatos intitutativos.

El documento núm. 4 pertenece a Mencía de Mendoza y en su intitulación se hace constar por medio de dos adjetivos la situación de viudedad en que se encuentra la otorgante: *la triste syn ventura*, tras la muerte de su esposo, Gastón de la Cerda, y especificando en el marco que actúa: como tutriz de su hijo Luis.

Tras la intitulación, la fórmula de saludo: *enbío saludar*, enlaza con la dirección, de tipo corporativo y conjunta, dirigida a los concejos de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, para concluir con la fórmula de aprecio: *como aquellos que amo e de quien mucho fio*.

El expositivo, que comienza por medio de una notificación *Fago vos saber*, contiene hechos próximos a realizar en relación con el contenido del documento.

El dispositivo poco a poco se va constituyendo con los verbos que utiliza en él, hasta llegar a revestir un carácter de mandato: *por que vos digo e requiero e mando*, situando a continuación el nudo del documento: el jura-

mento de pleito y homenaje por los citados concejos a su hijo, Luis, representado en la persona de su criado Martín Martínez ¹⁰⁰.

Refuerza el dispositivo una cláusula conminatoria: *Et los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera nin razón* llevando aparejado para caso de incumplimiento, una pena de tipo material, y otra que refleja la consideración del señor respecto a los sujetos a su potestad, al mismo nivel que la condición del rey respecto a sus súbditos; rey y señor son los señores naturales de uno y otro ¹⁰¹.

El anuncio de validación nos aporta la autocalificación de carta abierta y noticias sobre los modos de validación, para concluir con la rogatio al escribano público de Medinaceli de que la signase con su signo, con el fin de que tuviera la carta mayor firmeza.

La fecha consta del incipit: día y mes por el sistema directo y año por la Natividad.

Por último, en cuanto a las suscripciones, aparece en primer lugar la del intitulado y tras ella la del escribano público de Medinaceli, en la que, aparte de su nombre, hace constar el cargo que desempeña, la persona por quien la ostenta, haciendo mención en ella de la rogatio y la iussio a él dirigidas, para concluir con la fórmula que anuncia la realización del signo del escribano.

Este documento, como ya hemos indicado, no se nos ha transmitido en su forma original, sino inserto en otros documentos. Pues bien, en ellos, al hablar de sus caracteres externos, nos lo describen del siguiente modo: *vna carta de la dicha condesa escrita en papel, abierta e sellada con su sello de cera en las espaldas e firmada de la dicha condesa e signada de escriuano público, e en las espaldas de la dicha carta estaua un nonbre que dizia Ferrand González* ¹⁰². Por lo tanto, las consecuencias que de tal descripción podemos sacar son las siguientes:

— Anteriormente hemos señalado que el mandato en la documentación real se caracteriza por ser un documento en papel, validado con sello de cera placado «ora en el cierre mismo de la carta, ora en el dorso» ¹⁰³. El documento que hemos analizado se emitió en papel; en su anuncio de validación se alude al sello sin más precisiones, si bien en los documentos en que se encuentra inserto se explicita que el sello era de cera y sito en las espaldas. ¿Qué alcance tiene la expresión «en las espaldas»? Ciertamente que muchos documentos fueron sellados en el dorso, en posición media central,

100. Sobre el juramento que efectúan los concejos de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga puede consultarse A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 35, y en la misma sección, en el leg. 12, los documentos núms. 52 y 53.

101. Sobre la naturaleza en la relación de dependencia respecto de los señores naturales por parte de los nacidos o los que fijaban su residencia en el señorío, vid. *Partida* IV, tít. XXV, ley II.

102. Vid. A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 35.

103. Cfr. A. MILLARES CARLO: *Tratado*, pág. 275.

pero cuando Millares justifica la expresión «en el dorso», aduce como testimonio un documento datado el 30 de octubre de 1268, procedente del Archivo Histórico Nacional, colección de sellos, leg. 17, núm. 6 y transmitido en copia de 7 de marzo de 1270, que publicó Domingo Palacio, en el que se hace constar «que la carta original es escrita en pergamino de papel e seellada con un sello, la cual carta vino cerrada». Parece pues que la expresión «en la espalda», «en el dorso», no siempre debe entenderse como expresión de que el sello fuese colocado en el centro de la espalda del documento, sino simplemente que el sello estaba al dorso de la escritura. Luego puede darse un documento cerrado con el sello en el dorso.

— Por otra parte, ya lo hemos dicho, el dispositivo es un mandato, expresado en una gradación de verbos, el último de los cuales es *mando*, reforzado todo por la fórmula de aprecio del saludo¹⁰⁴.

— De todo ello establecemos ahora un tipo documental que calificamos de mandato, aunque el documento se autocalifica de carta abierta, por las razones dichas y sobre todo porque al expedir el documento —esto es incuestionable— no se estaba en posesión de los conceptos doctrinales de la Diplomática.

— Salvo en lo que acabamos de decir, se ajusta a las características del mandato real y por ello, y dada la similitud que se da en casos entre la documentación real y la señorial, lo consideramos como mandato, desde el punto de vista de su clasificación diplomática.

En el otro mandato intitutivo (doc. núm. 27), don Luis de la Cerda aparece con la categoría de conde, ya que el documento en cuestión es de 1461 y su elevación a la categoría ducal acaeció en 1479.

Tras la intitulación aparece la notificación: *fago saber*, dando paso a la dirección de tipo corporativo: *a vos el conzejo justicia e regidores, oficiales e omes buenos de la mi villa de Cogolludo e su tierra*. Continúa un amplio expositivo de hechos pasados alusivos a los agravios que reciben algunas personas que vienen los miércoles al mercado de esta villa por los inmensos tributos y derechos que se le demandan, y consiguientemente el daño que recibe la dicha villa y su tierra por no poder ser proveídos de cosas necesarias para su mantenimiento.

A continuación, e introducido mediante la locución *por ende*, el dispositivo, de tipo yusivo, se articula en dos puntos concretos: mandato al mayordomo, recaudador o cogedor de alcabalas para que no la cobren a las personas que acudan al citado mercado de los miércoles, conminándolos, si incumplen tal mandato, con una pena material de 2.000 maravedís y un segun-

104. Cfr. L. PASCUAL MARTÍNEZ: *La Cancillería de Enrique II*, «Miscelánea Medieval Murciana», II (Murcia, 1978), pág. 193 [= *Cancillería de Enrique II*]. M.^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Huelva y Gibraltor*, doc. núm. 76, que contiene un mandato de Fernando IV; M.^a J. SANZ FUENTES: *Colección diplomática del concejo de Ecija*, capítulo correspondiente a Alfonso XI.

do mandato por el que se prohíbe les demanden a las mismas personas derechos de vara, peso o castillo, bajo idéntica conminatoria. Ambas disposiciones se resumen al final del texto, al declarar el intitulado que *por esta carta les do por quito e quitos a qualquier o qualesquier persona o personas de fuera parte de la alcavala que así fiziere el dicho día e del derecho del castillo o de peso e de bara.*

Establecido el dispositivo, se refuerza su ejecución mediante una cláusula inyuntiva dirigida a los oficiales, alcaldes, vecinos y moradores de Cogolludo y su tierra para que cumplan su mandato, respaldada por una de sanción penal por valor de 2.000 maravedís, confiscación de bienes, yusiva y penales. Motivado todo ello, por la propia voluntad del conde y para que sea mejor poblada dicha villa y su tierra.

La fecha consta de incipit, fecha tópica y cronológica completa.

Tras la data y precediendo a la suscripción del intitulado, se explicita uno de los puntos del dispositivo, alusivo a aquellos casos en que se produzcan una reducción de alcabalas será asumida en su totalidad por parte del conde.

b) *Directivos*

En el apartado dedicado a la documentación concejil, aludiremos, por las razones que allí exponemos, al documento que vamos a estudiar ahora y que constituye parte de unas cartas presentadas ante el concejo.

Tras la dirección (doc. núm. 8) aparece un amplio expositivo, donde se nos hace referencia a una petición elevada al Duque y de la que se resume su tenor: *y si ansy es, que los vezinos de la mi villa de Cogolludo y su tierra enajenan sus haziendas a personas de fuera parte y esentas, para concluir con la reacción que tal hecho ha provocado: soy dello mucho maravillado... pues es en mi deservicio y danno de los vezinos de la dicha mi villa y su tierra.*

Unido al expositivo mediante la expresión *por quanto*, el dispositivo se polariza en tres puntos: orden de averiguación de quien haya enajenado tierras contra lo establecido; orden de suspensión de los censos y orden de pregonar la obligación de no enajenar bienes a personas exentas y poderosas.

Las cláusulas que garantizan el cumplimiento del dispositivo son penales, señaladas por el duque, y discrecionales por parte del bachiller, aplicables a las personas que no acudan a su requerimiento.

La data aparece expresada solamente desde el punto de vista cronológico, precedida del necesario incipit.

Como validación aparecen la suscripción autógrafa del duque y la del expedidor del documento, con expresión de la iussio ducal: *por mandado del duque mi sennor, el bachiller de la Mota.*

3.2.2.3. Carta de permuta

De este tipo contamos con un solo documento (doc. núm. 5) original, por el que Luis de la Cerda, III conde de Medinaceli, permuta con Fernando Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, los lugares de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga por la villa de Cogolludo y el lugar de Loranca, pasando pues la villa de Cogolludo a formar parte del condado de Medinaceli y quedando vinculada a la familia La Cerda¹⁰⁵.

La estructura diplomática de los documentos que contienen una permuta son similares a los de las ventas. La diferenciación entre ellos radica no tanto en el formulario, sino en el verbo del dispositivo. No entramos en la caracterización jurídica de la permuta, ya que para nosotros es más importante destacar las distintas formas en que tal negocio se consignó por escrito.

El formulario de la permuta, heredado de la tradición hispano-visigoda, comprendía las cláusulas invocativa, intitiativa, dispositiva, corroborativa, de sanción, data y suscripciones. Más adelante este formulario se alteraría en el sentido de iniciarse con una notificación y de aparecer uno de los actores de la «actio» como el único autor del hecho jurídico y, por lo tanto, como autor del documento; y el otro como destinatario. En estos casos resultaba frecuente que el documento fuese emitido en carta partida por a.b.c. La permuta que aquí estudiamos consta de notificación, intitulación, dispositivo, cláusulas, anuncio de validación, data y suscripciones.

La notificación, es de tipo general: *Sepan quantos esta carta vieren*, tras la que se sitúa la partícula de unión *commo*, que enlaza con la intitulación. En ésta aparece como autor de la «actio» Luis de la Cerda, III conde de Medinaceli, con el formulario habitual. Después nos referiremos al otro protagonista de la «actio» documental.

El dispositivo se divide en los siguientes puntos:

1. Consignación del acto jurídico que se documenta, incluyendo la dirección, el objeto de la permuta acompañando la jurisdicción eclesiástica a la que se encuentran sometidos, para finalizar con la concesión de todo cuanto pertenece al señorío de los dichos lugares y facultándole para enajenarlo o venderlo.

2. Transmisión del dominio mediante la confección del documento y, consiguientemente, apoderar por ello al segundo otorgante: Fernando Álvarez de Toledo.

105. Sobre la permuta como acto jurídico vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ: *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas* (718-910), «Anuario de Historia del Derecho Español», XXXV (Madrid, 1965), pág. 153; A. CANELLAS LÓPEZ: *De Diplomática hispano-visigoda*, «Miscelánea de estudios dedicados al Prof. Antonio Marín Ocete», I (Granada, 1974), pág. 139. Floriano destaca las afinidades que desde el punto de vista diplomático tiene la permuta con la compraventa (cfr. A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso*, págs. 424 y 555). Ejemplos de esta tipología en A. FLORIANO CUMBREÑO: Ob. cit., do-

3. Disposiciones inyuntivas relativas a la recepción como nuevo señor natural a Fernando Alvarez de Toledo, a quien han de recibir en los dominios como nuevo señor y, por lo tanto, derogando cualquier pleito u homenaje que al duque de Medinaceli se le debiera; facultad de establecer procurador. A las cláusulas derogativas se le añade la de sanción material, con las correspondientes disposiciones jurídicas inherentes a este tipo de negocio.

A ambas partes les convenía que la permuta se ajustase a los preceptos vigentes para tales actos jurídicos, y así se alude a la ley que dize que *aquel que vende e cambia e troca su casa e es engannado en más de la meytad del justo precio, que fasta quatro annos puede pedir serle suplado e pagado el derecho precio a ser desfecha e desatada la vendida e troque*¹⁰⁶ en apoyo de unas cláusulas de tipo renunciativo en las que se prevé los casos y soluciones en que por ambas partes se pudiesen considerar diferencias de valor entre los objetos de la permuta. Que las cosas no resultaron así lo demuestra el documento núm. 7 que, como veremos, es una carta de pago y finiquito en favor de Fernando Alvarez de Toledo.

Entre las diversas modalidades de la «conscriptio» en las permutas, la que estudiamos, como anteriormente hemos dicho, adopta la de intitulación singular por una de las partes. De ahí que, finalizada la puesta por escrito del hecho jurídico cuyo autor es el conde de Medinaceli, adopte el papel de autor Fernando Alvarez de Toledo, en lo relativo a la acción jurídica que protagoniza en el proceso de la permuta. De modo que en realidad se inicia un nuevo documento con un formulario y unas precisiones diplomáticas prácticamente idénticas al que hemos analizado.

Cierra el dispositivo el anuncio de validación y una cláusula en la que el propio documento se autocalifica de sinalagmático¹⁰⁷ *nos amas las dichas partes otorgamos desto dos cartas en vn tenor, tal la vna como la otra*. Autoridad y testigos que dan fe y están presente en el acto jurídico, mención de los destinatarios de las cartas para concluir con una nueva reiteración a los dos originales múltiples, haciendo hincapié para quién es el documento que manejamos.

La data consta de un amplio íncipit, fecha tópica, día y mes por el sistema directo y el año según el sistema cristiano de la Natividad.

La relación de testigos está formada por ocho, de los cuales, aparte su mención nominal, se aportan datos sobre los cargos que ostentan.

En las suscripciones figuran en primer lugar la de ambos otorgantes: el conde de Medinaceli y el señor de Valdecorneja, y, en segundo lugar, la del notario: Fernando Díaz de Toledo, actuando como tal notario público.

Como decíamos al tratar de la clasificación de los documentos señoriales,

cumentos núms. 17 y 29; L. NÚÑEZ CONTRERAS: *Colección diplomática de Vermudo III*, «Historia, Instituciones, Documentos», V (Sevilla, 1978), págs. 396-399.

106. Cfr. *Partida III*, tít. V, ley LVI.

107. Cfr. A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso*, pág. 230.

esta permuta dará lugar a una carta de juramento y a una carta de pago. Ambos documentos los analizamos seguidamente.

3.3.2.4. Carta de juramento

Con la calificación de carta de juramento tenemos sólo un ejemplar, original (doc. núm. 6), por el cual Luis de la Cerda y Fernando Álvarez de Toledo se comprometen a mantener firme la permuta efectuada entre ambos de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga por Cogolludo y Loranca ¹⁰⁸.

Se inicia el documento con una notificación de tipo general, tras la que sitúa, unida por medio de la partícula de enlace la intitulación paralela a la del documento núm. 5.

A continuación, el expositivo, que podemos denominar como de relación de hechos pasados, por cuanto en él se hace referencia a la permuta contenida en el documento núm. 5 y que, en definitiva, da pie a la realización de esta carta de juramento, resaltando en ella la condición de documento público en el que la permuta ha sido redactada. Unida a este expositivo se encuentra la fórmula de espontaneidad en la ratificación de la permuta: *de mi propia e libre e agradable voluntad*.

En razón de esta exposición de hechos pasados y de espontaneidad se establece el dispositivo, constituido por los verbos: *juro e prometo*, exponiendo las bases materiales del mismo. El acto del juramento se acompaña con una serie de precisiones que constituyen otras tantas cláusulas obligativas, penales, renunciativas, muy en la línea todas ellas del estilo notarial de la época.

Antes hemos dicho que el documento que analizamos es consecuencia del anterior y, del mismo modo que éste, concluida la acción de uno de los otorgantes, se consigna la acción del otro, aunque expresada en unos términos más resumidos: *Et el dicho Ferrnand Aluarez juró e prometió por la forma susodicha e con esas mismas firmezas e cláusulas suso contenidas*.

A partir de aquí el tenor documental adopta lo que podemos denominar como otorgamiento conjunto de los dos documentos públicos redactados en un mismo tenor, como corresponde a un acto, el juramento, que es consecuencia de un contrato sinalagmático.

El anuncio de validación, la expresión de la data, relación de testigos, suscripciones de los otorgantes y del notario cierran el documento.

108. Vid. doc. núm. 5.

3.2.2.5. Carta de pago

De este tipo documental conservamos un solo documento, original (doc. núm. 7), en el cual Fernando Alvarez de Toledo reconoce haber recibido 120.000 maravedís en razón de la obligación a que se sometió Luis de la Cerda tras el trueque efectuado con él ¹⁰⁹.

El formulario es muy simple y responde al que señalamos en el apartado de la documentación concejil, relativo a la carta de pago intitiativa ¹¹⁰, si bien las suscripciones en el caso que ahora analizamos se enriquecen con la nómina de testigos presentes en el otorgamiento y en la confección del documento y con la suscripción del notario público Lope González de Salamanca, que actúa a requerimiento del conde. Las circunstancias que dan lugar a este documento explican la presencia y actuación de un notario público, no vinculado, según se desprende del propio documento, a la persona del conde que lo intitula.

3.2.2.6. Carta de merced

Son un total de cuatro documentos los que englobamos bajo esta denominación, dos de ellos pertenecientes a Luis de la Cerda, I duque de Medinaceli (docs. núms. 17 y 19) y los dos restantes a su hijo Juan de la Cerda, II duque de Medinaceli (docs. núm. 24 y 25). De ellos tres se nos han transmitido en su forma original (docs. núms. 19, 24 y 25) y el cuarto (doc. núm. 17) en forma de inserto.

Su estructura diplomática consta de intitulación, expositivo de variable extensión, dispositivo, anuncio de validación (salvo el doc. núm. 17), data y suscripciones tanto del otorgante, como de su secretario y, en el caso del documento núm. 19, de testigos y notario público, caso al que luego aludiremos.

La intitulación es la habitual, compuesta de pronombre, nombre y título con expresión de dominio. Bien a continuación (docs. núms. 17, 19 y 25) o bien a comienzo del expositivo (doc. núm. 24), la dirección, redactada en dativo y de forma muy escueta.

El expositivo adopta en cada documento una modalidad distinta; así en el documento núm. 17 es de merced: *por fazer bien e merced*; en los documentos núms. 19 y 25 es, además, de pago de servicios: *por los muchos*,

109. *Ibid.* Al estudiar este documento hicimos alusión a las cláusulas que fundamentadas jurídicamente en *Partida V*, tít. V, ley LVI, salvaguardan los posibles desequilibrios entre los territorios permutados con el consiguiente pago en metálico. El desequilibrio existió, de lo que es muestra el presente documento. Y más aún, probablemente se ha perdido otra carta de pago de 20.000 maravedís que hacen los 140.000 a los que se refiere este documento, si es que la citada carta de pago estaba ya perdida cuando se redactaron los inventarios.

110. Hemos preferido remitir a las cartas de pago estudiadas en la documentación concejil donde encontramos varios tipos.

buenos e leales serviçios que me auedes fecho e fazedes de cada día e en algunna emienda e remuneración dellos; o acatando los muchos, buenos e leales serviçios...; mientras que en el documento núm. 24 contiene una petición: *por vuestra parte me fue dada petición diziendo* y tras el detalle de la misma y las causas que la promueven —en este caso la necesidad de un escribano público y la existencia de una persona apta para tal cometido— se hace constar el acceso de la voluntad del señor de *hazer bien e merçed*.

En los cuatro documentos el dispositivo adopta una estructura semejante: se manifiesta que se trata de la concesión de una merced que en el caso de los documentos núms. 17, 19 y 25 consiste en la donación de unas tierras y en el caso del documento núm. 24 la concesión del oficio de escribanía. En los tres primeros, el dispositivo contiene la descripción de las mismas, su deslinde y las precisiones jurídicas de pleno dominio que conllevan la donación. En el caso de concesión de la escribanía, el contenido y alcance de la función del oficio concedido, según la norma jurídica de las Partidas ¹¹¹.

El documento número 17 carece de fórmula de anuncio de validación; sí la poseen, en cambio, los documentos núms. 19, 24 y 25. En los documentos núms. 19 y 25 la fórmula de anuncio de validación contiene la auto-calificación diplomática del documento: *de que vos mandé dar esta mi carta de merçed, firmada de mi nombre e sellada con mi sello*. En los documentos núms. 17 y 24 la calificación diplomática se deduce del dispositivo, según hemos dicho antes, y del formulario que acabamos de analizar, del que, referidas al documento núm. 24, añadiremos después dos palabras.

La data comienza siempre mediante *fecha*, la fecha tópica en tres de ellos: Medinaceli en los documentos núms. 24 y 25 y Cogolludo en el núm. 19; día, mes y año expresados según los cómputos usuales en la época.

En lo concerniente a las suscripciones aparece en primer lugar la autógrafa del otorgante. Tras ella nos encontramos con la de su secretario, con expresión de la «iussio» señorial: *por mandado del duque mi sennor*, en los documentos núms. 17, 24 y 25. Por el contrario la omite en el documento núm. 19, que aporta en cambio la mención de los testigos presentes en la actio y en el momento de la validación del documento: *testigos que fueron presentes a lo que dicho es i vieron al dicho sennor duque en esta carta firmar su nonbre...*

Otra singularidad que ofrece el documento núm. 19 respecto a los tres restantes del mismo tipo es el hecho de que en él interviene como rogatorio el notario público Antón López de Salazar, que se autodenomina secretario del duque; de seguro que su condición de notario público determinó la mayor solemnidad que este documento reviste, con la intervención de testigos.

Antes hemos aludido al hecho del carácter rogado que reviste el expositivo del documento núm. 24, similar, por lo tanto, al de las reales provi-

111. Cfr. *Partida* III, tít. XIX, leyes I a XVI. Al dorso del documento se halla el juramento del escribano.

siones. Sin embargo, esta similitud o paralelismo no nos ha parecido suficiente para incluirlo bajo tal calificación, ya que hay numerosas razones que aconsejan considerarlo como carta de merced.

Así, en primer lugar, el dispositivo de las reales provisiones se inicia por la fórmula yusiva *por que vos mando*¹¹², hecho que no se ajusta a nuestro documento, cuyo dispositivo se abre con la fórmula *por la presente es mi voluntad de hacer merced*.

Por otra parte, en las reales provisiones es constante la aparición de las cláusulas conminatorias¹¹³, hecho que no se constata en el caso que nos ocupa.

Por estas razones primordiales, hemos creído oportuno incluirlo dentro del apartado de cartas de merced. Pascual Martínez lo define como provisión-albalá, usual, según indica, en los casos de concesión de mercedes¹¹⁴.

3.2.2.7. Carta de confirmación

Los tipos diplomáticos de las cartas de confirmación que se contienen en el fondo documental que estudiamos se reducen a dos (docs. núms. 22 y 26), una iniciada por la intitulación y otra por la dirección. En ambos casos el formulario es muy simple y, si bien es verdad que no podríamos hablar en sentido preciso de fórmulas características de las cartas de confirmación, no es menos cierto que se nos manifiestan como tales por su contenido jurídico, taxativamente consignado en el dispositivo.

Ambos documentos son otorgados por Juan de la Cerda, duque de Medinaceli. En el primero se confirma o ratifica los arrendamientos acordados con sus vasallos, relativos a la tierra de Cogolludo; en el segundo se confirma a Martín de Cañizares, alcaide del duque, la merced de formar una huerta junto a la coracha de la villa. Ninguno de los dos se nos ha transmitido en su forma original. El documento núm. 22 es un traslado sacado por el escribano Francisco Gómez de los libros de arrendamiento del duque a petición de los arrendatarios. El documento núm. 26 se halla inserto en un traslado realizado por Francisco de Buendía, escribano público de Guadalajara.

a) *Intitulative*

El formulario es sumamente simple. Se inicia con la intitulación que acaso ya en el registro —cosa habitual— se hallaba resumida. *Yo, el duque, etçétera*, seguida del dispositivo: *digo quel arrendamiento dentro contenido... lo he por bueno e lo apruevo e consiento segund e como en el dicho arrendamiento se contiene*. En el dispositivo se intercala un expositivo de mer-

112. Cfr. A. FLORIANO CUMBREÑO: *Curso*, pág. 531.

113. *Ibid.*

114. Cfr. L. PASCUAL MARTÍNEZ: *Cancillería de Enrique II*, págs. 193-194.

ced: *por les hazer bien e merced* y las circunstancias de la mayor puja por parte de otras personas, a la que el duque no accede.

La fecha consta de incipit: día, mes y año, expresado este último parte en cifras romanas, parte desarrollado: *IUD e honze annos*.

Concluye el documento con las suscripciones del intitulado y del rogatorio.

b) *Directiva*

Tras la dirección sigue un amplio expositivo que recuerda al de las reales provisiones: presentación de una petición, alegación de los agravios recibidos. El dispositivo: *que la merced que yo os hize sea efetto y della gozéis como en ella se contiene*. Apoya al dispositivo una cláusula preservativa de los derechos de los vecinos colindantes.

La data expresa de modo completo tanto los datos tópicos como los cronológicos, concluyendo el documento con la suscripción ducal.

Concluido el análisis de los tipos diplomáticos de documentos señoriales, creemos oportuno detenernos en un análisis más pormenorizado de las marcas validatorias de los documentos incluidos en este apartado —documentación señorial— que han llegado hasta nosotros en su forma original.

Por lo que respecta a las suscripciones de otorgantes, de los intitulantes de los documentos, han llegado hasta nosotros las correspondientes a Luis de la Cerda, III conde de Medinaceli; Luis de la Cerda, I duque de Medinaceli; Juan de la Cerda, II duque de Medinaceli y Fernando Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja.

Luis de la Cerda, III conde de Medinaceli, suscribe los documentos números 5 y 6 bajo la simple fórmula, *yo, el conde* (fig. núm. 4).

Luis de la Cerda, I duque de Medinaceli, suscribe el documento núm. 19 con la inclusión exclusivamente de su nombre: *Luis* (fig. núm. 5).

Fig. n.º 4

Fig. n.º 5

De Juan de la Cerda, II duque de Medinaceli, conservamos dos suscripciones, efectuadas en los documentos núms. 24 y 25. En ambas suscribe

exclusivamente mediante el título, precedido del artículo (fig. núm. 6): *El duque*.



Fig. n.º 6

En cuanto a Fernando Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, suscribe los documentos núms. 5, 6 y 7. En los dos primeros casos lo hace mediante su nombre y apellido *Ferrand Aluarez* (fig. núm. 7), mientras que en el documento núm. 7 lo hace expresando su título de conde de Alba: *El conde* (fig. núm. 8).

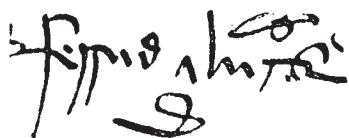


Fig. n.º 7



Fig. n.º 8

En cuanto a las suscripciones de cancillería, resulta ser evidente que a lo largo de la Edad Media no sólo los reyes tuvieron necesidad de plasmar sus acciones y negocios por medio de documentos; también las demás personas físicas o jurídicas que ejercían un determinado señorío —nobleza, clero, órdenes militares, etc.— necesitaron de una oficina de expedición de documentos sobre la que recaía la función de emitir lo que el titular ordenase. A ella nos referimos en este apartado.

A. Canellas ya puso de relieve la casi total ausencia de investigaciones sobre cancelerías señoriales¹¹⁵. En los documentos por nosotros estudiados, a través de los datos que nos aportan, tal vez no podamos definir con certeza la existencia de una cancelería, si bien es cierto que el linaje de los La Cerda ya contaba, en fecha anterior al Tratado de Torrellas¹¹⁶ con una oficina. llá-

115. Cfr. A. CANELLAS LÓPEZ: *La investigación diplomática sobre cancelerías y oficinas notariales: estado actual y posibles investigaciones*, «I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas», V (Santiago de Compostela, 1973), pág. 220.

116. Cfr. C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ: *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*, Vitoria, 1976, pág. 186.

mese cancillería o no, en donde se expedían los documentos por ellos intitulados. Este hecho, unido al peso específico que el linaje de los Medinaceli alcanzó durante la Baja Edad Media nos incita a pensar, casi con toda certeza, que la familia condal-ducal de Medinaceli contó con la mencionada oficina de expedición de documentos.

Formando parte de la misma se nos presenta la figura de Fabián de Salazar, que participa en la expedición de los documentos núms. 24 y 25, como receptor de la «iussio» ejercida en el primero de ellos por Luis de la Cerda, I duque de Medinaceli, y en el segundo por su hijo Juan. Suscribe con su nombre y apellido tras la expresión *por mandado del duque, mi sennor*, sin que de esta suscripción ni de otra parte alguna de los documentos en cuestión podamos extraer otro dato que el de su cargo como secretario, siendo su suscripción paralela a la efectuada por los secretarios reales en la validación de las cédulas reales.

Aparte de la presencia de la figura del secretario ducal en la suscripción validatoria de ciertos documentos, hemos constatado las suscripciones de otros rogatorios, ajenos a la posible «cancillería» condal-ducal.

Así, por ejemplo, Fernando Díaz de Toledo, suscribe los documentos núms. 5 y 6, correspondiendo el primero a la permuta de Cogolludo y Loranca por Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, y el otro al juramento de cumplir la tal permuta. Resulta incuestionable que a ambos contratantes, tanto a Luis de la Cerda como a Fernando Alvarez de Toledo, les interesaba hacer el documento ante una autoridad depositaria de la fe pública, ajena a sus respectivas jurisdicciones, para que, en el caso de presentarse cualquier tipo de discordia entre ambos, pudiera ejercer, en función de lo establecido en el documento, su autoridad pública, así como también su influencia personal ante el rey, del que era secretario.

Resulta interesante constatar la suscripción de Fernando Díaz de Toledo cuando actúa como notario público: *Et yo, el dottor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario e notario público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente a todo lo susodicho, a cada cosa e parte dello en vno con los dichos testigos, et por ruego e otorgamiento de los dichos sennores conde de Medinaceli e Fernand Aluarez de Toledo, que aquí firmaron sus nonbres, este público instrumento fize escriuir por el dicho conde, el qual, escripto en quatro fojas de pargamino e más esta plana en que va puesto mi signo, e en fin de cada plana va firmado de mi nonbre, et en testimonio de verdad fize aquí este mío sig-(signo)no;* frente a cuando actúa como oficial de la casa del rey: *Yo, el dottor Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario la fize escreuir por su mandado*¹¹⁷. En el primer caso, el documento se expide a

117. A modo de ejemplo hemos elegido un documento existente en el A.D.M., Sección Histórica, leg, 244, núm. 4, también alusivo al señorío de Cogolludo.

instancia de una «rogatio», mientras que en el segundo el secretario recibe y transmite una «iussio» real. En el primer caso estamos ante su suscripción como notario público y en el segundo como secretario del monarca.

En el documento núm. 19 suscribe Antón López de Salazar, que añade al cargo de escribano de cámara del rey y al título de notario público el de ser secretario de Luis de la Cerda, I duque de Medinaceli; su intervención en el documento se debe a éste y no a los otros cargos.

Ante estos hechos, podemos concluir afirmando que, además del personal propio de la oficina de expedición de documentos señorial, en la redacción de éstos intervienen otras personas, requeridas para un tipo de asuntos muy concretos, relacionados con la futura mejor salvaguarda de los derechos derivados del documento en que intervenían. Lógicamente la presencia de estos personajes —por lo general escribanos públicos, y en nuestro caso especial relacionados asimismo con la cancillería real— infieren una mayor solemnidad al tenor documental, no sólo en lo que hace referencia a su formulario, sino también en los modos de validación.

Por lo que se refiere al sello como elemento validatorio, tres de los documentos señoriales de nuestra colección lo conservan (docs. núms. 19, 24 y 25).

El documento núm. 19 está intitulado por Luis de la Cerda, I duque de Medinaceli, y los dos restantes por su hijo Juan de la Cerda, II duque de Medinaceli. Pero se da el caso de que los tres sellos (sellos núms. 1, 2 y 3) pertenecen al primero —Luis de la Cerda—, tal y como se desprende de la leyenda que bordea el campo de los sellos núm. 2 y 3, utilizados en documentos de Juan de la Cerda, y del anuncio de validación que precede a la aposición del mismo ¹¹⁸.

El sello núm. 1 (lámina I), el más antiguo en fecha, es el de menor módulo, pero presenta ya el tipo común a todos los sellos ducales de Medinaceli: escudo cuartelado, ocupando los cuarteles 1 y 4, partidos, los heráldicos castillo y león rampante, mientras que en los cuarteles 2 y 3 aparecen tres flores de lis distribuidas en triángulo, según el estilo denominado «Francia nuevo» ¹¹⁹; esta figuración de las flores de lis en estilo «Francia nuevo» aparece citada como utilizada bajo el mandato de Juan de la Cerda, II duque de Medinaceli ¹²⁰; contando con el documento por nosotros estudiado, podemos retrotraer su uso en diecisiete años a la fecha hasta ahora establecida, coincidiendo la aparición del mismo con el mandato de Luis, I duque de Medinaceli.

Los sellos núms. 2 y 3 (láminas II y III) presentan, respecto al anterior,

118. Vid. Catálogo de sellos señoriales, núms. 1 y 2.

119. Cfr. F. FERNÁNDEZ DE BETHENCOURT: *Historia genealógica*, V, pág. 226 y A. A. GARCÍA CARRAFFA: *Enciclopedia heráldica*, XXVI, pág. 72.

120. *Ibid.*

varias diferencias. En primer lugar su mayor módulo, casi el doble. En segundo, la presencia de leyenda, entre doble gráfila, rodeando el escudo central. En tercero, la aparición sobre el escudo, timbrándolo, de la corona ducal. Por último, el número de lises que ocupan los cuarteles 2 y 3 en el sello núm. 3 (lámina III), son cinco, resultando inapreciable tal dato en el sello núm. 2 (lámina II) por su deficiente estado de conservación.

Elementos comunes a los tres sellos estudiados son el empleo en los mismos como materia de la cera-lacre roja y la aposición en el recto del documento.

3.2.3. *Documentos concejiles*

Al afrontar el estudio de la documentación concejil de Cogolludo hemos de poner de relieve la falta de trabajos dedicados a las cancillerías municipales, hecho éste que resaltó A. Canellas en el recuento que hizo acerca del estado de la investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas notariales y sobre posibles investigaciones futuras ¹²¹.

Los trabajos de Pino Rebollo ¹²², de Sanz Fuentes ¹²³ y de Pardo Rodríguez ¹²⁴, los dos últimos publicados con posterioridad al de A. Canellas y el último, en lo que atañe a la documentación concejil, a un concejo de señorío como en nuestro caso, suponen una aportación a esta deficiencia y un punto de partida para nosotros, si bien la cronología de la documentación estudiada por los tres autores mencionados no es coincidente con la que aquí hemos reunido.

Establecido el criterio general de la división de los documentos según el otorgante y estudiados de modo singular, para una adecuación lo más ajustada posible a la que hicimos en la documentación señorial, dividimos la concejil del señorío según el siguiente esquema:

I. División desde el punto de vista del otorgante.

En ella no podemos pasar por alto el marco legal que estructura el señorío, según dijimos en las notas núms. 97 y 100 del apartado relativo a la documentación otorgada por el señor.

121. Vid. A. CANELLAS LÓPEZ: *La investigación diplomática*.

122. Vid. F. PINO REBOLLEDO: *Diplomática municipal. Reino de Castilla. 1474-1520*, «Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática», VI (Valladolid, 1972) [= *Diplomática municipal*].

123. Vid. dos de las obras de M.^a J. SANZ FUENTES: *Colección diplomática del concejo de Ecija*, y *Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación concejil. Un modelo andaluz: Ecija*, «Archivística. Estudios básicos» (Sevilla, 1981), págs. 195-208.

124. Vid. M.^a L. PARDO RODRÍGUEZ: *Huelva y Gibraltor*.



Lámina I

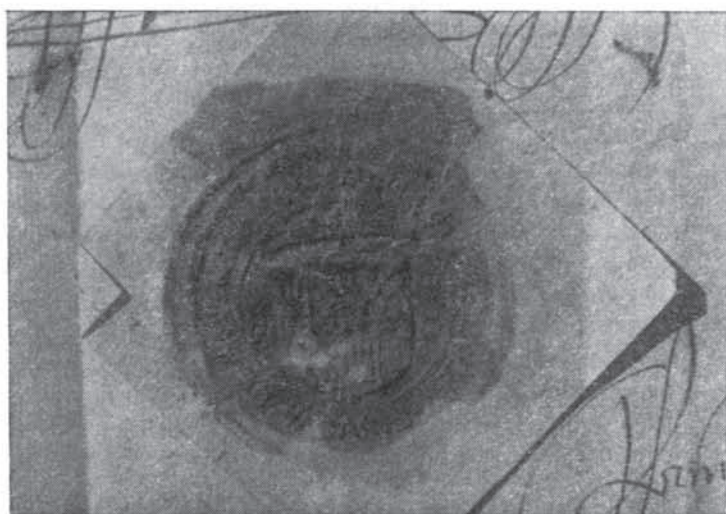


Lámina II



Lámina III

1. Documentos emanados del Concejo.
 - De relación concejo-señor; designación de procuradores (doc. núm. 21).
2. Documentos emanados de oficiales del Concejo.
 - a) Del alcalde mayor:
 - De relación concejo-oficiales del concejo; de tipo económico y de régimen interior (docs. núms. 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20 y 23).
 - b) Del alcaide:
 - De relación oficiales del concejo-señor; jurisdiccional relativo al gobierno del señorío; de régimen interno (doc. núm. 13).
 - c) Del escribano:
 - De relación oficiales del concejo-juez de comisión del señor; de tipo jurisdiccional (doc. núm. 28).
3. Documentos emanados de representantes del Concejo.
 - De relación concejo-personas ajenas a sus magistrados y oficiales; jurisdiccional de carácter fiscal (doc. núm. 1).

II. División desde el punto de vista de las categorías diplomáticas que comportan los documentos.

La documentación concejil la dividiremos a su vez, como hicimos con la señorial, según sus categorías diplomáticas. Así nos encontramos con:

- Carta de poder (doc. núm. 21).
- Cartas de pago (docs. núms. 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20 y 23).
- Carta de pleito-homenaje (doc. núm. 13).
- Testimonio de autos (doc. núm. 28).
- Carta de obligación (doc. núm. 1).

De la comparación de ambas divisiones podemos concluir:

- Que los tipos documentales empleados se adecúan con bastante exactitud al asunto que en ellos se contiene.
- Poca variedad como tal tipología diplomática.
- Privan los documentos que en la consideración actual serían tenidos por documentos administrativos, frente a la escasa representación de los documentos de tipo judicial, si bien el carácter histórico, administrativo y jurídico que comporta todo documento resultan en la práctica inseparables¹²⁵.

125. Cfr. L. NÚÑEZ CONTRERAS: *Concepto de documento*, «Archivística. Estudios básicos», (Sevilla, 1981), pág. 35.

Por las mismas razones, reiteradamente expuestas a lo largo de nuestro estudio, analizaremos la documentación concejil según las categorías diplomáticas que ofrecen, precedidas, en este caso, de un epígrafe relativo a la institución o personas de las que emanaren los documentos.

3.2.3.1. Documentos emanados del concejo

3.2.3.1.1. Carta de poder

Contamos con un solo ejemplar (doc. núm. 21) que responde a esta denominación. Pino Rebolledo¹²⁶ define la carta de poder como el *documento municipal, que intitulado por la palabra concejo, obliga a determinada persona o personas a prestar cierto servicio por encargo y nombre del concejo*. Consideramos muy genérica y por lo tanto no del todo precisa esta definición ya que si nos atenemos a la significación de «poder», en el Diccionario de la Real Academia, entendemos que carta de un poder de un concejo es el documento mediante el cual éste (el concejo) faculta a alguien para que en su lugar y con su representación ejecute alguna cosa¹²⁷.

Diplomáticamente considerada la carta de poder, se inicia con la invocación monogramática reducida al máximo y constituida por una cruz colocada en la parte superior central del documento y bien separada de la fórmula que propiamente inicia éste, cual es la notificación, en la que se incluye la autocalificación del documento: *Sepan quantos esta carta de poder vieren*. Tras ella la partícula de unión enlaza con la intitulación, que, naturalmente, es colectiva y formada por el pronombre: *nos*, la palabra *concejo* y la referencia de los cargos y personas que lo forman¹²⁸.

A continuación sigue la fórmula habitual: *estando ayuntados a nuestro ayuntamiento de concejo* y las precisiones también habituales sobre el lugar en que se celebra el cabildo, el modo de convocatoria y relación de asistentes con indicación de sus cargos en el concejo o de su condición de vecinos. Pino Rebolledo destaca en la intitulación la fórmula *estando ayuntados* como la parte más importante de la intitulación, pero no creemos que desde el punto de vista diplomático tenga especial significación, ya que es una fórmu-

126. Cfr. F. PINO REBOLLEDO: *Diplomática municipal*, pág. 81.

127. Vid. A. SAN VICENTE: *La recepción de ciencias documentales. Paleografía, Diplomática y bibliografía en la Real Academia Española. 1726-1739* (Zaragoza, 1980), pág. 141.

128. La intitulación es muestra elocuente de la desaparición de la asamblea vecinal democrática, que fue característica en sus comienzos del concejo medieval castellano-leonés y que, a lo largo de la Edad Media, fue perdiendo tal característica para cristalizar en lo que M.^a del C. Carle ha llamado enteramente *curva de las libertades municipales* (cfr. M. del C. CARLE: *Del concejo medieval castellano-leonés*, Buenos Aires, 1968, págs. 229 y ss.)

la reiterativa de que se trata de los miembros del concejo reunidos en cabildo.

Con la fórmula: *todos juntos a una voluntad e concordia* se indica la unanimidad de criterios con el contenido del dispositivo que se inicia mediante *otorgamos e conoscemos*. El dispositivo naturalmente lo constituye el otorgamiento del poder con las precisiones formularias características de este tipo documental: *conplido, libre e llenero y bastante en los mejores modos, vía e forma e manera que podemos e de derecho devemos*.

La dirección sigue al dispositivo. Pino Rebolledo no distingue la dirección como fórmula diplomática distinta del dispositivo¹²⁹. Es una dirección conjunta integrada como en la intitulación por los alcaldes ordinarios y por los regidores y en el caso de los vecinos diferente de la intitulación. Podemos afirmar que a la hora del otorgamiento del poder a los simples vecinos se siguió un criterio diríamos selectivo entre ellos, y acaso proporcional según la importancia de los lugares que junto con Cogolludo otorgan el documento: los apoderados por el concejo de Cogolludo son cuatro; por Arbancón, dos; y uno por Fraguas; Monasterio y Veguillas no contaron con apoderado.

El contenido y el alcance del poder, en definitiva del dispositivo, se concreta en cuatro puntos, todos ellos enlazados con las fórmulas *e asy mismo* o bien *otrosy*. Estos puntos específicos son: comparecencia ante Luis de la Cerda y cumplimiento de cualquier mandato suyo; aceptación por parte del concejo de Juan de la Cerda, hijo legítimo de Luis de la Cerda, como señor natural y petición a Juan de la Cerda de que guarde todos los privilegios, franquicias, libertades, usos y costumbres recibidos por el concejo de parte de Luis de la Cerda.

La corroboración contiene naturalmente la ratificación de la entrega del poder con las precisiones habituales de respetar por parte del concejo la acción de los procuradores, la garantía de prendas y bienes, con la fórmula jurídica: *ivdicium sisti ivdicatum solui* de relevar a los procuradores de todo cargo; y las demás genéricas.

El anuncio de validación reitera la autocalificación diplomática del documento, así como es indicativo del escribano público ante el que se otorgó el poder: *Juan de Cañete*, que lo era en la villa y en la tierra de Cogolludo.

La data es tópica y cronológica con la formulación habitual de los documentos de la baja Edad Media.

Tras la fecha se mencionan expresamente los testigos. Son espectadores de la conscripción que se hacen presentes a requerimiento del escribano público y cuyo elenco nominal aparece en el documento separado de la fecha y de la suscripción notarial que cierra el documento.

129. Cfr. F. PINO REBOLLEDO: *Diplomática municipal*, pág. 83.

3.2.3.2. Documentos emanados de oficiales del concejo

Del alcalde mayor

3.2.3.2.1. Carta de pago.

Bajo esta denominación agrupamos una serie de documentos que se auto-califican como *carta* (doc. núm. 11), *albalá* (doc. núm. 15)¹³⁰ y otros que sin denominación específica se expidieron con la finalidad de servir de carta de pago (docs. núms. 9, 10, 12, 14, 16, 18, 20 y 23). Todas las cartas de pago se refieren a la percepción anual por el alcalde mayor del condado de Medinaceli de la cantidad estipulada que montaba tres mil maravedís anuales.

Pino Rebolledo en su citada obra no recoge alguno de estos documentos. Por su parte M.^a Josefa Sanz Fuentes, a quien debemos la amabilidad de conocer su trabajo inédito ya mencionado sobre la Colección diplomática de Ecija, distingue entre cartas de pago y cartas de recibo. En nuestro caso no estimamos necesaria esta distinción, por lo que hemos unificado la nomenclatura designándolas a todas como «cartas de pago».

Desde un punto de vista diplomático se nos presentan bajo dos fórmulas: cartas de pago notificativas y cartas de pago intitulativas.

a) *Notificativas*

Contamos con un total de seis (docs. núms. 14, 15, 16, 18, 20 y 23). Tras la notificación sitúan la intitulación formada por pronombre, título y nombre, a excepción del documento núm. 23, que al no poseer el intituyente título alguno, sólo se especifica su condición de vecindad. Los documentos núms. 14, 15, 16 y 18 aportan el cargo que ostenta el intituyente y la persona de quien ha recibido su delegación, completada por la especificación del lugar en donde desempeña sus funciones (docs. núms. 15, 16 y 18).

El dispositivo se inicia con la fórmula: *que rescebí de vos* (doc. núm. 20) o *que rescebí del* (doc. núm. 23), esta última utilizada cuando a continuación se indica la entidad que efectúa el pago: *la villa de Cogolludo* (doc. núm. 20) y *el honrrado común de la villa de Cogolludo e su tierra* (doc. núm. 23). En cambio la fórmula: *que rescebí de vos* precede cuando tras ella se menciona a la persona física que efectúa el pago (docs. núms. 14, 15 y 16) especificando a veces el cargo que poseen en la entidad que representan: *Juan Sanz Herrero*,

130. Hemos de recordar que la palabra *albalá* aparece definida por S. DE COVARRUBIAS OROZCO: *Parte primera del Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, compuesto por el licenciado D...., Madrid, 1674, fol. 42 v.º, como *cédula, carta de pago, quitanza*. Sería pues, ésta, la nomenclatura exacta, pero creemos oportuno evitarla para no producir confusión respecto a los documentos reales que adoptan tal denominación, de hecho más impropriamente que en este caso (cfr. M.^a J. SANZ FUENTES: *Colección diplomática del concejo de Ecija*, pág. 258).

procurador del común de la villa de Cogolludo (doc. núm. 15). Ambas matizaciones se conjugan en una tercera cuando inicialmente se menciona a la entidad que aporta la cantidad, iniciándose con la fórmula: *que soy contento de vos*, seguida del nombre de la entidad: *el concejo o común de la villa de Cogolludo*... para finalizar el dispositivo mediante la fórmula: *los quales me pagó*, anunciando la persona que efectúa la entrega y el cargo que representa en la dicha entidad (doc. núm. 14).

Sigue una cláusula muy breve que incluye la corroboración y la validación con dos variantes mínimas: *E porque es verdad vos di ésta firmada de mi nombre* (doc. núm. 14), o *e porque es verdad que los rescebí lo firmé de mi nombre* (doc. núm. 23).

La data consta de los siguientes elementos: como incipit encontramos *fecha* (docs. núms. 14, 15, 16 y 20) o *fecho* (docs. núms. 18 y 23); fecha tónica sólo en los documentos núms. 14 y 20; días, mes y año por el sistema directo, haciendo constar que se omite la unidad de millar en los documentos núms. 15, 16 y 20.

Tras la data aparecen a veces hechos con la finalidad de reiterar datos relativos a la cuantía del recibo, por otra parte indicado ya (3.000 maravedís), al valor de éste, según lo establecido por los Reyes Católicos, así como a otras precisiones casuísticas. Concluyendo los documentos con la data del otorgante.

b) *Intitulativas*

Bajo este apartado agrupamos a los documentos núms. 9, 11 y 12. Se inician con la intitulación formada por: pronombre, título, nombre, cargo, persona por quien lo ostenta (doc. núm. 11) e indicación de los lugares donde desempeña este cargo (doc. núms. 11 y 12).

Tras la intitulación, la fórmula: *otorgo e conozco* introduce al dispositivo con el verbo ya habitual: *que rescebí de vos* mencionando la entidad o delegación que efectúa la entrega (docs. núms. 11 y 12); o bien la persona física que realiza la referida entrega, especificando el cargo y la corporación a que representa (doc. núm. 9). A veces ésta nos aparece al final del dispositivo, como ocurre en el documento núm. 11.

El salario entregado para el pago del oficio de alcalde mayor es de 3.000 maravedís (docs. núms. 9, 11 y 12), si bien por el documento núm. 11 se entregan 6.000 maravedís correspondientes a la anualidad vencida y a la del año en curso. Este salario es entregado directamente al alcalde (doc. núm. 11) o a una persona enviada para tal efecto (doc. núm. 22).

Cierra el texto el anuncio de validación, la data y la firma del otorgante.

Tenemos un documento, núm. 10, que lo vamos a analizar aparte por no encuadrarse bajo ambas fórmulas. Comienza con el dispositivo, donde nos hace una descripción detallada de las cantidades abonadas por Cogolludo, tierra y lugares en el año de 1469, como pago del salario del cargo

de alcalde mayor. La descripción detallada de las cantidades se van articulando mediante la fórmula: *E pagó más*.

Las cantidades entregadas nos pueden dar una idea de la importancia de los mismos: Cogolludo, 1.700 maravedís; Arbancón, 800 maravedís; Fuenquemillán, 300 maravedís; Monasterio, 100 maravedís; Júcar, 50 maravedís; y Veguillas, 50 maravedís, que hacen un total de 3.000 maravedís.

Tras esta relación minuciosa, coloca la intitulación, la fórmula *conozco* y el verbo usual en este tipo documental: *que rescebí los maravedís susodichos que son tres mill maravedís por el dicho bachiller*.

Finaliza el documento con la data y la rúbrica del otorgante.

Del alcaide

3.2.3.2.2. Carta de pleito y homenaje

Conservamos solamente un documento (núm. 13) procedente del alcaide. Según las Partidas¹³¹ *alcaide es la persona que tiene a su cargo, el guardar y defender por el Rey o por otro señor alguna villa, fortaleza o castillo que se ha entregado para este fin debaxo de juramento y pleito homenaje*. En este caso se trata de la fortaleza de Cogolludo.

Las mismas Partidas nos dicen que *vasallo se puede fazer un home de otro et aún hay otra manera que se faze por homenaje, que es más grave, porque por ella non se torna home tan solamente vasallo del otro más finca obligado de conplir lo quél promete como postura*¹³². Desde el siglo XII el convenio (*placitum* o pleito) es el acto por el que se establece el vínculo de vasallaje. El *placitum* o pleito comporta la prestación por parte del vasallo del homenaje al señor mediante promesa solemne de obligarse a la que sigue un juramento de fidelidad. El establecimiento de la relación vasallo-señor responde a una liturgia que arranca de la época de los francos, consistente en que el vasallo besa la mano del señor, cumplidas las anteriores formalidades y que las propias Partidas califican como «antigua costumbre de España»¹³³. Y es que, como escribió Rafael Núñez Lagos *el formalismo jurídico tiene contactos conceptuales con el rito y la liturgia... las formas litúrgicas consisten en palabras exactas y sacramentales, solas o interpoladas en actos rituales; frases, preguntas y respuestas y, a veces, una escena organizada. Es la forma dispuesta como espectáculo*¹³⁴.

Lo que ocurre en el documento que ahora analizamos, el espectáculo ha

131. Cfr. *Partida* III, tít. XVIII, ley VI.

132. Cfr. *Partida* IV, tít. XXV, ley IV.

133. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de las Instituciones*, pág. 384.

134. Cfr. R. NÚÑEZ LAGOS: *Hechos y derechos en el documento público*, Madrid, 1950, págs. 20-22.

cambiado algo; no está presente el señor y por consiguiente faltan algunas ceremonias de la liturgia.

La definición de las Partidas, que comporta una doble vertiente en el sentido de especificar el alcance jurídico del cargo de alcaide y las condiciones de pleito-homenaje por las que el rey o el señor otorga el cargo, explican en buena parte el tenor documental que se inicia por un largo expositivo comprensivo de la tenencia por el otorgante de la fortaleza de la villa de Cogolludo y del mandato del señor para que ante su secretario, escribano del rey y testigos se rinda el pleito y homenaje.

Unida a la exposición mediante la expresión *por la presente*, se inicia la intitulación constituida por el pronombre (*yo*), nombre y expresión de la tenencia de la fortaleza de Cogolludo como alcaide de la misma. El dispositivo se inicia a continuación mediante la fórmula característica de estos documentos, que a su vez los autocalifican: *fago pleyto e omenaje*. La fórmula total del dispositivo se completa mediante la reseña del ceremonial del pleito homenaje.

Cierra el texto el anuncio de validación, la fecha expresando el día del mes en numeración romana y las suscripciones encabezadas por la del otorgante, ilegible, a la que sigue el elenco de testigos, tres, que lo fueron desde luego de la *actio* y muy probablemente de la *conscriptio*, ya que declaran que *vieron firmar su nonbre a dicho Fernando de Çamora e fazer el dicho pleyto e omenaje e juramento*. El documento se cierra con la suscripción y rúbrica del escribano.

Del escribano

3.2.3.2.3. Testimonio de autos

En este apartado incluimos el documento núm. 28. Es acaso el documento que a primera vista nos ha ofrecido una de las mayores dificultades a la hora de su clasificación. Dificultades porque en él y formando una unidad se incluyen, como después diremos, otros dos documentos que no son concejiles y al no ser documentos sueltos no constituyen un expediente.

Los juristas han acentuado el hecho de que la prueba documental produce el concepto procesal del documento, que en este sentido se convierte en el escrito que se aporta en un proceso en el que se trata de probar un hecho mediante el contenido de ese escrito¹³⁵.

El documento en cuestión que nos ocupa contiene un testimonio de autos, que documentalmen- te se divide en las siguientes fases:

135. Vid. P. GUIDI: *Teoría jurídica del documento*, Milano, 1960, págs. 17 y ss. L. NÚÑEZ CONTRERAS: *Concepto de documento*, pág. 37.

A. Una petición de los vecinos de Arbancón dirigida al duque de Medinaceli para que intervenga en las irregularidades que se manifiestan en la recogida de censos.

B. La petición da origen a un mandato del duque de Medinaceli (doc. núm. 8), y que estudiamos dentro del epígrafe dedicado a los mandatos directivos desde el punto de vista de sus fórmulas diplomáticas.

C. El mandato del duque comporta una serie de actuaciones de tipo procesal que quedan minuciosamente explicitadas y de la que el lector se hace cargo con la simple consulta del documento.

D. Tras estas actuaciones procesales viene lo que propiamente es el documento expedido por el escribano del concejo, que lo calificamos como acta de escribano de concejo sobre autos que han sido presentados en el concejo y en la que se relata el contenido de los apartados A y B, a los que hemos hecho referencia, cerrándose el documento con una cláusula de acatamiento por parte de los implicados en el proceso, relación de testigos y cláusula habitual del escribano *Juan Xismero*, que lo era *del común de la villa e de su tierra y escribano de la villa por merced del duque*¹³⁶; *que a todo lo susodicho e a cada vna cosa e parte dello fuy presente en uno con los dichos sennores e testigos, e de mandato del dicho sennor juez, estos traslados e autos escrebí e trasladé*¹³⁷. Firma y rúbrica del dicho escribano.

3.2.3.3. Documentos emanados de representantes del concejo

3.2.3.3.1 Carta de obligación

Contamos con un documento (núm. 1) intitulado por los procuradores de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga. El diccionario de autoridades define al procurador como *el que, en virtud de poder o facultad de otro, executa en su nombre alguna cosa*¹³⁸. En este caso se trata de la obligación de entregar los dichos concejos la cantidad de 5.000 maravedís anuales a don Alfonso de la Cerda.

El documento comienza con una notificación de tipo objetivo, uniendo por la partícula de enlace con la intitulación conjunta que consta de los si-

136. Vid. sobre el nombramiento como escribano de Juan Xismero, doc. núm. 24.

137. Esta fórmula de cierre y suscripción del escribano es indicativa de sus actuaciones: por una parte da «traslado» de dos documentos recibidos (los señalados en el apartado a y b) y por otra da fe de los «autos». Se trata además de un escribano que lo es de concejo —escribano del común— y escribano público. El hecho de que no aparezca su signo de escribano público, sino simplemente la firma y rúbrica, y tratándose de un documento original, nos demuestra que Juan Sesmero actuó en este caso única y exclusivamente como escribano de concejo.

138. Cfr. *Diccionario de Autoridades*, III (Madrid, 1969), pág. 392.

guientes elementos: pronombre, nombre de los intitulantes, cargo que ostentan y lugar donde lo desempeñan.

Tras la intitulación el dispositivo: *conoscemos e otorgamos e nos obligamos en boz y en nonbre de los dichos sennores... que los dichos sennores... que los dichos conceios e los que vernan que den al dicho sennor don Alffonso e a los suyos que dél vernan o a quien él mandara para sienpre jamás çinco mille maravedís de la moneda de Castiella*, que se ajusta a lo dispuesto en el Tratado de Torrellas, y que se completa con unas precisiones articuladas en tres puntos esenciales:

1. La entrega de 5.000 maravedís anuales en concepto de una serie de tributos que pasa a enumerar aisladamente:

- Pechos e derechos: prestaciones que debían dar al señor como pago de una renta por el disfrute de la tierra ¹³⁹.
- Moneda forera: compra efectuada al rey del derecho de acuñar moneda mediante el arbitrio de facilitar a la Hacienda real los recursos necesarios a cambio de que no se acuñase moneda durante un espacio de tiempo determinado ¹⁴⁰.
- Yantar: deber que obligaba a sustentar al señor y sus enviados mientras permaneciesen en la casa ¹⁴¹.
- Martiniegas: recibió en la Baja Edad Media tal nombre por pagarse el censo en marzo o en el día de San Martín ¹⁴².

Asimismo se destacan otros tributos no incluidos en esta obligación y que pertenecían al estatuto jurídico de privilegios que gozaban los nobles:

- Caloñas: indemnización que se satisface por el homicidio cometido en la persona de un noble ¹⁴³.
- Justicias, rentas, moros y judíos... para concluir con la expresa mención de que en caso de ir el señor en hueste o fonsado habrá de acompañarle según el servicio de hueste ¹⁴⁴ o bien realizar una redención, a través del tributo de fonsadera, que consistía en redimir en metálico este servicio ¹⁴⁵.

2. Expresa mención para aquellos casos en que el señor hiciera franqueza o merced de los dichos pechos foreros a mujer o varón alguno, acompañando la resolución al referido caso: *que lo que montare en la su parte que se descuenta de la cabeça de los cinco mille maravedís sobredichos*.

139. Cfr. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Historia de las Instituciones*, pág. 251.

140. *Ibid.*, pág. 471.

141. *Ibid.*, pág. 252.

142. *Ibid.*, pág. 251.

143. *Ibid.*, pág. 324.

144. *Ibid.*, pág. 375.

145. *Ibid.*, pág. 393.

3. Indicación de los plazos en que han de ser entregados los cinco mil maravedís, siempre con referencia a fiestas litúrgicas: *El primer tercio el día de San Martín en Nouiembre* —2 de noviembre¹⁴⁶—; *e el otro tercio el día de Emeteri e Çeledoni, que cae en el mes de Março* —3 de marzo¹⁴⁷—; *e el otro tercio el día de San Iohan Bautista, que cae en el mes de Junio*¹⁴⁸.

Concluye el dispositivo con la aceptación por parte del representante del destinatario de la acción jurídica, de todas las obligaciones a que se han sometido los dichos concejos en voz de sus respectivos procuradores, incluyendo la calificación del documento y ratificándose de todo lo dicho.

Concluido el dispositivo, se hace constar el anuncio de validación, con indicación de las personas físicas que efectúan la rogatio al escribano para que realice la puesta por escrito del acto y la marca que le ha de conferir al documento que ha de expedir, en este caso una carta partida por a. b. c., que va a servir como documento sinalagmático, que lo es, para servir de prueba tanto para unos como para otros. La leyenda que se conserva posee cinco grupos de A. B. C., cortada en forma quebrada y conservándose la parte superior del documento.

Tras la enumeración de los testigos asistentes al acto se hace constar el hecho de haber sido llamados para tal efecto y el de haber cumplido la función que se les está encomendada: *que fueron presentes a todo que sobre-dicho es*.

En la data del documento falta el dato tópico como es usual en los documentos administrativos¹⁴⁹.

Concluye el documento con la suscripción del notario haciendo constancia de la rogatio a él efectuada por los dichos señores procuradores, el número de cartas elaboradas, los signos de validación utilizados para concluir con la fórmula que anuncia uno de los signos de validación empleado —su signo— que se encuentra dividiendo a la palabra «sig-no» y bajo él figura el nombre del notario entre rúbricas. En el mismo actúa el notario también como testigo de la *actio* y, naturalmente, de la *conscripcio*.

Por lo que respecta a las suscripciones de los documentos concejiles, vamos a dedicar una especial atención a los documentos núms. 21 y 1, precisamente por ser originales y carecer ambos de suscripciones por parte de los intitulantes. Además conservamos dos suscripciones que se nos transmiten en documentos emanados de algunos de los oficiales del concejo (docs. núms. 13 y 28).

El documento núm. 21 contiene una carta de poder y no lleva ningún tipo de suscripción, pese a estar intitulada por el concejo, de algún miembro

146. Cfr. J. AGUSTÍ, P. VOLTES y J. VIVES: *Manual de cronología española y universal*, Madrid, 1953, pág. 62.

147. *Ibid.*, pág. 57.

148. *Ibid.*, pág. 60.

149. Vid. documentos núms. 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18 y 23.

del mismo. Pino Rebolledo, al estudiar este tipo documental aduce que la suscripción en esta tipología puede aparecer o bien conjunta por las autoridades municipales o bien suscrita por el escribano¹⁵⁰, como es el caso que nos ocupa. Por tanto no es de extrañar la falta de tal suscripción, ya que, como manifiesta el citado autor, se debía a que las autoridades firmaban en su libro registro y a partir de él se sacaban las «copias» correspondientes, llevando éstas únicamente la suscripción y signo del escribano¹⁵¹.

Conclusiones muy similares a la del documento núm. 40 podemos obtener del análisis de la suscripción del documento núm. 5. Se trata de una carta de obligación intitulada por representantes del concejo: los procuradores de los concejos de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, y no contiene ningún tipo de suscripción por parte de los otorgantes, apareciendo únicamente la del notario público: *García Martínez*.

El documento núm. 13 es una carta de pleito y homenaje, intitulada por un oficial del concejo: el alcaide, y nos ha transmitido su suscripción totalmente ilegible (fig. 9), a la que acompaña un elenco de testigos y la del escribano de cámara del rey.

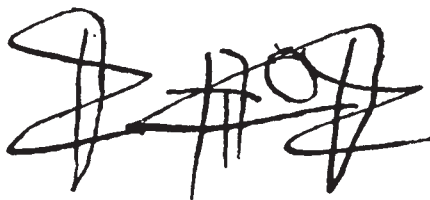


Fig. n.º 9

El documento núm. 28 está suscrito por un oficial del concejo a raíz de lo que podemos deducir de su suscripción: *Juan Xismero, escriuano del común*. Estos escribanos del común o escribano del concejo ejercían su oficio en el concejo y estaban considerados como un oficial del mismo y su misión era la de dar fe de los hechos que ante ellos pasaron¹⁵². Asimismo se les encomendó a partir del siglo XV y a raíz de las Cortes de Valladolid de 1451, la elaboración de padrones, lo cual agilizaba los trámites, para en el caso de ser solicitado por alguno de los arrendadores o recaudadores de impuestos¹⁵³.

150. Cfr. F. PINO REBOLLEDO: *Diplomática municipal*, pág. 87.

151. *Ibid.*

152. Cfr. F. ARRIBAS ARRANZ: *Los escribanos públicos en Castilla en el siglo XV*, «Centenario de la Ley del Notariado», I (Madrid, 1964), pág. 244.

153. *Ibid.*, pág. 246.

Precisamente va a ser esta última razón por la que Juan Sesmero aparece suscribiendo el documento núm. 52. Interesante es ver cómo este escribano de concejo, que además es escribano público, a la hora de efectuar la suscripción, la hace como si de un escribano público se tratara, pero sin un elemento altamente distintivo: el signo, posiblemente porque en el ámbito de actuación concejil su fe pública estaba más que reconocida, sin necesidad de dibujar el signo que le aportaría más fe al documento.

NORMAS DE EDICION

Para la edición de los documentos nos hemos atendido a las normas dictadas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, así como a las publicadas por A. MILLARES CARLO en su *Album de Paleografía Hispanoamericana*.

En la labor de transcripción hemos elegido siempre el documento original y, en su defecto, la copia más inmediata. El primero viene reseñado en nuestros documentos por la letra A, y el resto —las copias— con una gradación de letras a partir de la B.

Una vez que los documentos han sido transcritos, los hemos numerado siguiendo un criterio cronológico. Cada documento lleva en la regesta un extracto del contenido del mismo, grado de transmisión, materia escriptoria, escritura, marca de agua, tinta, signatura correspondiente a la ubicación del mismo y las referencias bibliográficas, con indicación de los autores que han manejado este documento y complementados con la indicación exacta de la página.

La finalización del renglón viene dado por la utilización de una raya oblicua (/), numerados de tres en tres renglones. Mención especial le dedicamos a los insertos por cuanto señalamos la hoja y el renglón, desde donde comienza a copiarse el mismo.

Las restauraciones efectuadas en el documento vienen suplidas por unos corchetes []. En el caso de que la restauración sea imposible de realizar utilizamos el mismo signo pero colocando en su interior unos puntos suspensivos [...]. El paréntesis agudo < > lo empleamos para aquellas palabras que se encuentran escritas entre renglones, y en el caso de lectura dudosa colocamos sobre la palabra transcrita el signo de interrogación (?).

Hemos respetado la grafía primitiva del texto, hecho que puede contactarse en la utilización de la «u» y de la «v» tanto como para usos vocálicos o consonánticos. Respetamos la cedilla (ç) y la sigma σ la transcribimos de acuerdo con la norma siguiente: si la palabra en la actualidad tiene sonido de «c» o «z» la transcribimos por «z» y si en la actualidad tiene sonido de «s» la transcribimos por «s». Las abreviaturas las hemos desarrollado en su totalidad sin hacer mención gráfica distinta de las letras que hemos suplido. Los signos de puntuación los hemos adecuado a las normas actuales.

4. COLECCIÓN DIPLOMÁTICA

1

1307, agosto, 22.

Mateo Pérez, Durán Martín y Domingo Martín, procuradores de Garganta la Olla, Pasarón e Torremenga, se obligan a pagar a D. Alfonso de la Cerda, hijo del infante D. Fernando, 5.000 maravedís cada año.

A.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, n.º 30. Pergamino, 278 x 290 mm. Tinta ocre clara. Escritura gótica minúscula cursiva. Buen estado de conservación salvo un pequeño roto en el doblez.

B.—A.D.M., misma signatura. Traslado efectuado en Madrid el 23 de diciembre de 1756 por Francisco J. de la Rúa, archivero mayor y rey de armas de S.M.

CIT.—*Inventario I*, fol. 4r; *Inventario II*, fol. 60r, 62r, 63r, y 126v.

Sepan quantos esta carta vieren com nos, Matheo Pérez, perssonero e procurador del conçeio de Garganta la Olla, e Durán Martín, gerno de Mary Millán, perso-/ nero e procurador del conçeio de Pasarón, e Domingo Martín, personero e procurador del conçeio de Torremenga, conosçemos e otorgamos e nos obli/³ gamos en boz e en nonbre de los dichos sennores por el poder que auemos por las perssonerías que nos dieron, a uos don Martín Royz de Foçes,/ mayordomo mayor, chançeller e procurador del muy alto e noble sennor don Alffonso, fijo del infante Don Ferrando, en boz e en nonbre deste / sobre-dicho sennor, que los dichos conçeios e los que dellos uernán que den al dicho sennor don Alffonso e a los suyos que dél uernan o a quien /⁶ él mandara para sienpre jamás çinco mille maravedís de la moneda de Castiella, que fazen diez dineros vn maravedí, cada anno por pechos e por derechos / e por moneda forera e por yantares e por marti-niegas e por seruicio e por seruiçios e por todas las otras cosas que nos ouiésemos a dar / al dicho sennor, saluo las calonnas, e a la justiçia e a las rentas e todas las otras cosas que tannen al sennorio e moros e judíos que non se en- /⁹ tienden en estos çinco mille maravedís, que finque a saluo paral dicho sennor. E pedido, si lo fiziere gene-ralmiente en toda la otra su tierra e gello dieren, / que los dichos conçeios que gello den. E si por auentura el dicho sennor fuere en hueste o en fonsado, que los dichos conçeios vayan con él o le / den la fonssadera quel más quisiere e la su merçet fuere.

E esto todo que sobredicho es, otorgamos en tal manera que si el dicho sennor /¹² quitare o fiziere franqueza o merçet a alguno o a algunos varones o mugeres de los dichos pechos e de las otras cosas que nos ouiessemos a dar al / dicho sennor, que lo que montare en la su parte que se descuenta de la cabeça de los çinco mille maravedís sobredichos, e sobre aquello los dichos conçeios / que cunplan los dichos çinco mille maravedís.

E estos çinco mille maravedís que los den por tres plazos en cada anno. El primer terçio de cada anno el día /¹⁵ de San Martín de nouienbre; e el otro terçio, el día de Emeteri e Çeledoni, que cae en el mes de março; e el otro terçio el día de San Iohan / Bautista, que cae en el mes de junnio.

E yo, Martín Royz el sobredicho, por el poder que he del dicho señor por la procuración, recibo la / dicha obligación para el dicho señor en la manera que dicha es. E otorgo todo lo que sobredicho es.

E porque esto sea firme e non /¹⁸ uenga en dubda, nos Martín Royz e Mathé Pérez e Durán Martín e Domingo Martín, los sobredichos, rogamos a Garçi Martínez, escriuano del dicho señor e / por su autoridad notario público en la su casa e en toda la su tierra, que fiziesse dos cartas desto que dicho es, signada con su signo / tal la vna como la otra e partidas por a.b.c., la vna que dé a mí, el dicho Martín Royz, en boz e en nonbre del dicho mío señor, e la otra /²¹ que la dé a uos, los dichos Mathé Pérez e Durán Martín e Domingo Martín en boz e en nonbre de los dichos conçeios.

Testigos rogados e llamados que fueron / presentes a esto todo que sobredicho es: Domingo Pérez Alcalde del dicho señor, e Miguel [...] de Panplona, vezino de Calatayut, e Pelay García de / Piedrafita e Roy Martínez, escriuano e notario del dicho señor, e Iohan Martínez de Tórna [...] palazin de Auilar.

Fecha veynte e dos días /²⁴ de agosto, era de mille e trezientos e quarenta e çinco annos. /

E yo, García Martínez, escriuano e notario sobredicho, por ruego e otorgamiento de los dichos don Martín Royz e Mathé Pérez e Durán Martín / e Domingo Martín fiz esta carta e otra tal signadas e partidas por a.b.c., la vna que di al dicho don Martín Royz e la otra a los dichos Mathé Pérez e Durán /²⁷ Martín e Domingo Martín, e fiz en esta este mío sig(signo) no acostunbrado en testimonio, e so testigo. /

A. B. C.

A. B. C.

A. B. C.

A. B. C.

Al dorso:

Carta de los çinco mille maravedís que an de dar a nuestro señor cada anno, los conçeios de Garganta la Olla e de Torremenga e de Pasarón.

2

1363, febrero 14, miércoles, Cogolludo.

Iñigo López de Orozco exime a sus vasallos de la villa de Cogolludo de todos los pechos foreros salvo el pan de pecho.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 7v.

CIT.—*Inventario I*, fol. 4r; *Inventario II*, fol. 15v y 127r; CATALINA, *Relaciones*, t. II, pág. 23-24.

⁸[Sepan quantos] esta carta vieren cómo yo, Ynnigo López de Horozco, /⁹ otorgo e conosco que, por fazer bien / y merçed a vos el conçeio de Cogolludo e por / muchos serbiçios que me abedes fecho e fazedes /¹² de cada día, tengo por bien y es la [mi merçed] e / quito vos todos los pechos foreros que / acaescieren y en Cogolludo, el dicho lugar, saluo /¹⁵ el pan del merçed (sic) vos fago en toda mi vida. /

E mando por esta mi carta a todos / los mis veedores o cogedores o reunión de y de /¹⁸ Cogolludo ayan de ver e de recabdar e a los / juezes del dicho lugar que vos non demanden / la razón de los dichos pechos foreros saluo /²¹ el pan del pecho que tengo en mí como / dicho es que será mui vñoluntad de fazer esta merçed / a los del dicho lugar de Cogolludo mis basallos, /²⁴ e gelo mandar guardar en vida.

E desto / vos mandé dar esta mi carta abierta e / sellada con mío sello en que escreuí mi nonbre. /

²⁷Fecha miércoles, catorze días de hebrero, era de / mill e quatroçientos e vn annos.

Igo a los / que moran en Cogolludo, en que esta /³⁰ carta es fecha, e si algunos binyeren de las / aldeas ho en el lugar donde era morador. /

Fecha el día dicho de la hera dicha.

Ynnigo.

3

1370, marzo 6, Cogolludo.

Marina de Meneses, viuda de Iñigo López de Orozco, exime a sus vasallos de Cogolludo de todos los pechos foreros salvo el pan de pecho.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 10r-10v.

CIT.—*Inventario II*, fol. 16r; CATALINA, *Relaciones*, t. II, pág. 24.

¹³Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, donna / Marina de Meneses, muger que fuv de Ynnigo /¹⁵ López de Horozco, que Dios perdone, otorgo / e conozco que, por fazer bien e merçed / a vos el conçejo e los omes buenos de /¹⁸ Cogolludo e por muchos serbiços que me abedes / fecho e fazedes de cada día, tengo por bien / y es la mi merçed de vos quitar e quito vos /²¹ todos los pechos foreros que acaçieren / y en Cogolludo el dicho lugar saluo el pan del / pecho. Y esta merçed vos fago en toda /²⁴ la mi vida por razón que el dicho mi / lugar sea mejor poblado.

E mando por / esta mi carta a todos los mis behedores /²⁷ e cogedores e recabdadores que lo mío de / aquí de Cogolludo ayan de ver e de re- / cabdar, e a los juezes del dicho lugar que vos /³⁰ non demanden ninguna cosa por razón / de los dichos pechos foreros, saluo el pan / del pecho que tengo en mí como dicho es, /³³ que sepan que es mi voluntad de fazer /^{10v} esta merçed a los del dicho lugar Cogolludo, mis / basallos, e de gela mandar guardar en toda /³ la mi vida.

E desto vos mandé dar esta / mi carta abierta e sellada con mi sello en / que escrebí mi nonbre.

Esta merçed fago /⁶ a los que moran en el dicho lugar, Cogolludo. /

Fecha esta carta en el dicho lugar, Cogolludo, / seys días de março, hera de mill e quatro- /⁹ çientos e ocho annos.

Marina García.

4

1404, septiembre 16

Mencia de Mendoza, condesa de Medinaceli, envía a su criado Martín Martínez a los concejos de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, a recibir el pleito y homenaje que le deben rendir a su hijo Luis de la Cerda.

B.—Inserto en tres documentos originales conservados en el A.D.M. con la signatura Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 35, leg. 12, núms. 52 y 53.

¹⁵...Yo, la triste syn ventura donna Mencia de Mendoça, condesa de / Medinaçelin, tutriz de ley, estableçida por testamento por el muy noble alto / sennor don Gastón de la Çerda, mi marido et mi sennor que Dios perdo- /¹⁸ ne, de don Loys, su fijo legítimo

e mío, enbío saludar a uos, los conçejos et / alcalldes e ofiçiales et omes bonos de los lugares de Garganta la Olla e Pasarón et / Torremenga, vasallos del dicho Don Loys, mi fijo, commo aquéllos que amo e de quien mucho /²¹ fío.

Fago vos saber que yo que enbío allá a esos dichos lugares a Martín Martínez criado et / vasallo del dicho mi fijo, a resçebir e tomar de uosotros, los dichos conçejos e de ca- / da vno de uos pleito e omenaje e juramento por connoçimiento de naturaleza e va- /²⁴ sallaje e sennorío en que agora e de aquí adelante sienpre lo ayades e tengades et / siruades e obedescades et guardades en todo e sobre todo bien e leal e conplida- / mente asy commo buenos e verdaderos e leales vasallos seruidores por virtud e fuer- / ça /²⁷ de naturaleza et vasallaje e sennorío deuido et aprouado çierto lo deuedes fa- / zer e guardar e tener e conplir.

Por que vos digo e ruego e requiero e mando / por nonbre del dicho don Loys, mi fijo, et asy como su madre e tutriz legítima /³⁰ que luego, vista esta mi carta que asy como vos fuere mostrada e requeridos fuérades con / ello, todos juntos en vno a canpana llamados cada vno de uos los dichos conçe- / jos en su lugar sobre sí fagades el dicho pleito e omenaje e juramento al /³³ dicho Martín Martínez por escriuano público e conçejera e públicamente en la manera que dicha / es. E como mejor e más conplidamente lo podades e deuades e sodes tenudos / de lo fazer de derecho.

E los vnos e los otros non fagades ende al, por alguna ma- /³⁶ nera nin razón que en contrario desto nin de parte dello que dicho es sea so pena / de los cuerpos e de quanto auedes et de caer en aquel caso e casos que caen o / pueden caer aquél o aquéllos que non obedesçen e cunplen seruicio e mandado de /³⁹ su sennor natural, cuyos vasallos súbditos son.

Et desto vos enbío esta / mi carta con el dicho Martín Martínez abierta et sellada con mi sello e firmada de mi / nonbre, et por mayor firmeza e abondamiento rogué a Domingo Alvarez, escriua- /⁴² no público de la dicha Medina, que la synase de su signo.

Fecha diez e seys / días de setiembre anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mille e quatrocién- / tos e quatro annos.

Yo la Condesa.

Yo, Domingo Alvarez, escriuano público por nuestra /⁴⁵ sennora la condesa e por don Loys su fijo a la su merçed en Medinaçelim / et por ruego e mandamiento a mí fecho por la dicha sennora condesa, fiz aquí / este mío signo de testimonio de verdat.

5

1438, septiembre 12, Olmedo.

Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, permuta con Fernán Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, sus lugares de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga por la villa de Cogolludo y el lugar de Loranca.

A.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 36. Pergamino, cuaderno de seis hojas, de las que ocupa cuatro y media, y dos guardas; 300 x 215 mm.; caja de escritura: 220 x 160 mm.; hueco en blanco para inicial ornamentada. Tinta ocre oscura, salvo suscripción del notario y rúbricas en ocre claro. Escritura semigótica para el texto y cortesana en las suscripciones. Buena conservación.

B.—A.D.M., misma signatura. Traslado efectuado en Medinaceli, el 12 de diciembre de 1706, por Domingo Mateo Galán, escribano de número de la villa.

CIT.—*Inventario I*, fol. 5r; *Inventario II*, fol. 7r, 16v, 58r, 60v, 62v, 63v y 129v; *BOXADOR, Títulos y fundaciones*, fol. 1v y 4v; F. BETHENCOURT, *Historia Genealógica*, t. V, pág. 194; CATALINA, *Relaciones*, t. II, pág. 27; HIGH FIELD, *De la Cerda*, pág. 496.

[S]epan quantos esta carta vieren commo / yo, don Loys de la Çer- / ³da, conde de Medina Çelyne, del consejo de nuestro sennor el rey, otor- / go e conosco que do en troque e en cambio e promutación (sic) por juro de / hereditat, para agora e para sienpre jamás a uos, Ferrand Aluarez de To- / ⁴ledo, mi primo, sennor de Valdecorneja, e del consejo del dicho sennor / rey, por mí e por mis herederos e subçesores, para uos, el dicho Ferrant / Aluarez, e para vuestros herderos (sic) e subçesores e para quien uos quisiérdes e por bien touier- / ⁹des los mis logares de Garganta la Olla e Pasarón e Torre Menga que son situados en el / obispado de Plasencia, por la vuestra <villa> de Cogolludo con su castillo e fortaleza e con todas las / casas fuertes e llanas e aldeas e logares della e e (sic) el lugar de Loranca, que son situados / ¹² en el arçidianadgo de Guadalfajara, e cada vno dellos, con sus tierras e términos e distritos / e terretorios e uasallos e justiçia e jurisdicción çeuil e criminal, mero e misto inperio / e rentas e pechos e derechos ordinarios e extraordinarios e montes e pastos e aguas / ¹⁵ corrientes e estantes e ríos e lagos e piélagos e penas e calonnas, e con todo lo otro, / poco o mucho, que al sennorio de los dichos logares e de cada vno dellos e de sus tér- / minos e jurisdicciones pertenesçen o pertenesçer pueden o deuen de qualquier natura / ¹⁸ o en qualquier manera que sea o ser pueda, segunt que mejor e más conplidamente / lo touieron e poseyeron e deuieron e podieron e deuieran e podieran tener e poseer *vel / casy* en qualquier manera e por qualquier razón que sea o ser pueda los sennores que fasta aquí / ²¹ fueron de los dichos logares e de cada vna dellos e los yo toue e posey *vel casy* después / que fue e so sennor dellos, en tal manera que a mí nin a los dichos mis herderos (sic) e subçesores / nin a otro por mí nin por ellos non quedó nin quede ende derecho nin obçión nin parte. nin cossa / ²⁴ alguna, mas que todo sea e quede en vos, el dicho Ferrnand Aluarez, e en vuestros herederos e sub- / çesores para siempre jamás; e que los vos podades vender e enpennar e canbiar e enajenar / e fazer dellos e en ellos commo de cosa vuestra propia, libre e quito.

E con la presente e por ella / ²⁷ me desapodero e desenuisto de la tenençia e posesyón *vel casy* corporal, real, çeuil e na- / tural e de la detentación e otrosy de la propiedat e sennorio de los dichos logares e de / cada vno dellos e de todo lo otro susodicho e de cada cosa e parte dello, e lo otorgo, do / ³⁰ e traspaso a uos, el dicho Ferrnant Aluarez e para vos e para vuestros herderos (sic) e subçesores después / de uos, commo dicho es. E vos do e otorgo libre e llennero, conplido e bastante poderlo para / que por vuestra propia abtoridad, syn liçencia nin mandamiento e sin abtoridat de juez / ³³ nin de otra persona alguna e syn pena e syn calupnia podades entrar e tomar et / ocupar los dichos logares e cada vno dellos e todo lo otro susodicho e cada cosa e parte / dello con sus pertenençias, e vos apoderar en ello e en cada cosa o parte dello, e continuar / ³⁶ la dicha posesyón e casy posesyón, e la aprehender e vsar dello asy commo de cosa vuestra propia, / bien, asy e a tan conplidamente commo sy yo vos posiese e apoderase de mi mano en la / corporal posesyón e casy poseyón dello e en cada cosa e parte dello. E yo desde agora me / ³⁹ constituyo por teñedor e poseedor de todo lo que dicho es por vos e en vuestro nonbre e para vos, / e en sennal de posesión vos do e entrego esta presente carta e insturmento (sic) de cambio e troque e promutación, la qual vos de mí reçebistes en presençia del notario público e / ⁴² secretario e testigos de yuso escriptos; e por el otorgamiento della dixestes que reçebíades e / reçebiste la posesyón *vel casy* real e atual e corporal, çeuil e natural de los dichos loga- / ⁴⁵ res e de todo lo otro susodicho e de cada cosa e parte dello.

E mando a los conçejos e alcalldes / e regidores e omes buenos de los dichos logares de Garganta la Olla e Pasarón e Torremenga / que luego se den e entreguen por vuestros vasallos e vos reçiban por sennor, o a quien vuestro poder / ⁴⁸ ouier en vuestro nonbre. Et ellos faziéndolo asy, yo por la presente otorgo que so contento et / entregado de los dichos logares e de cada vno dellos e los do por libres e quitos dello, e les / alço e quito vna e dos e tres vezes qualquier pleito e omenaje e fidelidat e jura-
mento / ⁵¹ que por ellos e por cada vno dellos me aya seydo e fue fecho. E les mando

por la presente / e a cada vno dellos que ayan e resçiban de aquí adelante por su sennor a vos, el dicho Ferrand Al- / uarez, e a quien vuestro poder ouier en vuestro nonbre. E que vos fagan el juramiento e obidien- /¹² çia e fidelidat e reuerençia que deuen e son tenudos de fazer vasallos a su sennor. Et / que vos recudan e fagan recodir con todas las rentas e pechos e derechos e penas e calo- / nas pertenesçientes al sennorio de los dichos logares e de cada vno dellos; ca yo des- /¹⁵ de agora les alço e quito qualquier juramento que en esta parte me tienen fecho, et renunçio / e traspaso en vos qualquier derecho que por virtud de aquél me pertenesce, e los do por libres e / quitos de todo ello.

Et por la presente do e otorgo e traspaso a vos, el dicho Ferrnand Alua- /¹⁸ rez e a vuestros herederos e subçesores después de vos e aquél o aquéllos que de vos e dellos los / ouieren, todas mis vezes, lugares o razones o abçiones e petiçiones vtiles e directas, / ordinarias e extraordinarias, varias e mistas e otras qualesquier que me conpetan e conpe- /²¹ ter puedan a todo lo susodicho e a qualquier cosa o parte dello, faziéndovos e estables- / çíéndovos procurador abtor en vuestra cosa propria, libre e quita, para que los podades exerçer e / vsar de todo ello así en juizio commo fuera de juizio, bien, asy e atan conplidamente co- /²⁴ mmo yo lo podría e puedo fazer.

Et obligo a mi e a mis herederos e subçesores e a todos mis / bienes muebles e rayzes, auidos e por auer, e a los dichos villa de Cogolludo e a sus logares / e aldeas e al dicho logar de Loranca que me vos asy distes en el dicho troque e cambio e prom- /²⁷ taçión (sic) por los mis logares, para los fazer sanos, libres e desenbargados e syn contrario alguno / e paçíficos e quitos de qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier estado o condiçión, / preheminençia o dignidat que sean o ser puedan que a los dichos logares o a qualquier dellos /³⁰ pretendan auer derecho, título o abçión en qualquier manera o por qualquier razón que sea o ser / pueda, que enbarguen o demanden o contrallen o perturben o molestaren en qualquier manera / a uos, el dicho Ferrnand Aluarez, e a vuestros herederos e subçesores después de vos e a qual- /³³ quier o a qualesquier que de uos o dellos ouieren los dichos logares e cada vno dellos con todos / sus términos e vasallos e con todo lo otro susodicho e con cada cosa o parte ello, assy / en juyzio commo fuera dél, quier sea demandado a uos, el dicho Ferrnand Aluarez, o a otro qualquier /³⁶ que de vos auier cabsa en lo sobre dicho o parte dello, de tomar la contienda yo e los dichos / mis herederos e subçesores e la boz e abtoría del pleito o requesta que contra vos, el dicho Ferrnant / Aluarez o contra qualquier que de uos ouier los dichos logares o qualquier dellos o qualquier otra /³⁹ cosa o parte de lo a ello anexo e conexo fueren mouidos fasta tanto que de la contienda / e pleito e turbación o molestación de fecho o de derecho que en esta razón vos fuer fecho e mo- / uido, vos yo quite a paz e saluo todo esto a mi costa e misyón, por tal manera que todauía vos /⁴² sean sanos e paçíficos los dichos logares e todo lo otro susodicho e cada cosa e parte / dello e el sennorio e posesyón *vel casy* de los dichos logares e de cada vno dellos, e lo / ayades e tengades libre e paçíficamente dellos e de cada vno dellos vos e los que de vos o /⁴⁵ vieren causa en ello o en qualquier cosa o parte dello, avnque por vos, el dicho Ferrnand Aluarez, /⁴⁸ nin por otro qualquier que de uos ouier cabsa en lo susodicho e en cada cosa o parte dello yo / nin mis herederos e subçesores non seamos requeridos que tomemos la boz e el pleito /⁵¹ da que de fecho o de derecho sobre la dicha razón vos fuer fecha o mouida e vos saquemos a paz e / a saluo e syn dapno alguno de todo ello e de cada cosa e parte dello so pena que con vos pongo / por postura e pena conueçional e en nombre de *interese* que vos dé e pague yo e los dichos mis /⁵⁴ herederos e subçesores diez mill doblas castellanas de la vanda de buen oro e de justo peso / e con todos los dapnnos e costas e menoscabos que sobre ello se recresçiere, a vos, el dicho Ferrnant / Aluarez, o aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa en lo sobredicho o en qualquier cosa o parte /⁵⁷ dello; e la dicha pena pagada por nonbre de *interese* de los dichos dapnos e costas pagada o non / pagada que todavía sea e quede obligado yo e los dichos mis herderos (sic) e

subçesores de vos fa-/zer sanos los dichos logares e todo lo otro susodicho e cada vna cosa e parte dello de los /¹² sobredichos e de cada vno dellos a vos, el dicho Ferrnant Aluarez, e a vuestros herederos e subçe-/sores e aquél o aquéllos que de vos o dellos ovieren cabsa, so la dicha obligaçión de mí e de mis bienes /e de mis subçesores. Et demás que sy vos fueren vençidos por sentençia e sacados los di-/¹³ chos logares de vuestro poder o qualquier dellos por mandamiento e sentençia de juez conpe-
rente, / tal que sea pasada en cosa judgada porque vos por vía de derecho deuades ser costrennido e apre-/miado a dexas los dichos logares o qualquier dellos, que por ese mesmo fecho este cambio e troque /¹⁸ aya seydo e sea ninguno e de ningún valor, e que sea avido commo sy nunca fuese fecho e a çelebra-/do entre nos, las dichas partes, e se ayan tornado e tornen por el mesmo fecho a vos, el dicho / Ferrnant Aluarez, e a vuestros herederos después de vos, la dicha villa de Cogolludo e el dicho lo-/²¹ gar de Loranca, et que podades por vuestra propia abtoridat entrar e ocupar la dicha villa de / Cogolludo e su castillo e fortaleza e todas las dichas sus aldeas e lo-
gares e el dicho logar / de Loranca con todo lo otro que dicho es syn más requerir sobre ello, et otrosy syn liçençia e /²⁴ mandamiento de juez e syn pena e sin calopnnia; e que sean e finquen para vos e para los dichos / vuestros herederos e subçesores libre e quitas, segunt que mejor e más conplidamente las tenía-/des fasta aquí ante deste dicho troque e cambio.

E entre tanto, por mayor seguridad e firmeza /²⁷ vuestra e de los dichos vuestros he-
rederos e subçesores, en el dicho caso de la dicha euición et para en-/tonçe yo consti-
tuyo a mí e a los dichos mis herederos e suçesores después de mí por tene-/dor e poseedor e poseedores de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello por vos e en /³⁰ vuestro nonbre e de los dichos vuestros herederos e subçesores e para vos e para ellos después de vos / por los dichos logares de Garganta la Olla, Pasarón e Torre Menga. Ca yo por la presente / vos do e otorgo facultad e libre poderío para todo ello.

Et renunçio e parto de mí e de mis /³³ herederos e subçesores todo (*sic*) demandan (*sic*) o auçión e petiçión e suplicaçión e defensyón de enga-/nno, asy del justo preçio entero commo de más de la meytad del justo preçio e otro qualquier que / a mí e a mis herederos e subçesores conpetan o conpeter o pertenesçer pueda por razón deste /³⁶ dicho troque e cambio, espeçialmente la ley real que dize que aquél que vende o cambia o troca su cosa / e es engannado en más de la meytad del justo preçio, que fasta quatro annos puede pedir ser-/le suplido e pagado el derecho preçio o ser des-
fecha e desatada la vendita o troque.

Et otorgo /³⁹ e afirmo que la dicha villa de Cogolludo con sus aldeas e tierras e logares e con su castillo e for-/taleza e con las casas llanas della e el dicho lugar de Loranca con sus términos e con todo / lo otro que dicho es que de vos receby en troque e cambio con todo lo susodicho e cada cosa e parte /⁴² dello, commo susodicho es, es su justo e derecho e equal preçio. Et avn que no valen tanto los / dichos logares que vos yo do commo vos por ellos me dades. E en caso que más valiesen o valan / los dichos logares con todo lo susodicho que vos yo así do, lo que non valen, yo por la pressente, /⁴⁵ de mí libre e franca e agradable voluntad, en alguna emienda e remuneraçión de algunas / graçias que vos, el dicho Ferrnant Aluarez, me auedes fecho, e otrosy considerando el gran / debdo e parentesco que vos e yo avemos en vno, vos fago pura, propia e non reuocable /^{2v} donaçión que es dicha entre biuos de la tal demasya, quanta quier e de qualquier calidat que sea o ser / pueda, avnque fuese ma-
yor o mucho mayor. Et quiero e otorgo que non pueda reuocar la dicha /³ donaçión por razón de desagradesçimiento o por desconosçimiento nin por otro qualquier caso / nin cosa que sea o ser pueda, avnque sea tal que por derecho podiese e deuiere ser reuocada. E re-/nunçio en esta parte los derechos que dizen que la donaçión que pasa de qui-
nientos sueldos deue ser /⁶ insinuada antel judgador del lugar e ser fecho con çiertas solepnidades del derecho; e yo la / he por insinuada. E non sólo uos fago vna graçia e donaçión de la tal desmasya, más en quanto po-/dían exçeder e pasar la dicha dona-

ción de la dicha quantía de los dichos quinientos sueldos, tantas /⁹ donaçiones e graçias vos fago de cada cosa e parte de la tal demasía, por manera que la dicha / insinuación non sea nin es nesçesaria, e syn embargo dello valan las dichas donaçiones e sean / firmes e estables para sienpre.

E prometo e otorgo por firme obligaçión e estipulaçión de auer /¹² por firme, estable e valedero para sienpre jamás todo lo susodicho e cada cosa e parte dello / e de non yr nin venir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello agora nin en al / gunt tiempo e juizio nin fuera de juizio por cabsa nin razón alguna que sea o ser pueda, yo nin /¹⁵ otro por mí. Et sy contra ello o contra parte dello fuer o venier e pasar, que me non vala nin / sea oydo sobre ello.

E renunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda e defensyón e de mis here- / deros e subçesores todas e qualesquier leyes e ordenamientos e fueros e derechos canoicos (*sic*) e /¹⁸ çeuiles, generales e espeçiales, públicos e priuados, escriptos e non escriptos; e todas cartas de rescriptos / e preuillejos del dicho sennor rey e de otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçión, pre- / heminencia o dignidat que sean; e todas açiones e remedios e auxilios ordinarios e extraordi- /²¹ narios e razones e defensiones e exepeçiones e suplicaçions (*sic*) e ofiçio de juez e qualesquier benefi- / çios asy de restituyçión *in intergum* (*sic*) commo en otra manera que me competa e competer puedan por ra- / zón de cauallería o en otra manera qualquiera; et toda ynorançia de fecho o de derecho de que me /²⁴ podiese o pueda ayudar e aprouechar yo e los dichos mis herederos e subçesores; e toda ape- / llaçión e suplicaçión, agrauio e nulidat; e todas ferias e hueste e cruzada e dolencia e romería; e / todas otras exepeçiones e defensiones e açiones e plazo e término de abogado e acuerdo e el /²⁷ traslado desta carta e otras qualesquier cosas generales e espeçiales de qualquier natura, efetto, / calidat, misterio e vigor que sea o ser pueda e a mí e a mis herederos e subçesores e aquél o aquéllos / que de mí han auido e obieron cabsas e a cada vno de nos pertenesçen o pertenesçer pueden e son /³⁰ o pueden ser en nuestro fauor e ayuda contra lo en esta carta contenido e contra alguna cosa o parte / dello; e todos los preuillejos que en esta parte los derechos e leyes nos otorgan, seyendo çertifica- / do cunplidamente de todo ello e de cada cosa e parte dello por letrados. Et asy mesmo re- /³³ nunçio las leyes que dizen que los derechos proybitiuos non pueden ser renunçiados et que la ge- / neral renunçiaçión non vale si non proçede la espeçial, et que ninguno non se entiende renunçiar / el derecho que non sabe que le pertenesçe. Otrosy renunçio la ley que dize que sy alguno a sabiendas /³⁶ conpra cosa agena, que el vendedor non le es tenuto a la euicçión e saneamiento della; e / renunçio e parto de mí e de mi ayuda e fauor e de los dichos mis herederos e subçesores e de / aquél o aquéllos que de mí han auido e ouieren causa, las determinaçiones e opiniones de doctores /³⁹ de los derechos canónicos e çeuiles que por mí fazen o fazer pueden e en contrario sean o ser / puedan de lo en esta carta contenido o de alguna cosa o parte dello. Et en caso que yo o otro por mí / o los sobredichos o qualquier dellos lo demanden o alleguen o repliquen e me quiera o quieran dello /⁴² ayudar e aprouechar en juizio o fuera dél, quiero e otorgo que me non vala nin les vala nin sea / reçevido nin sean oydos nin reçevidos sobre ello nin sobre cosa alguna nin parte dello en juizio / nin fuera dél; ante pido e do poder conplido por la presente a qualquier juez e justiçia, asy /⁴⁵ de la corte de nuestro sennor el rey commo de qualquier çibdat, villa e lugar que sea, a la jurisdicçión / de los quales someto a mí e a mis bienes e a los dichos mis herederos e subçesores; et renun- / çiendo la ley que dize que el que se somete a jurisdicçión estranna, que ante del pleito contestado se pue- /⁴⁸ den arrepentir e la declinar; e que apremie e costringa por todo remedio de derecho a mí /⁵¹ e a mis herederos e subçesores a lo asy guardar e tener e fazer e conplir segunt e por la / forma e manera que de suso se contiene.

E sy lo asy non fezier nin conplir yo o los dichos /³ mis herederos e subçesores, que fagan entrega e execuçión en mis bienes e en los suyos e en la dicha / villa de Cogolludo e en su castillo e fortaleza e en sus logares e tierra e en el dicho logar de

Loranca / por los dichos dapgnos e menoscabos e costas e *interesse* principal e penas, e fagan pago de /⁶ todo ello a vos el dicho Ferrand Aluarez e a vuestros herederos e subçesores después de vos con todas / las costas e dapgnos e menoscabos que por ende fezierdes e se vos recresçieren a uos e a los dichos / vuestros herederos e suçesores de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende /⁹ cosa alguna, bien, asy commo sy sobre ello fuese contendido entre partes e ante juez conpetente / por sentençia del qual yo e los dichos mis herederos e subçesores fuésemos condepnados a lo / asy tener e guardar a conplir e pagar; et la dicha sentençia fuese pasada en cosa judga- /¹² da contra mí e contra los dichos mis herederos e subçesores syn recurso e sin esperança / de apellaçión. nin suplicaçión nin agrauió nin nulidat nin de otro remedio alguno.

Et yo, el / dicho Ferrand Aluarez, que presente so, resçiuo en mí el dicho troque e cambio de los dichos logares /¹⁵ para mí e para mis herederos e subçesores e para quien yo quiesier con todo lo otro susodicho e cada cosa / e parte dello e el sennorío e posesyón e casy posesyón de todo ello e de cada cosa e parte dello; / e do por ello en troque e cambio e promutaçión (*sic*) a uos, el dicho conde don Loys, la dicha mi villa /¹⁸ de Cogolludo con su castillo e fortaleza e con las casas llanas e con todas sus aldeas e lo- / gares, e el dicho lugar de Loranca con todas sus tierras e términos e distritos e terretorios e / vasallos e justiçia e jurisdicción çevil e criminal, alta e baxa, mero misto inperio e rentas e /²¹ pechos e derechos ordinarios e extraordinarios e montes e pastos e aguas corrientes e estan- / tes, ríos e lagos e piélagos e penas e calopnnas e rentas de pan e vino e de terradgos e con / todo lo otro, poco o mucho, que al sennorío de la dicha uilla e logar de Loranca e de cada vno dellos /²⁴ e de sus términos pertenesçen e pertenesçer pueden o deuen de qualquier natura o en qualquier / manera que sea o ser pueda, segunt que mejor e más conplidamente lo touieron e poseyeron e de- / uieron e podieron e deuieran e podieran tener e poseer *vel casi* en qualquier manera e por qualquier /²⁷ razón que sea o ser pueda los sennores que fasta aquí fueron de la dicha villa e del dicho logar de / Loranca e de cada vno dellos, en tal manera que a mí nin a mis herederos e subçesores nin a otro / por mí nin por ellos non quedó nin queda ende derecho nin obçión nin parte nin cosa alguna, más que /³⁰ todo sea e quede en vos, el dicho conde e para vos e para vuestros herederos e subçesores por juro de hereditat / para sienpre jamás, e que los podades vender e enpennar, canbiar e enajenar e fazer dellos e en / ellos commo de vuestra casa propia.

Et con la presente e por ella me desapodero e desenuisto de la /³³ tenençia e posesyón corporal, real, çeuil e natural e de la detentaçión et otrosí de la propiedat / e sennorío de los dichos logares e de cada vno dellos e de todo lo otro susodicho e de cada / cosa e parte dello, e lo otorgo <do> e traspaso a uos, el dicho conde, para vos e para vuestros herederos e sub- /³⁶ çesores después de vos commo dicho es, et vos do e otorgo libre e llenero, conplido, bastante / poderío para que por vuestra propia abtoridat e syn liçençia e mandamiento e sin abtoridat de / juez nin de otra persona alguna e syn pena e syn calopnia alguna podades entrar e ocupar e to- /³⁹ mar la dicha uilla e logar de Loranca e todo lo otro susodicho e cada cosa e parte dello con sus / pertenençias e vos apoderar en ello e en cada cosa e usar della commo de cosa uestra propia bien así e atan conplidamen- /⁴² te commo sy yo vos posiese e apoderase en la corporal posesyón e casy posesyón dello e de cada / cosa e parte dello. E yo desde agora me constituí por tenedor e poseedor de todo lo que dicho / es por vos en vuestro nonbre e para vos; en en sennal de posesión vos do e entrego esta presente /⁴⁵ carta e insturmento (*sic*) de troque e cambio, la qual vos de mí reçeibistes en presençia del escriuano e secre- / tario e testigos de yuso escriptos; e por mi otorgamiento vos dexistes que reçebiades e reçe- / bistes la dicha posesión *vel casi* real e attual e corporal, çeuil e natural de la dicha villa e de /⁴⁸ su castillo e fortaleza e del dicho logar de Loranca e de todo lo otro susodicho e de cada cosa e /^{3v} parte dello. E mando vna e dos e tres vezes a los alcaydes e a otras qualesquier persona o personas / que por mí tienen el castilló e fortaleza de la dicha villa e las casas llanas e las llauas de la dicha /³

uilla que luego den e entreguen a vos, el dicho conde, o a quien vuestro poder ouier e vos apoderen en lo / alto e baxo del dicho castillo e fortaleza, que vos den e entreguen todos sus petrechos e bastimentos / por manera que seades entregado dellos a toda vuestra voluntad. Et ellos faziéndolo asy, yo por la /⁶ presente otorgo que so contento e entregado del dicho castillo e fortaleza e casa fuerte e los / do por libres e quitos dello e les alço e quito qualquier pleito e omenaje que por ello me tienen fe / cho.

Et otrosy mando por la presente a los conçejos, alcalldes e alguaziles, regidores, oficiales /⁹ e omes buenos de la dicha villa de Cogolludo e del dicho lugar de Loranca e de cada vno dellos / que ayan e resçiban de aquí adelante por su sennor a uos, el dicho conde, o a quien vuestro poder ouier / en vuestro nonbre, e que vos fagan el juramento e obediencia e fidelidat e reuerencia que deuen e /¹² son tenidos de fazer vasallos a su sennor; et que vos recudan e fagan recudir con todas las ren- / tas e pechos e derechos e penas e calupnias pertenesçientes al sennorío de los dichos lugares e de cada vno dellos, ca yo les alço e quito qualquier juramento que en esta parte me tienen /¹⁵ fecho. Et renunçio e traspaso en vos el derecho que por virtud de aquél me fue adquirido (*sic*) e yo tenia; / e los do por libres e quitos de todo ello.

Et por la presente do e otorgo a uos, el dicho conde, / e a vuestros herederos e subçesores después de uos e aquél o aquéllos que de vos o dellos los ouieren, todas /¹⁸ mis vezes, lugares e razones e abçiones e peticiones vtiles e directas (*sic*), ordinarias e extraor- / dinarias, varias e mistas e otras qualesquier que me competan o competer puedan a todo lo / susodicho e a qualquier cosa o parte dello, faziéndoos e estableçiéndoos procurador abtor /²¹ en vuestra cosa propia, para que las podades exerçer e vsar de todo ello asy en juizio commo fuera de jui- / zio, bien asy e atan conplidamente commo yo lo podría fazer e lo podieron fazer los sennores que / ante de mí fueron.

Et obligo a mí e a mis herderos (*sic*) e subçesores e a todos mis bienes muebles /²⁴ e rayzes, avidos e por auer, e a los dichos logares de Garganta la Olla e Pasarón e Torremenga / que me vos asy distes en el dicho troque e cambio, e para fazer sanos, libres e pacíficos e syn contrario / alguno e desembargados e quitos de qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier estado, con- /²⁷ diçión o prehemençia o dignidat que sean o ser puedan que a las dichas villas de Cogolludo / e lugar de Loranca e qualquier cosa o parte dello que dicho es pretendan aver derecho título o a- / uçión en qualquier manera por qualquier razón que sea o ser pueda que vos lo quieran enbargar o enbar- /³⁰ guen e contrallen o demanden o perturben o molestaren en la dicha villa e lugar de Loranca / o en qualquier cosa dello a ello anexo e conexo a vos el dicho conde o a uuestros herederos e subçesores / después de vos e a qualquier o qualesquier que de vos o dellos ouieren los dichos villa de Cogolludo /³³ lugar de Loranca e a cada vno dellos con todos sus términos e vasallos e con todo lo otro suso- / dicho e cada cosa e parte dello, de fecho o de derecho, conjunta o apartadamente en qualquier / manera que sea, asy en juizio commo fuera dél, quier sea demandado a vos, el dicho conde, o a otro /³⁶ qualquier que de vos ouier cabsa de lo sobredicho o parte dello; e de tomar la contienda yo e / mis herderos (*sic*) e subçesores la boz e abtoría del pleito o requesta que contra vos, el dicho conde o contra / qualquier que de vos lo ouier o parte dello fueren mouidos, fasta tanto que de la contienda e pleito /³⁹ e turbación e molestación de fecho o de derecho que en esta razón vos fueren fecho vos yo quite e / so que a paz e a saluo e los dichos mis herderos (*sic*) e subçesores, e todo esto a mi costa e misyón, / en tal manera que todavia vos sean sanos e pacíficos la dicha villa de Cogolludo con su /⁴² fortaleza e castillo, e el dicho lugar de Loranca e todo lo otro suso dicho e cada cosa e parte / dello e el sennorío e posesyón dello, de los susodichos e de cada vno dellos, e lo ayades e ten- / gades libres e pacíficamente dellos e de cada vno dellos vos e los que de vos ouieren cabsa o en /⁴⁵ qualquier cosa o parte dello, avnque por vos, el dicho conde, nin por otro qualquier que de vos ouier cabsa / en lo susodicho e en qualquier cosa e parte dello yo nin mis herderos e subçesores non seamos / requeridos que tomemos la boz e el pleito e la contienda que de fecho o de derecho sobre

la dicha /⁴ razón vos fuer fecha o mouida e vos saquamos a paz e a saluo e syn dapnno alguno de todo ello e / de cada cosa e parte dello so pena que con vos pongo por postura e pena conuencional en nonbre /³ de *interese* que vos dé e pague yo e mis herderos (*sic*) e subçesores diez mill doblas castellanas / de la vanda de buen oro e de justo peso; e otrosy que vos dé e pague todos los dapnnos e costas e / menoscabos que sobre ello se recresçieren a vos, el dicho conde, o a los dichos vuestros herederos e sub- /⁶ çesores o aquél o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa en la sobredicha o en qualquier cosa o parte / dello. E la dicha pena por nonbre de *interese* de los dichos dapnnos e costas pagada o non / pagada, que todavía sea e quede obligado yo e los dichos mis herderos (*sic*) e subçesores de uos fazer /⁹ sanos la dicha villa de Cogolludo e el dicho lugar de Loranca e todo lo otro susodicho e cada / cosa e parte dello de los sobredichos e de cada vno dellos a vos, el dicho conde, e a vuestros here- / deros e subçesores e aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, so la dicha obligación de mí /¹² e de mis bienes e de mis herederos e subçesores e de los dichos lugares de Garganta la Olla / e Pasarón e Torremenga, que para ello expresamente obligo.

E quiero e me obligo e consiento que sy la / dicha villa de Cogolludo con su castillo e fortaleza e el dicho lugar de Loranca con todo lo que dicho /¹⁵ es vos fueren vencidos por sentençia de juez competente, tal que sea pasada en cosa judgada, / por que vos por vía de derecho deuades ser costrennido e apremiado a dexar las dichas villa de / Cogolludo e lugar de Loranca o qualquier dellos, que por ese mesmo fecho este dicho cambio e troque /¹⁸ aya seydo e sea ninguno e de ningún valor, e que sea auido commo sy nunca fuese fecho e celebrado / entre nos, las dichas partes, e se ayan tornado e tornen por el mesmo fecho a uos, el dicho / conde, e a vuestros herderos (*sic*) después de vos los dichos vuestros logares de Garganta la Olla e Pasarón /²¹ e Torremenga. E que vos, por vuestra propia abtoridat, podades entrar e ocupar e tomar e aprenhen- / der la posesión *vel casy* de los dichos logares de Garganta la Olla e Pasarón e Torremenga et / continuarla bien, asy e atan conplidamente commo fasta aquí la avedes tenido e touistes, avnque /²⁴ ya non sea sobre ello requerido nin los dichos mis herderos (*sic*) nin ayades sobre ello mandamiento de / juez alguno que sea, saluo solamente la sentençia que contra nos sea dada sobre razón de las / dichas villas de Cogolludo e lugar de Loranca, commo dicho es, sin me requerir más sobre ello; /²⁷ et otrosy syn liçençia e mandamiento de juez e sin pena e syn calopnnia, e que sea para vos e / para los dichos vuestros herderos (*sic*) e subçesores libres e quitos, segunt que mejor e más conplidamen- / te los teniades fasta aquí antes deste dicho troque e cambio.

Et entre tanto, por mayor segu- /³⁰ ridat e firmeza vuestra e de los dichos vuestros herderos (*sic*) e subçesores, en el dicho caso de la dicha / euicción e para estonçe yo constituyo a mí e a los dichos mis herderos (*sic*) e subçesores después de / mí por tene- dor e poseedor e poseedores de lo susodicho e de cada cosa e parte dello por vos /³³ e en nonbre vuestro e de los dichos vuestros herederos e subçesores e para ellos después de vos. Ca / yo por la presente vos do e otorgo facultad e libre poderío para todo ello. E renunçio e parto / de mí e de mis herederos e subçesores toda demanda e acçión e petición e replicación e exep- /³⁶ çión e defensyón de enganno asy del justo preçio entero commo de más de la meytad del justo pre- / çio o otro qualquier que a mí e a mis herederos e subçesores competan e competer puedan por / razón deste dicho troque e cambio. E espeçialmente la ley real que dize que aquél que vende o cambia /³⁹ su cosa e es engannado en más de la meytad del justo preçio, que fasta quatro annos puede / pedir que le sea suplado e pagado el derecho preçio e ser desfecho e desatada la tal vendita / e troque.

E otorgo e conosco que estos dichos logares de Garganta la Olla e Pasarón e Torre- /⁴² menga, que vos me distes por troque e cambio de la dicha villa de Cogolludo e de su castillo / e fortaleza e del dicho lugar de Loranca con todo lo susodicho e cada cosa e parte dello es su / justo e derecho e egual preçio; e avn que non valan tanto la dicha villa con, su castillo e /⁴⁵ fortaleza e el dicho lugar de Loranca con todo lo otro

que dicho es commo vos por ellos me distes; / e en caso que más valiesen e valan la dicha villa e logar de Loranca con todo lo susodicho, / lo que non valen, yo por la presente, de mi libre e franca e agradable voluntad, en alguna /⁴⁸ emienda e remuneración de algunas gracias que uos me auedes fecho, e otrosy consyderando //⁴⁹ el grant debdo e parentesco que vos e yo auemos, vos fago pura, propia e non reuocable gracia / e donación que es dicha entre biuos de la tal demasia, quanto quier e de qualquier quantía que sea o ser pue- /³ da, avnque fuese mayor o mucho mayor. Et quiero e otorgo que non pueda reuocar la dicha donación / por razón de desagradesçimiento nin desconoçimiento por otro qualquier caso nin cosa que sea / o ser pueda, avnque sea tal por que de derecho podiese e deuiere ser reuocada. Et renunçio en esta /⁶ parte los derechos que dicen que la donación que pasa de quinientos sueldos deue ser insinuada ante el jud- / gador del lugar e ser fecha con çiertas solepnidades del derecho. E yo la he por insinuada. E / non sólo vos fago vna gracia e donación de la tal demasya en quanto podía exçeder e pasar la dicha /⁹ donación de la dicha contía de los dichos quinientos sueldos, tantas donaciones e gracias vos / fago de cada cosa e parte de la tal demasia, por manera que la dicha insinuación non sea nin es nesçesa- / ria et, syn enbargo de aquélla, valan las dichas donación (*sic*) e sean estables para sienpre ja- /¹² más.

E prometo e otorgo por firme obligaçión e estipulación de auer por firme, estable e valedero / todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, e de non yr nin venir nin pasar contra ello nin contra cosa / alguna nin parte dello agora nin en algùn tienpo nin fuera de juizio por cabsa nin razón /¹⁵ alguna que sea o ser pueda yo nin otra por mí. Et sy contra ello o contra parte dello fuer, que me non vala / nin sea oydo sobre ello nin los dichos mis herederos.

Et renunçio e parto de mí e de mi ayuda e / defensyón e de mis herederos e subçesores todas e cualesquier leyes e ordenamientos e fueros /¹⁸ e derechos canónicos e çeuiles e generales e espeçiales, públicos e priuados, escriptos e non / escriptos, e todas cartas de rescritos, priuilegios asy del papa commo del rey e de otras qualesquier / persona de qualquier estado, condiçión, preheminencia e dignidat que sean, et todas obçiones, re- /²¹ medios e auxilios ordinarios e extraordinarios e razones e defensiones et exepçiones supli- / caçiones e ofiçios de juez et qualesquier benefiçios asy de restitución *in integrum* como en otra manera / que me conpeta e conpeter pueda por razón de cauallería o en otra manera qualquier; et toda /²⁴ ynorancia de fecho e de derecho de que me podiese e puedo ayudar et aprouechar yo o los dichos / mis herederos o subçesores; et toda apellaçión e agrauió et nulidat; et todas ferias / e hueste e cruzada e dolençia e romería; e todas otras qualesquier exepçiones e defensiones et /²⁷ açiones e plazo et término de abogado et acuerdo e el traslado desta carta e otras qualesquier co- / sas generales e espeçiales de qualquier natura, efecto, calidat e misterio et vigor que sea e ser pue- / da e a mí e a mis herederos e subçesores e aquél o aquéllos que de mí han auido e ouieren cabsa et /³⁰ a mí e a los dichos mis herederos e subçesores conpeten o conpeter pueden son o puedan ser en / nuestro fauor e ayuda contra lo en esta carta contenido e contra alguna cosa e parte dello, asy por yo ser / cauallero, segunt dicho es, commo en otra qualquier manera, seyendo çertificado conplidamente /³³ de todo ello e de cada cosa e parte dello por letrados. Et asy mesmo renunçió las leyes que dicen que los derechos proytibitos non pueden ser renunciados e que la general renunçiaçión non vale / si non proçede la espeçial, et que ninguno non se entiende renunçiar el derecho que non sabe /³⁶ que le pertenesçe. Otrosy renunçio la ley que dize que sy alguno a sabiendas compra cosa agena el / vendedor non le es tenido a la euicçión e saneamiento della. Et renunçio e parto de / mí fauor e ayuda e de mis herederos e subçesores todas las determinaciones o openiones (*sic*) /³⁹ de dottores de los derechos canónicos e çeuiles que por mí fagan o fazen o fazer pueden que son en / contrario o ser pueden de lo en esta carta contenido o de alguna cosa o parte dello. E en caso que yo o / otro por mí o los sobredichos o qualquier dellos lo demande o allegue o demanden o alleguan e re- /⁴² pliquen o me quieran dello ayudar e aprouechar en juizio

o fuera de juizio, quiero e otorgo que me non / vala nin les vala nin sea oydo nin re-
 çebido nin oydos nin reçevidos sobre ello nin sobre cosa alguna / nin parte dello en
 juizio o fuera dél. Ante pido e do poder conplido por la presente a qual/⁴⁵ quier juez
 o justiçia asy de la corte de nuestro sennor el rey commo de qualquier çibdat o villa o
 logar / que sea, a la jurisdicción de los quales expresamente someto a mí e a mis bienes
 e a mis herderos (*sic*) / et subçesores renunciando la ley que dize que el que se somete
 a jurisdicción estranna que ante del pleito/⁴⁸ contestado se puede arrepentir et la de-
 clinar que apremie e costringa por todo remedio de derecho / a mí et a mis herederos e
 subçesores a lo así guardar e tener e fazer e conplir segunt e por la / forma que de
 suso se contiene. Et sy lo asy non fezier nin conplir que fagan entrega e execución /⁵¹ en
 mis bienes e en los dichos logares de Garganta la Olla e Pasarón e Torremenga que vos
 así //⁵² me distes por los dichos dapnos e menoscabos e costa e *interesse* principal e
 penas; e fagan / pago de todo ello a vos, el dicho conde, e a vuestros herederos e sub-
 çesores después de vos, con todas /³ las costas e dapnos e menoscabos que por ende
 fezierdes e se vos seguieren, todo bien e conplida- / mente, en guisa que vos non mengue
 ende cosa alguna, bien asy commo sy fuese contenido entre / partes e ante juez conpe-
 tente por sentençia del qual yo e los dichos mis herederos e subçe- /⁶ sores fuese conde-
 pñado e condepnados a la así guardar, tener e pagar e conplir et la dicha sen- / tençia
 fuese pasada contra mí et contra mis herederos e subçesores et contra los otros sobre-
 dichos / et contra cada vno dellos en cosa judgada syn recurso e syn esperança de
 apellación nin suplicación /⁹ nin agrauio nin nulidad nin otro remedio alguno.

Et porque todo esto sea firme e non venga en dubda / nos amas las dichas partes
 otorgamos desto dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la / otra, ante el secretario
 e testigos de yuso escriptos, la vna para mí, el dicho conde, e la otra para vos, el /¹² di-
 cho Ferrant Aluarez e qualquier dellas que paresçier que vala e faga fe asy en juizio
 commo / fuera de juizio, bien, así commo si amas a dos paresçiesen juntamente, de las
 quales es ésta la / vna para el dicho conde.

Que fueron fechas e otorgadas en la villa de Olmedo, a doze días de setien- /¹⁵ bre,
 anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta
 e ocho annos. /

Testigos que a ello fueron presentes llamados e rogados: Juan Carrillo de Toledo,
 alcalde mayor / de la dicha çibdat de Toledo, e Pero Sarmiento, repostero mayor del
 dicho sennor rey, e Payo de /¹⁸ Ribera, vezino de Toledo, vasallo del rey, e Pedro de
 Luxón, guarda del rey, e Pedro de Toledo, / guardia del rey, e Ferrnant Garçía de Alcalá,
 escriuano del rey, e Ruy Gonçalez, regidor de la çibdat / de Salamanca, vasallo del rey,
 e Pedro de Algora, criado del dicho conde.

Yo el conde (*rúbrica*). Ferrnand Aluarez (*rúbrica*).

Et yo, el dottor /²¹ Fernando Díaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su / se-
 cretario e notario público en la su corte e en todos los sus regnos, / fuy presente a
 todo lo susodicho e a cada cosa e parte dello en vno /²⁴ con los dichos testigos et por
 ruego e otorgamiento de los dichos sennores / conde de Medina Çeli e Ferrnand Aluarez
 de Toledo, que aquí firmaron sus / nonbres, este público instrumento fize escriuir para
 el dicho conde, el qual /²⁷ escripto en quatro fojas de pargamino e más esta plana en
 que va puesto / mi signo, e en fin de cada plana va firmado de mi nonbre et en tes-
 timonio / de verdat fize aquí este mfo sig(*signo*)no. Ferrandus referendarius dottor et
 secretarius (*rúbrica*).

1438, septiembre 12, Olmedo.

Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, y Fernán Alvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, se comprometen a mantener firme la permuta que han hecho de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga por Cogolludo y Loranca.

A.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 36. Ocupa los dos folios restantes del doc. núm. 5, con las mismas características materiales y gráficas.

B.—A.D.M., misma signatura. Traslado en Medinaceli, el 12 de diciembre de 1706, por Domingo Mateo Galán, escribano de número de la villa.

CIT.—*Inventario I*, fol. 5r; *Inventario II*, fol. 7r, 16v, 58r, 60v, 62v, 63v y 129v; *BOXADOR, Títulos y fundaciones*, fol. 1v y 4v.

[S]e pan quantos esta carta vieren commo yo, don Loys de la Çerda, conde de Medina- / Cely e del consejo de nuestro sennor el rey, por razón que oy día de la fecha deste /³ público instrumento yo fize troque e cambio con vos Fernand Alvarez de / Toledo, mi primo, sennor de Valdecorneja e del consejo del dicho sennor rey, de los / mis logares de Garganta la Olla e Pasarón e Torremenga con sus va- /⁶ sallos e rentas, pechos e derechos, e con todas sus pertenencias que son situa- / dos en el obispado de Plasencia, por la vuestra villa de Cogolludo con su castillo e fortaleza e / casas llanas e aldeas e logares dellos, et por el logar de Loranca, que son situados en el /⁹ arcidiano de Guadalfajara que me distes e entregastes e me obligué al sanamiento / e euición de los dichos logares con todo lo susodicho en çierta forma que he aquí por encorpo- / rada, bien, asy e atan conplidamente commo sy de palabra a palabra aquí fuese puesto e /¹² incorporado el dicho contrato, segunt que más largamente en él se contiene e passó / entre vos, el dicho Fernant Alvarez, e mí, que es signado del signo del escriuano e secretario / yuso escripto; por ende yo, el dicho conde, de mi propia e libre e agradable voluntad, otorgo /¹⁵ e conosco que aprueuo e reterifico e he e aueré por rato e firme, estable e valedero para / sienpre jamás por mí e por mis herederos e subçesores el dicho troque e cambio el contrato / o contratos sobre ello fechos e otorgados e todo lo en ellos contenido e cada cosa e /¹⁸ parte dellos.

E queriendo que sea firme, estable e valedero para sienpre jamás, juro e pro- / meto al nonbre de Dios e a esta sennal de cruz (*signo*) e a las palabras de los Santos Euan- / gelios corporalmente con mi mano tannidos en presençia del escriuano e secretario suso /²¹ dicho e testigos de yuso escriptos de auer por firme, estable e valedero para sienpre ja- / más el dicho contrato de troque e cambio e promutación (*sic*) e las graçias e donaciones e remu- / neraciones de que en él se faze mençion, e todas las otras cosas e cada vna dellas de qualquier /²⁴ natura, efecto, vigor e calidat e misterio que sean o ser puedan contenidos en los dichos / contratos, con las obligaciones e penas, firmezas e renunciaciones de que en ellos e en / cada vno dellos se faze mençion, bien, asy e atan conplidamente commo sy de palabra /²⁷ a palabra aquí fuesen puestas e repetidas e declaradas e insertas e cada cosa e parte / dellas con todas sus cláusulas, e de no guardar e tener e conplir, e de non yr nin venir nin / pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello callada nin expriesamente yo nin /³⁰ otro por mí, en juizio nin fuera de juizio, agora nin en algunt tienpo por alguna manera nin razón / que sea. o ser pueda, nin pedir nin reçeibir contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello bene- / ficio de restitución *in integrum*, nin inplorar otro qualquier auxilio nin benefi- çio nin reme- /³³ dio ordinario nin extraordinario por ofiçio de juez nin de otra manera alguna que me con- / peta o pertenesçer pueda asy por dezir que yo so cauallero o que fue engannado en el dicho / contrato de troque e cambio e promutación nin en otra manera nin por qualquier vía o razón que sea e ser pue- /³⁶ da, nin vsar de qualquier prueillejo que contra ello o contra alguna cosa nin parte dello podiese vsar nin pedir /

Yo el conde (*rúbrica*). Ferrnand Aluarez (*rúbrica*).

Et yo, el dottor Fernando / Díaz de Toledo, oidor /³³ e referendario del rey e su secretario e notario público en la su / corte e en todos los sus regnos fuy presente a todo lo susodicho / e a cada cosa dello en vno con los dichos testigos et a ruego e otorgamiento /³⁶ de los dichos sennores conde de Medina Çeli e Ferrnand Aluarez de Toledo este / público instrumento fize escriuir para el dicho conde en estas dos planas / de pergamino, et en fin de cada plana va firmado de mi nonbre, e otrosí /³⁹ los dichos conde e Ferrnand Aluarez firmaron de sus nonbres este dicho instrumento. / Et en testimonio de verdat fize aquí este mío sig(*signo*)no. Fernandus refrendarius, dottor et secretarius (*rúbrica*).

Al dorso:

En Valladolid a quinze días del mes de Hebrero de mill e quinientos / y sesenta y cinco anos, ante los senores presidente e oydores en /³ pública avdiencia presentó esta escriptura Alvar Pérez / Espinaredo en nombre del duque de Medinaçeli su parte / para en el pleito que trata con la villa y común y tierra de /⁶ Cogolludo.

7

1441, octubre 7, Villoria.

Fernán Alvarez de Toledo, conde de Alba y señor de Valdecorneja, declara haber recibido de Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, 120.000 maravedís, de los 140.000 que le adeudaba a causa de la permuta que habían efectuado de los lugares de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga por Cogolludo y Loranca. A causa de ella, le levanta el embargo que le había hecho en las rentas reales.

A.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 38. Papel, entre medio pliego y los 3/4, verjurado, filigrana: estrella de cinco puntas inscrita en círculo. Tinta ocre clara. Escritura cortesana. Buena conservación.

CIT.—*Inventario I*, fol. 5v; *Inventario II*, fol. 17r y 129v; CATALINA, *Relaciones*, t. II, pág. 28.

Conozco yo don Ferrand Aluarez de Toledo, conde de Alua, sennor de Valdecorneja, vasallo del rey nuestro sennor e de su consejo que resçebí de vos / Ferrand [...] de Medinaçeli, escriuano público de la dicha villa, en boz e en nonbre de don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, çiento e veynte e mill /³ maravedís para conplimiento de paga de çiento e quarenta e mill maravedís por qué dicho conde se me obligó por razón de çierto troque e camio (*sic*) qué / e / yo en vno fezimos de los mis lugares de Cogolludo e Loranca por Garganta la Olla e Pasarón e Torremenga, lugares suyos, segund / más largamente pasó por vna escriptura signada de escriuano público; de los quales dichos çiento e veynte mill maravedís que así /⁶ quedaron para conplimiento de paga de los dichos çiento e quarenta mill <por> que el dicho conde se me ovo obligado por razón del dicho troque / e camio (*sic*) en la manera e forma que dicha es me otorgo por contento e pagado a toda mi voluntad por razón que los yo resçebí e pa- / saron a mi poder.

Et por quanto por razón que el dicho conde non me auía fecho pago de los dichos maravedís a los plazos e en la /⁹ manera e forma que me estaua obligado, a pedimiento de bachiller Toribio Gómez de Bonilla, mi contador, e en mi nonbre la esta- / ua e está puesto embargo en los libros del rey nuestro sennor en los maravedís que de su alteza tiene, por la presente le alço e quito / el dicho embargo, et ruego e pido a los contadores del rey nuestro sennor que por razón de lo susodicho non le tengan

en- /¹² bargados de oy en adelante los maravedís quel ha del dicho sennor rey que por razón de lo susodicho le estauan enbargados. /

Otrosy ruego e pido al escriuano e notario público por quien la dicha obligación pasó de los dichos çiento e quarenta mill maravedís por / quel dicho conde se me obligó que la saque de su registro.

E por que es verdat firmé esta carta de pago de mi nonbre; la qual /¹⁵ rogué a López Gonçález de Salamanca, escriuano e notario público del rey nuestro sennor que, la escriuiese o fiziese escriuir e la signase de su signo / et a los presentes que sean dello testigos.

Fecha e otorgada en Villoria, siete días del mes de otubre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos.

El conde (*rúbrica*).

Testigos que fueron presentes al otorgamien- /¹⁸ to desta carta de pago e la vieron firmar de su nonbre al dicho sennor conde: Alfonso de Çayas, su camarero, / e Fernando de Lodenna e Rodrigo de Medina, escuderos suyos.

Et yo, López Gonçales / de Salamanca, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus /²¹ regnos e sennorios, fuy presente en vno con los dichos testigos quando el dicho sennor conde firmó esta / carta de pago; a ruego e pedimiento del qual la escriuí e fize en ella este mío sig(*signo*)no a tal / en testimonio de verdat.

López Gonçález, notario (*rúbrica*).

8

1461, enero 7, Cogolludo.

Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, concede franqueza de alcabala a todas las mercancias que vengan a Cogolludo los miércoles de todo el año, día de mercado en la villa.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 40. Copia simple, s. XVI. Papel, pliego en dos hojas verjurado; filigranas: mano pequeña con estrella de cinco puntas.

Tinta ocre. Escritura procesal. Buena conservación.

CIT.—*Inventario I*, fol. 6v; *Inventario II*, 17v y 130r.

Yo, don Luis de la Zerda, conde de Me- / dinaçeli e del concejo (*sic*) del rey nuestro/³ sennor, fago sauer a uos el conzejo, / justicia e regidores, oficiales e o- / mes buenos de la mi villa de /⁶ Cogolludo e su tierra, que yo so en- / formado por algunas personas / dinas de fe e de creher de fuera /⁹ de la juridiçion de la dicha villa / e su tierra, que ellos e otras per- / sonas de muhas (*sic*) partes e juri- /¹² diçiones vernían aquí a la di- cha / villa de Cogolludo, espeçialmen- / te a el miércoles de cada vna se /¹⁵ mana de las del anno qués día / de mercado usado e acostunbra- / do e guardado de tanto e por /¹⁸ tanto tienpo acá, que memoria / de homes no es en contrario, con / mercadurías de pan e bino // ^{1v} e ganados e legumbres e matalles (*sic*) / e pannos e lanas e bestias e /³ otras cosas neszesarias de la ser- / vidunbre de los homes, salbo por / los muhos (*sic*) ynnensos tributos e / derechos (*sic*) e cosas que les deman- / dades a los que así viennen a bender / las dichas cosas a el dicho mercado ,e día de /⁹ miércoles, según que hera de- mandado e / puesto e hordenado en el tienpo que / la dicha villa e tierra e comarcas es- /¹² taban más pobladas de gente así res- / çiben agrauio en las alcavalas de / cada mer- caduría como, de peso e bara /¹⁵ e derechos de castillo como de otras / exeçiones e tubutos (*sic*) antiguos por / lo qual a la dicha mi villa e tierra quitan- /¹⁸ tes en ello biene mucho gran danno / despoblamiento de la dicha villa / e tierra por no poder ser así pro- /²¹ veydos de las cosas neszesarias / a ellos e a su mantenimiento. / E así si

obiese de pagar a mí benía /²⁴ danno e deserbiçio, según que en / los tienpos pasados se oviese de / pagar, considerada la pobreza /²⁷ e defeto de las cosas nes- / zesarias de la dicha villa e tierra. /

Por ende, por la presente, man- /³⁰ do, so pena de dos mill maravedís a mi / mayor-domo o recavdador o coge- / dor que cogiese o recavdare en qual- /³³ quier manera o en qualquier tienpo / los que hagara son o serán de aquí a- / delante por mí las alcavalas /²¹ de la dicha villa e tierra que no coggan / ni recauden, ni espresen, ni demande /³ alcavala ninguna a qualquier / persona o personas de fuera parte / de qualquier jurediçión ley o estado ó /⁶ condiçión que sea que bendieren qualquier / mercadería al dicho día miércoles, día de / mercado, de aquí adelante.

E así mismo, /⁹ que les no sea demandado e dicho día, derecho / de castillo, ni derecho de peso, ni de bara / de lo que así se bendiere en el dicho día, ni otro /¹² día alguno, ni ninguno, antes ni después / de lo que en el dicho día del dicho mercado fue- / re bendido, trocado o conbiado (*sic*) e baratado /¹⁵ so la dicha pena, *que por esta carta les / do por quito o quitos o qualquier o qua- / lesquier persona o personas de fue- /¹⁸ ra parte de la alcavala que así ficie / re el dicho día, e del derecho del castillo e / de peso e de bara.*

E mando, so la /²¹ dicha pena e confiscación de sus / bienes a todos los oficiales míos / que hagara son o serán de aquí a- /²⁴ delante, e a los vezinos e moradores de la / dicha villa e su tierra, e a el concejo e / común de ella que tengan e cunplan /²⁷ e guarden todo lo conthenido e / n esta dicha mi carta a los alcal- / de que hagara son o fueren de la /³⁰ dicha mi villa e tierra que lo fa- / gan tener e guardar e cunplir / por todos los remedios e rigores /³³ de derechos, so la dicha pena e con- / fiscación de bienes.

Por quan- / to estas mi voluntad e hes /³⁶ mi seruizio e poblamiento de la / dicha my villa e tierra.

Dada / en la dicha villa de Cogolludo /³⁹ siete días de mes de Henero /^{2v} anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de myll e quatro- /³ çientos e sesenta e un annos.

E po- / r esta mi carta vos aseguro que / si por abentura algún desquento /⁶ de las dichas alcavalas vinihere / de vosotros, le vbieredes de pagar / por la dicha razón de mis rentas, /⁹ yo mando pagar e tomar en desquen- / to lo que se menoscavare de la dicha renta.

El conde.

9

1469, mayo, 6

Fernán González de Carrión, alcalde mayor del condado de Medinaceli reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 10v

¹⁰Yo, el bachiller Fernán González de Carrión, al- / calde mayor del conde de Medina, mi sennor, /¹² otorgo e conozco que resçebí de vos Alonso / Díaz, escriuano e procurador en nonbre / del conçejo de la villa de Cogolludo e común /¹⁵ de su tierra tres mill maravedís que me obieron / a dar este anno de mi quitaçión del / dicho mi ofizio de alcaldía mayor. Los quales /¹⁸ distes por mi mandado a Gonçalo / de Fuente, mi criado.

E por que es verdad / firmé aquí mi nonbre.

Fecha a seys días /²¹ del mes de mayo, anno del sennor de mill / e quatroçientos y sesenta y nueve annos. /

Fernandus bachillerius (*sic*).

1469, mayo, 10

Gonzalo de la Fuente recibe de los concejos de Arbancón, Jócar, Cogolludo, Fuenca-millán, Monasterio y Veguillas 3.000 maravedís para pagar el salario al alcalde mayor del condado de Medinaceli.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 10v-11r.

²⁴Pagó Martín Baquerizo, jurado de Arbancón, / de los maravedís deste libramiento, ochoçientos / maravedís. E pagó más por el Concejo de Jócar /²⁷ çinquenta maravedís. Y resçebí más de Pero / Gonçalez Çea por la villa mill y seteçientos / maravedís. Pagó más el concejo de Fuen- /³⁰ çemillán trezientos maravedís. Pagó más el con- / çejo de Monesterio çien maravedís y del concejo / de Viguillas çinquenta maravedís.

Yo Gonçalo /³³ de la Fuente, desta otra parte contenido //¹¹ conozco que resçebí los maravedís susodichos que son / tres mill maravedís por el dicho bachiller.

Fecha /³ a diez días de mayo anno desta otra/ parte contenido.

Gonçalo de la Fuente.

1471, junio, 13.

Fernán González de Carrión, alcalde mayor del condado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 6.000 maravedís de su salario, correspondiente a los años 1470 y 1471.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 11r.

⁵Yo, el bachiller Fernán <Gonçález> de Carrión al- /⁶ calde mayor en todas las villas e logares / y tierras e sennorios del conde de Medina- / çeli, mi sennor, otorgo e conozco que resçebí /⁹ de vos, el concejo, ofiçiales y omes buenos / de la villa de Cogolludo e común de su tierra, / seys mill maravedís que me obistes a dar de mi /¹² quitaçión con el dicho ofiço de alcaldía mayor, / los tres mil maravedís del anno que agora passó / de mill e quatroçientos y setenta annos /¹⁵ y los otros tres mill maravedís del anno de la data / desta mi carta, de cada vn anno tres mill / maravedís; los quales me dio por vosotros /¹⁸ en vuestro nonbre Fernando de Çamora, alcayde / del castillo de la dicha villa de Cogolludo.

E por / que es verdad firmé aquí mi nombre.

Fecha /²¹ a treze días del mes de junio anno del / sennor de mill e quatroçientos y setenta e / vn annos.

Fernandus Bachillarius (sic).

12

1473, marzo, 24.

Fernán González de Carrión, alcalde mayor del condado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 11r-11v.

²⁴ Yo, el bachiller Fernán González de Carrión, al / calde mayor en todas las villa e logares / e tierras e sennorios del conde de Me- / ²⁷ dina mi sennor, otorgo e conozco que / resçebí de vos, los alcalldes de la villa / de Cogolludo, los tres mill maravedís que yo / ³⁰ he de aver de mi quitación con el o- / fiçio e la dicha alcaldía este presente / anno en nonbre del conçejo de la dicha villa / ³³ e común de su tierra, los quales distes // ^{11v} por mi mandado a Alonso Brauo, mi huésped, / vezino de la dicha villa.

Y por que es verdad / ³ firmé aquí mi nonbre.

Fecha a veynte / e quatro días de março de mill e quatro- / çientos y setenta y tres annos.

Fer- / ^o nandus Bachallarius (sic).

13

1478, mayo 9, Sigüenza.

Fernando de Zamora, alcalde de Cogolludo, hace pleito-homenaje, a petición de Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, de que tras la muerte del citado conde, entregará la fortaleza por él custodiada a Leonor de la Cerda, su hija legítima.

A.—A.D.M., Sec. Histórica, leg. 262, núm. 16. Papel, medio pliego, verjurado. Tinta ocre clara. Escritura cortesana. Buena conservación.

CIT.—*Inventario I*, fol. 6v; *Inventario II*, fol. 18r y 130r; GONZÁLEZ MORENO, *Serie*, pág. 99, núm. 487.

Por quanto yo, Fernando de Çamora, alcaide de Cogolludo, tengo la dicha fortaleza de Cogolludo por el yllustre y muy / magnífico sennor don Luys de la Çerda, conde de Medinaceli, sennor del Puerto de Santa Marya, mi sennor, y su / ³ sennoría me mandó delante Iohan de Luçena su secretario y escriuano del rey nuestro sennor, e de los testigos de yuso escri- / ptos que yo fiziese juramento e pleyto y omenaje segund fuero y costunbre de Espanna de dar y entre- / gar la dicha fortaleza de Cogolludo realmente e con efecto después después (sic) de sus días del dicho / ^o sennor conde, a la sennora Donna Leonor de la Çerda su fija legítima heredera no dexando el dicho se- / nnor conde fijo varón legítimo.

Por la presente yo, el dicho Fernando de Çamora, alcaide de la dicha fortaleza / de Cogolludo, fago pleyto e omenaje vna y dos y tres vezes, segund fuero e costunbre d'Espanna en / ^o manos de Iohan de Varrionuevo cauallero y ome fijoalgo que de mí lo resçibió e demás juro a Dios / y a Santa María y a esta sennal de cruz (signo) que corporalmente con mi mano derecha toqué e / a las palabras de los Santos Euangelios doquier que son que daré y entregaré realmente y con / ¹² efecto la dicha fortaleza de Cogolludo a la dicha sennora donna Leonor de la Çerda, fija legítima / heredera del dicho sennor conde, no dexando su sennoría varón legítimo commo dicho es e la / tener por su merçed e la entregar alto y baxo a quien su merçed mandare e quisyere e por bien tovie- / ¹⁵ re.

En firmeza e seguridad de lo qual, otorgué esta escriptura ante el dicho escriuano e testigos / de yuso escriptos e la firmé de mi nonbre.

Fecha en la çibdad de Çiguença a lX días / de mayo anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho /¹⁸ annos (*Rúbrica*)*.

Testigos que fueron presentes / a todo lo que dicho es, e vieron / firmar su nonbre al dicho Fernando de Çamora y fazer el dicho pleyto / e omenaje e juramento: Juan de Andrada e mosén Juan de Alcalá /²¹ y Ortunno de Vzeda, cauallero de su casa.

E yo, Johan / de Luçena, escriuano de cámara del rey nuestro sennor y su notario público en la su corte / y en todos los sus regnos e sennoríos e secretario del dicho sennor conde fuy presente /²⁴ en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, vy firmar en esta carta al / dicho Hernando de Çamora, su nonbre e fazer el dicho pleyto e omenaje y juramento / e de su ruego e otorgamiento fiz aquí este mio sig(*signo*)no /²⁷ a tal en testimonio de verdad.

Iohan de Luçena (*rúbrica*).

14

1480, febrero 4, Guadalajara.

Diego de Morales, alcalde mayor del ducado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 11v.

⁷ Conozco yo, el liçençiado Diego de Morales alcalde / mayor por el duque de Medina, mi sennor, /⁹ que soy contento de vos el conçejo e común / de la villa de Cogolludo e su tierra de tres / mill maravedís que yo he del dicho ofiçio, en cada vn /¹² anno de la dicha villa e común, los quales / son deste anno de la fecha deste conoçimiento, / los quales me pagó Alfonso Françes allcalde /¹⁵ de la dicha villa en la çibdat de Guadalajara. / E porque es verdad vos di esta / firmada de mi nonbre.

Fecha en la çibdad de /¹⁸ Guadalajara a quatro días del mes de / febrero de mill e quatroçientos e ochenta / annos.

El liçençiado de Morales.

15

1482, septiembre, 20.

Diego de Morales, alcalde mayor del ducado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 11v-12r.

²¹ Conozco yo, el liçençiado Diego de Morales, allcalde / mayor en todas las tierras e sennoríos / del duque de Medinaceli, mi sennor, /²⁴ que resçebí de vos Juan Sanz Herrero, / procurador del común de la villa de Cogolludo, tres mill maravedís de mi salario de allcalde /²⁷ mayor; los quales resçebí en çiertas / vezes de vos e de Pedro de

(*) Ilegible. Corresponde al otorgante, Fernando de Zamora.

Riaça / con tanto que esta albalá e otras dos /³⁰ que teneys de los dichos tres mill maravedís / se entienda que es todo deste pago / de los dichos tres mill maravedís.

Fecha a veynte días /³³ de septiembre de ochenta y dos annos.

Los quales //^{12r} marabedís fueron del anno de mill e quatro / çientos e ochenta e dos annos.

El liçenciado de Mo- /³ rales.

16

1483, mayo, 22.

Diego de Morales, alcalde mayor del ducado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 12r.

Conozco yo el liçenciado Diego de Morales, alcallde / mayor por el duque mi sennor en todas /⁶ sus tierras e sennorios, que resçebí de vos, / Pedro de Riaça, mill e seysçientos marabedís / e de vos, Martín Tahenno, mill e quatroçientos /⁹ marabedís por la tierra del común de Cogolludo / para en pago de los tres mill maravedís que / tengo de aver de mi salario de alcallde mayor /¹² de la dicha villa e tierra este anno de la / fecha.

Fecha a veynte y dos de mayo, anno / de ochenta y tres annos

Los mill y seysçientos /¹⁵ que resçebí de Pedro de Riaça fue por / la villa.

El liçenciado de Morales.

17

1484, junio, 4. Cogolludo.

Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, hace merced a Alonso López, su vasallo. de tres aranzadas de tierra yerma en Valdeconejo, término de Cogolludo, para que plante viñas.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 3, núm. 30. Inserto en un traslado efectuado en Cogolludo, el 22 de junio de 1566, por Diego Navarro, escribano del rey, fol. 7r-7v.

CIT.—*Inventario I*, fol. 101r; *Inventario II*, fol. 103r y 124r.

¹¹Yo, Don Luis de la Cerda, duque de Medina /¹² çeli, conde del Puerto de Santa María / sennor de Guelva e de Deça, por fazer / bien e merced a vos Alonso López, mi /¹⁵ vasallo, vezino de la villa de Cogolludo / por la presente, vos fago merced de / vn pedazo de tierra yerma que a grande /¹⁸ tienpo que no se senbró en término de la dicha / villa de Cogolludo do diçen Valdecone- / jo en que puede cauer hasta tres fa- /²¹ rançadas, para que pongades vinnas; de / que son linderos de la vna parte / de avaxo tierra de la del vachiller Juan /²⁴ González, e de la otra parte vinnas de / Anguelana, e de la otra parte vinnas de / la de Martín de la Guerra e tierra de el li- /²⁷ çenciado la Mota.

La qual dicha tierra después / de así puesta y herficada (*sic*) sea /^{7v} vuestra e de vuestros herederos e sub- / çesores e de aquél o aquéllos que /³ de vos o de ellos obieren caussa / e para que la podades e pue- / dan vender trocar e canbiar /⁶ y enagenar e fazer della y en / ella como de cosa vuestra, con tal con- / deçión que la tal venta, trueco

e /⁹ cambio que así fiziéredes o fizie- / ren sea con vn vasallo mío pechero / de la dicha villa e de su tierra.

E /¹² por la presente, vos doy liçençia / para que por birtud desta carta / podades tomar la posesión de la /¹⁵ dicha tierra e la poner vinna sin / caer por ello en pena alguna. /

Fecha a quatro días del mes de /¹⁸ junio de mill e quatroçientos / e ochenta e quatro annos.

Luis. /

Por mandado del duque mi sennor, Salazar.

18

1484, agosto, 16.

Diego de Morales, alcalde mayor del ducado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedis de su salario del año en curso.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del año, fol. 12r.

¹⁷Conozco yo, el liçençiado Diego de Morales, alcalld e /¹⁸ mayor por el duque de Medinaçeli en / todas sus tierras e sennorios que resçebí de / vos, Pedro de Riaça, vezino desta villa /²¹ de Cogolludo, en nonbre del concejo e común / de la dicha villa e su tierra, tres mill marabedís / para en pago de mi salario de alcalld e /²⁴ mayor deste anno de ochenta y quatro. /

Fecho a diez y seys días de agosto de / mill e quatroçientos e ochenta e quatro /²⁷ annos.

Es la quantía tres mill marabedís.

El liçençiado / de Morales.

19

1484, noviembre, 16. Cogolludo.

Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, hace merced a Alfonso de Espinosa, su criado, de una heredad de pan llevar y dos prados en Arbancón, viñas en Cogolludo y Fuencemillán y una bodega con sus vasijas en Cogolludo.

A.—A.D.M., Sec. Histórica, leg. 262, núm. 75. Papel, un pliego en dos hojas, la segunda en blanco, verjurado; filigrana: mano con estrella de seis puntas. Sello de placa. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana. Roto en su parte central

CIT.—*Inventario I*, fol. 100r; *Inventario II*, fol. 110r y 120r; GONZÁLEZ MORENO, *Serie*, pág. 106, núm. 534.

Yo, Don Luis de la Çerda, duque de Medinaçely, conde del Puerto de Santa María, sennor de / Guelua y de Deça, por hacer bien e merçed, a vos Alfonso de Espinosa mi criado, por los muchos, /³ buenos e leales seruicijs que me auedes fecho e fazedes de cada día e en algunna enmienda e / remuneración dellós, por la presente vos hago merçed de vna heredad de pan leuar que yo tengo / en término de la mi villa de Cogolludo, en que ay quatro yuntas, con el prado que dizen de Pa- /⁶ laçio, e con el prado del Cubo que es en término de Arvancón.

Y asy mismo, vos hago merçed de / todas las vinas, que yo he e tengo e poseo fasta

oy de la fecha desta carta, que son en término / de la dicha villa de Cogolludo, e en término del mi lugar Fuentemillán, con la bodega /⁹ y vasyjas que tengo en la dicha villa, que ha por lynderos de la parte de arriba casas del / cura de Santa María, e por parte de abaxo casas de Alfonso Ferrández con todas sus entradas e / salydas para que sea vuestro todo para agora e para syempre jamás, por juro de heredad /¹² para vos e para vuestros herederos y subçesores e para aquél o aquéllos que de vos y dellos ouieren cab- / sa y razón de lo aver y huredar (*sic*) para que lo podades vender, trocar, canbyar, ena- / jenar y fazer dello o en ello todo lo que quisyerdes e por bien touierdes commo de cosa vuestra /¹⁵ propia, con tal condición que la tal venta troque e cambio que asy fisyerdes o fisyeren sea / con vezino y morador de la dicha mi villa de Cogolludo o de su tierra y non de fuerça parte. E sy lo contrario fisyerdes o fisyeren que non vala.

E desde hoy día en que esta carta /¹⁸ es fecha e otorgada me desapodero e desenvisto de la tenençia e posesión de / la dicha heredad de pan leuar e prados y vinnas y bodega e vasyjas susodi- / chas e la çedo e traspaso en vos e para vos el dicho Alfonso d'Espinosa, mi criado, para /²¹ que sea todo vuestro y de los dichos vuestros herederos e subçesores y de aquél o aquéllos que de vos / o dellos ouieren cabsa e razón de lo aver e heredar para syenpre jamás. E vos / do lyçençia e facultad para que por vuestra propia autoridad e por virtud desta carta /²⁴ de merçed, que yo vos do, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e po / sesyón de todo ello syn lyçençia nin mandamiento de ningund juez / nin alcalde e syn caer nin yncurrir por ello, en la pena nin calonnia alguna. /

²⁷ Por la presente, mando a los alcaldes de la dicha mi villa de Cogolludo que agora / son e serán de aquí adelante que vos anparen e defiendan en la dicha / posesión, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para mi cámara, /³⁰ a qualquier que lo asy non conpliere.

De que vos mandé dar esta mi carta de merçed /^{1v} firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, la qual otorgué antél escriuano / i testigos de yuso escriptos.

Que fué fecha e otorgada en la dicha villa de /³ Cogolludo diez i seys días del mes de nouienbre, anno del naçimiento / del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro / años.

Luis (*rúbrica*).

Testigos que fueron presentes /⁶ a lo que dicho es, i vyeron al dicho sennor duque / en esta carta firmar su nonbre: el bachiller Die- / go de Morales, su alcalde mayor y Juan de Luçena /⁹ su secretario, e Lope del Aguila sus criados. /

E yo, Antón López de Salazar, escriuano de cámara del rey e / reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su corte y en todos /¹² los sus reynos e sennores y secretario del dicho se- / nnor duque, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con / los dichos testigos y de otorgamiento de su sennoria esta /¹⁵ carta escreuí, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Antón López. (*rúbrica*).

Al margen inferior:

En Valladolid a veynte y seys días del mes de hebrero de / mill e quinientos e quarenta y nueve annos, ante los /³ sennores oydores en abdiencia pública, presentó esta escriptura / Francisco de Salas en nonbre del marqués de Cogolludo e sus / herederos para en prueba de su yntención en el pleito que trata /⁶ con Ana de Caniçares e estando presentes Francisco Sán- / chez, su procurador al qual los dichos sennores mandaron / dar traslado e que responda para la primera abdiencia.

Gaspar Ochoa (*rúbrica*).

1487, mayo, 8. Medinaceli.

Diego de Morales, alcalde mayor del ducado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 12r-12v.

²⁹Conozco yo, el liçençiado Diego de Morales, que /³⁰ resçebí de la villa de Gogolludo tres mill / marabedís para en pago de mi salario de alcallde / mayor deste anno de ochenta y siete annos. /³³

Fecha en Medinaçeli a ocho de mayo de //12^v ochenta y siete annos.

Es la quantía de tres mill / maravedís.

El liçençiado de Morales.

1501, noviembre, 2. Cogolludo.

El concejo de Cogolludo y su tierra dan poder a varios vecinos de Cogolludo, Fuencemillán, Arbancón, Monasterio y Veguillas para que en su nombre juraran tener por su señor natural a Juan de la Cerda, tras el fallecimiento de su padre, Luis de la Cerda, duque de Medinaceli.

A.—A.D.M., Sec. Histórica, leg. 272, núm. 25. Papel, dos pliegos en cuatro hojas, la última en blanco, verjurado; filigrana: mano con flor de seis pétalos. Tinta ocre oscura. Escritura procesal. Buena conservación.

CIT.—*Inventario I*, fol. 8v; *Inventario II*, fol. 18v, 70r, 78r, 90r, 98r y 130v; GONZÁLEZ MORENO, *Historia*, pág. 129, núm. 11.

.. Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos el conçejo, justia, / regidores, escuderos, ofiçiales e homes buenos de la villa de Cogo- / lludo, estando ayuntados a nuestro ayuntamiento de conçejo en la / yglesia de Sant Pedro de la dicha villa de Cogolludo segund / que lo avemos de vso e de costũbre de nos ayuntar a /⁶ canpana repicada, y estando en el dicho conçejo los honrrados sennores / Herrnando de la Muela e Miguell Sánchez Delgado, alcalldes hordinarios en la dicha / villa por el duque nuestro sennor, e Juan Sánchez Herrero e Alonso de Villanue- /⁹ va, regidores, e Alonso Herrnández de Humanes y Antón del Olmo / y Juan Machuca y Juan de la Fuente y Alonso Magro y Gil de Al- / miruete y Juan de la Herrera y Juan Martínez Brauo y Pedro de Villa- /¹² rreal, todos vezinos de la dicha villa de Cogolludo, e así mismo otros / muchos buenos omes pecheros de la dicha villa e vezinos della e de la tierra / de la dicha villa de Cogolludo fuemos ayuntados las personas syguientes: /¹⁵ De Fuence- millán, Miguel Brauo; de Arvancón, Pedro de Azconas y / Alonso de la Torre y Bartolomé Hidalgo y Juan Çelado y Martín García; y / de Monesterio, Miguel Roiz; y de Veguillas Juan de Bartolomé /¹⁸ y Pero Esteuan. Todos juntos a vna voluntad e concordia en el dicho / nuestro ayuntamiento otorgamos y conosçemos que damos e otorga- / mos todos nuestro poder conplido, libre e llenero y bastante en los /²¹ mejores modo, vía y forma e manera que podemos e de derecho / devemos a los dichos sennores Herrnando de la Muela e / Miguel Sánchez Delgado, alcalldes hordinarios, e a Juan Sánchez Herrero /²⁴ e Alonso de Villanueva, regidores de la dicha villa, e Alonso Fernández / de Humanes e a Juan Martínez Brauo e a Pedro de Villarreal / e Alonso Magro, veçinos de la dicha villa, e a Pedro de Azconas e a Juan /²⁷ Çelado, vezynos de Arvancón, e a Mi-

guell Brauo, vezyno de / Fuençemillán, para que por nos y en nuestro nonbre podades paresçer / e parescades antél mui ylustre e manífico sennor don Luis /³⁰ de la Çerda, duque de Medinaceli, nuestro sennor, e podays en nuestro nonbre / conplir qua'quier mandamiento o mandamientos que su sennoría mandare / que cunplan a esta dicha villa de Cogolludo e sus términos en la /^{1v} forma que su sennoría vos lo mandare.

E asy mismo para que por nosótro / y en nuestro nonbre podays e reçibays por nuestro sennor natural /³ al ylustre sennor don Juan de la Çerda, hijo legítymo de su sennoría, / commo su heredero e le podays por nosotros y en nuestro nonbre besar / las manos por nuestro sennor para después de la vida del duque nuestro sennor /⁶ con la mayor reuerençia e obydiençia que devemos nosotros besar / las manos, e le podades jurar por nuestro sennor para que nosotros lo / obedescamos por nuestro sennor e conpliremos sus mandamientos commo /⁹ obidientes vasallos e para que le acudyremos con todos los derechos / e rentas e pechos e derechos en la forma que lo obedesçimos e obede- / çemos oy al dicho sennor Duque nuestro sennor en la forma e manera que /¹² sus súbditos e naturales vasallos son obligados; y después / de nuestras vydas nuestros hijos e nietos e visnietos e deçendientes / de nosotros que lo obedeçerán asy commo nosotros e asy /¹⁵ mismo obedesçerán a sus hijos e nietos e deçendientes de su / sennoría del dicho sennor don Juan de la Çerda.

E asy mismo vos / damos el dicho nuestro poder conplido con libre e general administración /¹⁸ para que sy cerca de lo susodicho e cada vna cosa e parte dello vos / fuere pedida en nuestro nonbre que hagays e otorgueys qualquier / escriptura o escripturas, obligación e obligaciones, y estrumen- /²¹ tos que por mandado de su sennoría a vos fuere pedidos e demandados / los podades hazer e otorgar e nos podays obligar en ellas a / nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avydos e por aver e /²⁴ a nuestros hijos e nietos e deçendientes de nosotros e de todo el dicho / conçejo e común de la dicha villa e las podays otorgar a conçejo (*sic*) de / letrados vna y dos y más vezes que nosotros por la presente las /²⁷ otorgamos e avemos por fyrmes e valederas asy commo sy / nosotros mesmos en el dicho nuestro conçejo las otorgásemos e a ello / presentes fuésemos con todas las penas, fuerças e vínculos /³⁰ e fyrmezas que uosotros en nuestro nonbre fzyziéredes e juráredes / y otorgáredes ca nosotros por la presente lo juramos todos /os /sobredichos.

Para lo qual asy tener e guardar y conplir e mantener /³³ nosotros por nos y en nonbre de nuestros hijos e nietos e visnietos e des- / çendientes de nosotros rogamos e pedimos e damos nuestro poder conplido, / a qualesquier justycias de la casa e corte chançillería de nuestros /^{2r} sennores el rey don Ferrnando e la reyna donna Ysabel e a los / sennores de los sus mui altos consejos, alcalldes e oydores de la su /³ casa e corte e chançillería e a todas las otras çibdades e villas / e logares de los reynos e sennoríos de Castilla e de otros / qualesquier reynos e sennoríos e ynfançonías a la /⁶ juridiçión de las quales e de cada vna dellas e de las jus- / tiçias que vosotros nos sometyéredes nos sometemos / e sojudgamos, renusçiendo nuestro propio fuero e /⁹ juridiçión e domiçilio e la ley sy *convenerit*, para / que por todo rigor de derecho e çensura eclesyástica o se- / glar nos apremie e costringan a tener e guardar /¹² y conplir todo lo que por vosotros en nuestro nonbre otor- / gáredes y juráredes e en la forma que lo otorgáredes.

E / por la presente otorgamos que nosotros nin alguno de nos /¹⁵ nin otro por nos nin por alguno de nos nin por el dicho conçejo / de la dicha villa de Cogolludo e común de la dicha villa / non yremos nin vernemos contra lo que vosotros en nuestro nonbre /¹⁸ otorgáredes y juráredes so pena de perjuros e ynfames / e fementydos e de caher en caso de menos valor e que non / podamos ser absueltos a reinçidençia nin en otra manera /²¹ alguna, puesto caso que lo digamos e aleguemos / a expreso derecho sea; e sy nuestro mui Santo Padre e qual- / quier arçobispo o obispo o perlado o Juez qual- quer que sea el su /²⁴ ofiçio nos asoluiere, que non podamos vsar de la tal a- / soluçión nin gozar della. Sobre lo qual renunçiamos / e partimos de nos e de todo el dicho conçejo e común de la dicha /²⁷ villa todas las leyes que vosotros en nuestro nonbre re-

nunciáredes / e todos e qualesquier exepciones e defensyiones de que nos / podamos aprouechar que nos non vala.

E otrosy vos damos //^{2v} el dicho nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e tenemos, para / que en nuestro nonbre podades pedir a su sennoría por vuestra petyción /³ e al dicho sennor don Juan de la Çerda para que nos guardará y mandará / guardar todos los preuyllejos e franquicias e libertades e vsos / e costunbres que de su sennoría tenemos e nos han seido /⁶ guardados, los quales guardará e mandará guardar a nosotros / e a nuestros hijos e deçendientes de nosotros e de todo el / dicho conçejo e común de la dicha villa de Cogolludo, fidalgos /⁹ e escusados e pecheros e todos los vezynos de la dicha / villa e sus alcarías.

E para que çerca de lo susodicho / vosotros en nuestro nonbre podays fazer todos los avtos e di- /¹² ligencias e requerimientos que nosotros y el dicho conçejo de la / dicha villa e común della haríamos e podríamos hazer, asy / en iuzio commo fuera dél, presentes seyendo, avnque sean /¹⁵ tales cosas e de aquéllas que segund derecho requieran e de- / van aver nuestro espeçial mandado, avnque sea mayores o me- / nores o yguales que las de suso van especificadas e decla- /¹⁸ radas.

E quan conplidamente e bastante poder commo nosotros ave- / mós e tenemos para todos lo susodicho e para cada cosa e parte / dello otro tal e tan conplido e aquél mismo lo otorgamos e da- /²¹ mos a vos, las susodichas personas de suso contenidas, / con todas sus yncidencias, emergencias, anexidades e / conexidades a ello e para ello neçesarias e conplideras, /²⁴ so obligación de nos mismos e de nuestros byenes e rentas / que para ello oblygamos. E sy neçesario es relevación, vos / relevamos de todo cargo de satsidacyón e fiaduría, so aquella /²⁷ cláusula del derecho qués dicho en latyn *indicium sisti indicatum / solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas / de los dichos nuestros byenes.

En testimonio de lo qual otorgamos /³⁰ esta carta de poder ante Juan de Cannete, escriuano público en la dicha villa /^{3r} de Cogolludo e su tierra; que fue fecho e otorgado el dicho poder en la dicha / villa de Cogolludo a dos días del mes de nouienbre anno del /³ nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e / vn annos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e / rogados: el sennor licenciado de Pennaranda, del consejo del duque nuestro sennor; /⁶ e Miguell de Aleas e Aluaro Roxo e Luis Hernández, vezinos de la dicha villa / de Cogolludo.

E yo, Juan de Cannete, escriuano público en la dicha villa / de Cogolludo e su tierra, a merçed del mui ylustre e mui ma- /⁹ nífico sennor don Luys de la Çerda, duque de Medinacely, conde del / Puerto de Santa María, sennor de las villas de Huel- / va, e de Deça, mi sennor, por el conçejo e común de la dicha /¹² villa, presente fuy en vno con los dichos testigos a todo / lo que dicho es, e de ruego e otorgamiento de los susodichos / esta carta de poder escreuí segund que ante mi paso, e por /¹⁵ ende fyz aquí este mío sygno atal (*signo*) / en testimonio de verdad.

Juan de Cannete, escriuano público (*rúbrica*).

22

1511, enero, 7.

Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, ratifica los arrendamientos acordados con los vasallos relativos a la tierra de Cogolludo.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 49, fol. 2 v de un doc. con idéntica data y signatura.

¹³Yo, el Duque, etcétera. Digo quel arrendamiento dentro contenido que es fecho con los / mis vasallos de la mi villa de Cogolludo e su tierra por les hazer bien /¹⁵ e merced, non obstante que otros me vinían seruiendo e pujando mis rentas / en más cantidad

que yo no quise recibir la puja, lo he por bueno e lo a- / pruevo e consiento segund e commo en el dicho arrendamiento /¹⁸ se contiene.

Hecho a siete de henero de IV D e hoze / annos.

El Duque.

Francisco Gómez, escriuano.

23.

1515, mayo, 15.

Gonzalo de la Fuente reconoce haber recibido del concejo de la villa de Cogolludo 530 maravedís que le adeudaba el licenciado Páez de Rivera, y que le fueron librados en lo que éste había de recibir de su salario como alcalde mayor del ducado de Medinaceli.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11. núm. 33. Inserto en un traslado efectuado el 11 de febrero de 1566 por Juan de Gamboa, escribano del rey, fol. 12v.

³Conozco yo, Gonçalo de la Fuente vezino desta / villa de Cogolludo que resçebí del honrrado / común de la villa de Cogolludo e su tierra qui- /⁶ nientos y treynta marabedís los quales marabedís obe / de aver por virtud de vn libramiento / de mayor quantía que yo tenía del liçenciado /⁹ Páez de Riuerá, alcaldde mayor de su sennoría / en el salario que la dicha común le daba el / anno pasado de mill e quinientos e /¹² treçe annos.

E porque es verdad que / los resçebí, lo firmé de mi nonbre.

Fecho / a quinze días del mes de mayo de mill /¹⁵ e quinientos e quinze annos.

Los quales / marabedís me fueron librados en la cuenta que yo / di al común de la recebturía que yo tenía /¹⁸ el dicho anno de quinientos e catorze annos.

Gonçalo / de la Fuente.

24

1517, enero, 4. Medinaceli.

Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, a propuesta y petición del concejo de Arvancón, hace merced a Juan Sesmero de la escribanía pública del citado lugar, del que es vecino.

A.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 50. Papel, medio pliego, verjurado; filigrana: mano con flor de cinco pétalos romboidal. Tinta ocre. Escritura cortesana con gran influencia humanística. Sello de placa. Buena conservación.

CIT.—*Inventario I*, fol. 9v; *Inventario II*, fol. 70r, 123v y 131r.

Yo, don Juan de la Çerda, duque de Medinaceli, conde del Puerto de Santa María, sennor de las villas de Cogolludo e Deça, hago saber a vos el conçejo y omes / buenos del lugar de Arvancón, mis vasallos, que por vuestro parte me fue dada petición diziendo que teníades mucha neçesidad asy para las cosas /³ de vuestro conçejo como para otras a los vezinos dél neçesarias de tener vn escriuano y que Juan Xismero, el moço, vuestro vezino es presona (*sic*) ávile y suficiente / asy por ser de buenas costunbres commo por ser ávile en el escriuir y notar. Me suplicáuades e pedíades por merçed que yo le hiziese merçed para que en ese / lugar y en sus términos él fuese escriuano y vsase de ofiço de escriuanía y que los abtos que antél pasasen valiesen e hiziesen fée commo he- /⁶ chos por ante escriuano público.

Y considerada vuestra neçesidad y la abilidad del dicho Juan Xismero, por os hazer bien y merçed, por la presente es / mi voluntad de hazer merçed al dicho Juan Xismero, el moço, para que ese dicho lugar e en sus términos vse del ofiço de escriuanía, asy de las cosas del / conçejo commo en otros contratos y testamentos de personas particulares y otros abtos judiçiales e extrajudiçiales. E que todos los que / antél pasaren, poniendo el día e mes y anno y testigos y el lugar limitado donde lo tal se hiziere y conçertare y su signo commo es esta carta / de merçed va figurado (*signo*), valgan e fagan fée, commo hechos por ante escriuano público, con que ante todas cosas en vuestro público / conçejo jure de guardar bien y lealmente mi seruiçio y bien y fielmente exerçitar el dicho ofiço de escriuanía y que se avrá /¹² en él bien y lealmente. E que porná por escripto por todas las partes lo que antél se contratare, sin diminiçión de verdad / ni otra adición; y que no cometerá falsedad ni reuelará el secreto de lo que le fuere manifestado; e que no hará ynstrumento / ni contrato alguno en fraudes de usura. Y que todos los ynstrumentos y abtos que antél pasaren retendrá en su registro y protocolo. / Y que de todos los abtos e escripturas que antél pasaren no deterná maliçiosamente contra voluntad de los contrayentes de les dar traslado de / qualquier escriptura que ayan de aver. Y que si algún contrato falso a sus manos viniere lo rasgará o porná en manos de juez.

Y / hecho el dicho juramento / en forma devida de derecho commo dicho es, le aved por escriuano y le acudid con las preminençias, libertades, derechos que se deuen a los dichos escriuanos públicos. /

...¹⁸ De qué le mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre y sellada con mi sello.

Fecha en la dicha mi villa de Medinaçeli a quatro días del mes de enero, / anno del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill y quinientos y diez y siete annos. /

El Duque (*rúbrica*). /

Por mandado del duque, mi sennor, / Fabián de Salazar (*rúbrica*).

Al dorso:

Licenciado Lomanna (*rúbrica*).

25

1517, enero, 30. Medinaceli.

Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, hace merced a Martín de Alcaraz, alcaide de la fortaleza de Cogolludo, de dos pedazos de tierra limitrofes con la citada fortaleza.

A.—A.D.M., Sec. Histórica, leg. 262, núm. 76. Papel, medio pliego, verjurado, sin filigrana. Tinta ocre clara. Escritura cortesano-humanística. Sello de placa. Buena conservación.

B.—A.D.M., Sec. Histórica, leg. 262, núm. 76. Inserto en un traslado efectuado en Guadalajara el 7 de noviembre de 1551 por Francisco de Buendía, escribano público de Guadalajara, fol. 1v.

CIT.—*Inventario I*, fol. 102r; *Inventario II*, fol. 103; GONZÁLEZ MORENO, *Historia*, pág. 167, núm. 211.

Yo, don Juan de la Çerda, duque de Medinaçeli, conde del Puerto de Santa María, sennor / de las villas de Cogolludo e Deça, por hazer bien y merçed a vos Martín de Alcaraz, mi /³ alcaide de Cogolludo, acatando los muchos, buenos y leales seruiçios que me / avedes fecho e fazedes de cada día, en alguna enmienda e remuneración / dellos. Por la presente, os hago merçed de vn pedaço de tierra que Apariçio de Canizares, /⁶ mi alcaide que fue de la dicha villa, ya defunto, poseya a raíz de la Coracha que viene / desde la çerca della a dar a la caba de la fortaleza; y de otro pedaço de tierra que es- / tá junto a ésta, que vaxa desde el adarue de la Coracha hasta dar en el corral /⁹ de

Antón del Olmo, linderero de Juan Martínez de Negredo, y otro corral de (*en blanco*) / vezinos de la dicha villa, y por la otra parte hasta raíz de la Pennuela que está en medio / de la cuesta de la dicha fortaleza, y de la otra parte la cerca de la villa, para que sea vuestro e /¹² de vuestros erederos e subçesores para agora e para sienpre jamás e lo podades e puedan / çercar todo e plantar en ello vna e otra qualquier cosa que vos o ellos quisierdes / e por bien touierdes; e para que lo podades e puedan vender, trocar, canbiar e enajenar /¹⁵ e hazer dello e en ello lo que a vos y a ellos bien visto sea.

De que vos mandé dar esta / mi carta de merçed firmada de mi nonbre y sellada con mi sello.

Fecha en la dicha mi villa / de Medinaceli a treinta días del mes de enero, anno del nascimiento de nuestro sal- /¹⁸ vador Ihesu Christo de mill e quinientos y diez y siete annos. /

El duque (*rúbrica*).

Por mandado del duque: / Fabián de Salazar (*rúbrica*).

26

1517, marzo, 19. Cogolludo.

Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, ratifica a Martín de Cañizares, su alcaide de la fortaleza de Cogolludo, la merced que le hizo para formar una huerta junto a la coracha de la villa, siempre y cuando con ella no moleste a los vecinos fronteros.

B.—A.D.M., Sec. Histórica, leg. 262, núm. 76. Inserto en un traslado efectuado en Guadalajara, el 7 de noviembre de 1551, por Francisco de Buendía, escribano público de Guadalajara, fol. 1v.

²² Martín de Cannizares, mi alcaide de la mi villa de Cogolludo. Vi la petición que me / enbiastes sobre la huerta que hazeys cerca de la Coracha y tanbién vi la rela- /²⁴ çión de los agravios que reçebían los vezinos de la mi villa y la información / que mi alcalde mayor sobre ello ovo.

Y todo visto, es mi merçed y voluntad que la merçed / que yo os hize sea efetto y della gozeys, como en ello se contiene con tanto /²⁷ que lo cerreys de manera que por no lo çerrar bien los vezinos que están / juntos no reçiban agrauio, ni danno, ni de vos ni de los vuestros reçiban desagui- / sado contra razón.

Fecha en la mi villa de Cogolludo a diez et nueve días del mes de março /³⁰ de mill e quinientos e diez et siete annos.

El duque.

27

1525, enero, 26.

Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, ordena a su criado Antonio de la Fuente averiguar quiénes han dado en Cogolludo tierras a censo a personas exentas y los obligue a retirarlos.

B.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 51. Vid. doc. núm. 28.

1525, enero, 31 - febrero, 3. Cogolludo.

El concejo de Cogolludo y Antonio de la Fuente, juez comisario nombrado por el duque de Medinaceli, establecen una conveniencia respecto al arrendamiento de tierras por vecinos de la citada villa, cumpliendo la orden del duque por la cual se prohíbe arrendarlas a personas exentas.

A.—A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 51. Papel, dos pliegos en cuatro hojas más dos guardas, verjurado; filigrana: Mano con hoja flor de cinco pétalos roiboidal. Tinta ocre clara. Escritura procesal. Buena conservación.

CIT.—*Inventario I*, fol. 9v y 102v; *Inventario II*, fol. 19r y 131r.

En la villa de Cogolludo a treynta e vn días del / mes de enero, anno del nascimien- to de nuestro Saluador /³ Ihesu Christo de mill y quinientos e çinco annos este dicho día / ante los honrrados sennores el sennor alcaide Alca- / raz de Cannizares e Gil Hern- ández, alcalde. e Francisco Sánchez, regidor, /⁶ e Ferrand Françés, procurador e otras personas que presentes / estavan, paresció presente el noble sennor el bachy- / ller An- tonio de la Fuente commo juez de comisyón /⁹ por el muy illustre sennor el duque de Medinaçely / nuestro sennor para en la presente cavsa e presentó vna provi- / syón de su sennoría con vna petición en las espaldas. /¹² Su tennor de la qual es ésta que se sygue: /

Muy illustrysimo sennor. /

— Juan Xismero, el viejo, y Juan Xismero, escriuano, e Juan de la Penna, /¹⁵ vezinos de Aruancón, vasallos de vuestra yllustrýsima se- / nnoría, con el acatamiento que de- vemos besamos las muy / yllustres manos de vuestra sennoría y con el deseo que tene- /¹⁸ mos de su seruicio le hazemos saber cómo muchos vezinos / de la villa de Cogolludo y de algunos lugares de la tierra / vasallos de vuestra yllustrýsima sennoría se meten a tomar di- /²¹ neros a ençenso sobre sus haziendas y en mucha / cantidad y allende de muchas personas ques- / tán en los dichos ençensos de cada día se mueven más, /²⁴ por donde las eredades estando sobre los tales ençensos / se perderán por donde los vasallos no sean sennores de- / llos y los pechos de vuestra sennoría se disminuyan. /²⁷ Y su- plicamos a vuestra sennoría en este caso provea por que /³¹ sy vn vezino entra en diez mill maravedís de ençenso da a per- / petuo cada vn anno vna fanega de trigo de cada /³ millar y no es sennor de poder vender su hazien- / da y de otra manera sy vn vezino vende, otro le compra / y no cae en perjuizio ni en desservicio de vuestra sennoría, /⁶ y ençensando como pasa le hazemos saber que se perde- / rá la tierra de vuestra sennoría, espeçialmente que toman / los ençensos los dineros fuera de tierra. Y sy en esto /⁹ he- rramos, suplicamos a vuestra sennoría nos perdo- / ne. Cuyo muy yllustrismo estado Dios, nuestro sennor, / con mucha vía acreçiente. /

—¹²Bachiller Antonio de la Fuente, mi criado. La peti- / ción desta otra parte conte- nida me fue dada por los en / ella contenidos; y sy ansy es que los vezinos de la mi villa /¹⁵ de Cogolludo y su tierra enajenan sus haziendas a / personas de fuera parte y esentas, soy dello mu- / cho maravillado de no me lo haver hecho antes /¹⁸ saber nin aver proveydo la justia, pues es en / mi desservicio y danno de los vezinos de la dicha mi villa / y su tierra.

Por ende, yo vos mando que vays a la dicha /²¹ mi villa e su tierra y sepays con mu- cha diligencia / qué çensos están hechos y qué personas los hizieron / y a quién y en qué cantidad. Y mandad a las per- /²⁴ sonas que tienen hechos los dichos çensos a per- sonas e- / sentas que dentro de vn breve término los quiten. Y / ansy mismo hazed pregonar públicamente por /²⁷ los lugares acostunbrados que de aquí adelante per- / sona alguna no sea osada de vender nin en- / çensar a persona poderosa nin esenta bienes

rayzes //^{2r} algunos: y sy los vendiere o ençensare los aya / perdidos y el que los comprare pierda el preçio que //³ por ellos diere aplicado la mitad para mi cáma- / ra e la otra mitad para obras públicas de la dicha / villa y para lo susodicho y para que todas las personas //⁶ que fueren menester parezcan a nuestros llama- / mientos, so las penas que de mi parte les pusyeredes / las quales desde agora yo las e por puestas para //⁹ todo lo qual vos doy poder conplido con todas sus in- / çidencias e dependencias.

Fecha a veynte y seys días / de enero de mill y quinientos y veynte e çinco annos.

El duque. /

¹² Por mandado del duque, mi sennor. El bachiller de la / Mota. /

Y asy presentada les pidió e requirió la cun- //¹⁵ plan según que su sennoría se lo manda. /

E luego los dichos sennores alcaide, alcallde e regi- / dor e procurador dixerón que la obedezcan e obe- //¹⁸ decieron con el acatamiento que devían, commo carta e man- / damiento de su sennor natural; y en quanto / al conplimiento della dixerón que son prestos de la //²¹ cunplir en todo y por todo según que por su sennoría / es mandado; e en cunpliéndolo mandaron lla / mar su común para luego otro día myércoles, //²⁴ para lo platicar.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: / Juan Sánchez, escriuano, e Pero de Burgos, vezinos de la dicha villa. /

E después de lo susodicho en la dicha villa de Cogollu- //²⁷ do a dos días del mes mes de hebrero del dicho anno / de mill y quinientos e veynte e çinco annos fue ayun- //^{2v} tado el honrrado común de la dicha villa e su tierra a / canpana repicada según lo tienen de huso e de //³ costunbre de se ayuntar; entre los quales fue- / ron presentes los sennores: el sennor Alcázar de Can- / nizares e el dicho sennor juez e Ferrando de Aguilera //⁶ e Gil Hernández, alcalldes, e Alonso Brauo e Francisco Sánchez, regidores, / e Ferrand Françes, procurador e Juan Martínez Brauo e Mi- / guel Infante e Juan Sánchez e Miguell Herrero e Martyn //⁹ de Fraguas e Juan Díez de Buytrago e Juan de Penna- / fiel, el moço, diputados, e Alonso de la Herrera e An- / tón Carrascoso e Francisco Cobo e Bartolomé de la Cueva e Alonso Cria- //¹² do e Antón Casado e Juan Yzquierdo, el moço, e An- / drés d'Estevan, vezinos de la dicha villa e su tierra; ante / los quales fue platicado por el dicho sennor bachi- //¹⁵ ller, juez susodicho, lo contenido en la dicha provisyón / donde fue leyda e obedezcada según eran / obligados. Y en el conplimiento dello dixerón //¹⁸ que son prestos de la cunplir commo su sennoría / lo enbía a mandar. E en cunpliéndola man- / dó al dicho juez y la dicha común sea pregonada //²¹ por los lugares acostunbrados desta dicha villa.

E luego *incontinente* por mí el dicho escriuano e boz / de pregonero fue pregonada en la plaza pública desta //²⁴ dicha villa en día de mercado aviendo muchas pie / ça de gente presente; e de allí fue pregonada asy mismo por los otros lugares acostun- //²⁷ brados de la dicha villa a altas bozes lo contenido / en la dicha provisyón de su sennoría.

Testigos que fueron / presentes a los dichos pregones: Miguel de Alcázar //³⁰ e Juan de la Fuente e Juan Rodríguez e Juan Symero el mo- / ço, vezinos de la dicha villa. //

^{3r} Asy mismo estando este dicho día en el dicho ayun- / tamiento los regidores de los lugares de la tierra //³ dixerón, después de ser platicado por el dicho sennor / juez todo lo que convenía al seruicio de su sennoría / e bien de sus vasallos, pidieron acuerdos para //⁶ sus conçejos. El dicho sennor juez se lo dio e que ven- / gan con la respuesta para el viernes a ora / del mediodía.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho //⁹ es: Luys Ferrández e Juan Symero, el moço, e Juan Sánchez, / escriuano, vezinos de la dicha villa. /

E después de lo susodicho en la dicha villa de Cogollu- //¹² do a dos días del mes

de hebrero del dicho anno / de mill y quinientos e veynte e çinco annos, este dicho / día el dicho sennor juez ovo información de /¹⁵ Alonso Martínez Brauo, vezino desta dicha villa, sobre razón de los / çensos que la sennora donna María Arias, muger del sen- / nor don Alonso de la Çerda, con çiertos vezinos desta dicha /¹⁸ villa sobre juramento que dél reçibió e lo que dixo / e declaró es lo syguiente: /

Declaró que Pero Magro tendero tomó a çenso de la dicha /²¹ sennora donna María en quinze mill maravedís / [XV V] (1).

— Ytem declaró que Antón Sánchez Pennasco el bie- / jo tomó otros quinze mill maravedís. / [XV V] (2).

—²⁴ Ytem declaró que Andrés Pennasco el moço to- / mó otros quinze mill maravedís. / [XV V] (3).

— Ytem declaró que tomó Juan de Alonso Sánchez otros quin- /²⁷ ze mill maravedís. / [XV V] (4).

— Ytem declaró que Juan, notario tomó en seys mill maravedís. / [VI V] (5).

— Ytem declaró que Martyn Brauo, el viejo, tomó en nueve /³⁰ mill maravedís. /^{3v} [IX V] (6).

— Ytem declaró que tomó Pero de Alonso Hernández en doze / mill maravedís. / [XII V] (7).

—³ Los quales dichos maravedís asy declarados dixo que lo que sa- / be de lo demás es que a lo que creen, e que los tomaron a / çenso perpetuo para syempre jamás dando por mill /⁶ e quinientos vna fanega de trigo y para ellos ypo- / tecaron çiertos bienes que cada vno de los suso- / dichos dio para ello. /

⁹E después de lo susodicho a tres días del dicho mes del / dicho anno el dicho juez mandó parescer ante sy a / todos los susodichos çensonbres, a los quales e a /¹² cada vno dellos le fue leydo su partido de suso de- / clarado e dixeron que era verdad lo por el dicho Alonso/Brauo declarado.

Testigos que fueron presentes: Diego Hernández e /¹⁵ Juan Symero el moço, vezinos de la dicha villa. /

E después de lo susodicho este dicho día e mes e / anno susodicho en la cámara del ayuntamiento /¹⁸ de la dicha villa fue ayuntado el dicho común a can- / pana repicada, según lo an de vso e de costun- / bre se ayuntar, en los quales fueron presentes los /²¹ sennores: el alcaide e el dicho sennor bachiller, juez / susodicho, e Ferrand de Aguilera e Gil Hernández, alcaldes, e Alonso / Martínez Brauo e Francisco Sánchez, regidores, e Ferrand Françés e Miguel /²⁴ Munnoz, procuradores del común, e Juan Martínez Brauo / e Miguel Infante e Martín de Fraguas e Juan Sánchez de / Miguel Hernández e Juan Díez de Buytrago e Juan Pennafiel, /²⁷ el moço, diputados, e Juan de Brihuega e Juan de Az- / conas e Antón Carrascoso e Bartolomé de la Cueva e An- / tón Criado, el moço, vezinos de la dicha villa e su tierra, los /³⁰ quales fueron ayuntados sobre çiertas cosas / neçesarias al seruicio de su sennoría e al bien común /^{4r} e dixeron que, por quanto el dicho sennor juez es venido a / esta villa por comisyón e provisyón de su sennoría /³ para que los vienes rayzes desta villa e su tierra algun- / nos vezinos della e de su tierra los vendían y enage- / navan e ençensavan a personas poderosas e e- /⁶ sentas, syendo commo es en perjuizio de las ren- / tas de su sennoría y de sus vasallos, e para dar / remedio en lo por venir para que ninguna persona de /⁹ la dicha villa e su tierra no pueda vender nin enage- / nar, nin ençensar los bienes rayzes a las ta- / les personas poderosas nin esentas, syendo /¹² commo son pecheros y están obligados a las rentas / de su sennoría e pechos e derechos, por ende que todos jun- / tamente con

(1), (2), (3), (4), (5), (6) y (7). Anotaciones al margen.

el dicho señor juez dieron asyento e hor- /¹⁵ den e concierto que de hoy dicho día en adelante ninguna / persona, vezino de la dicha villa nin de los lugares de su tierra, / non puedan vender nin enagenar nin tributar nin ençen- /¹⁶ sar ningunos bienes rayzes a persona poderosa / o esenta syn que con los dichos bienes que ansy los dichos / esentos compraren lleven sobre sy la carga de los pechos /²¹ e derechos, tributos e estatutos que sobre ellos e qualquier / dellos están cargados o fueran cargados según / que por el libro de bezerro desta dicha villa y su tierra e li- /²⁴ bros de repartimientos paresçieren estar cargados los / tales bienes; y esto se entiende que todavía los / dichos pecheros sean obligados de guardar e conplir /²⁷ lo contenido en la dicha provisyón de su sennoría sobre / este caso dada, la qual fue pregonada pública- / mente por los lugares acostunbrados desta dicha villa /^{4v} e so las penas en ellos contenidas; e a mayor abun- / damiento fue tornada a leer e fue obedecida. /

³Y sy por caso algún pechero o vezino de la dicha villa / y su tierra vendiere a algún esento o persona / poderosa algunna heredad o bienes rayzes /⁶ commo dicho es, syn le declarar e denunçiar que se la / vende con el dicho tributo de pechería, que todavía / el que la comprare syendo esento o poderoso se- /⁹ a obligado a pagar la dicha pechería que asy estu- / vieren repartidos sobre los tales bienes, e man- / dase pregonar públicamente por los lugares /¹² acostunbrados, porque venga a notiçia de to- / dos y ninguno pueda pretender ynorançia. /

Lo qual todo fue aprobado e tenido por bueno por los /¹⁵ susodichos por ellos y en nonbre de sus conçejos. /

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Sánchez, escriuano, /e Luys Ferrand e Juan Symero, el moço e Lorençio de Trillo, /¹⁸ vezinos de la dicha villa, e los dichos alcałldes e regidores e pro- / curador que lo firmaron al pie deste asyento / en el libro del común de sus nonbres.

E yo Juan Sy- /²¹ mero escriuano del común de la dicha villa e su tierra e escriuano de / número de la dicha villa a merçed del muy yllustre sennor / el duque de Medinaceli mi sennor e su escriuano e notario /²⁴ público en todas sus tierras y sennorios que a todo lo suso- / dicho e cada vna cosa e parte dello fuy presente en vno con los / dichos sennores y testigos e de mandato del dicho sennor juez /²⁷ estos traslados e avtos escreví e trasladé.

E por en- / de lo firmé de mi nonbre. Juan Symero / escriuano público. / (rúbrica).

Al dorso:

Provisyón e mandato / de su sennoría para que no se / den dineros a çensos.

5. CATÁLOGO DE SELLOS SEÑORIALES

LUIS DE LA CERDA (1443-1503)

1. Sello de cera, de 23 mms. de diámetro, placado sobre papel, color rojo, forma redondeada, buena conservación.

Descrip.—Heráldico. Cuartelado: 1.º y 4.º cuartel de Castilla, partido de león rampante; 2.º y 3.º cuartel con flores de lis, 3, en posición triangular, enmarcado entre doble gráfila. Anepígrafo.

Está adherido a una carta de merced, por la cual Luis de la Cerda concede a Alfonso de Espinosa una heredad en el prado del Cubo. Dada en Cogolludo, el 16 de noviembre de 1484. Anuncio de validación: *de que vos mandé dar esta mi carta de merced, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.*

A.D.M., Sec. Histórica, leg. 272, núm. 75 (Doc. núm. 19).

2. Sello de cera, de 49 mms. de diámetro, placado sobre papel, color rojo, forma redondeada, buena conservación.

Descrip.—Heráldico. Cuartelado: 1.º y 4.º cuartel de Castilla, partido de león rampante; 2.º y 3.º cuartel de flores de lis, 5; timbrado de corona ducal de 8 florones, semejantes a las hojas de apio; todo ello enmarcado en un círculo; la leyenda bordea el sello entre doble gráfila:

+ DON:LVIS:DE:LA:CERDA:DVQUE:DE:MEDINACELI

Está adherido a una carta de merced por la cual Juan de la Cerda, a petición del concejo de Arbancón, concede a Juan Sesmero la escribanía pública del lugar. Dada en Medinaceli, el 4 de enero de 1517. Anuncio de Validación: *de que le mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.*

A.D.M., Sec. Cogolludo, leg. 11, núm. 50 (Documento núm. 24).

3. Sello de cera, de 45 mms. de diámetro, placado sobre papel, color rojo, forma redondeada, buena conservación.

Descrip.—Como el núm. 2.

Está adherido en una carta de merced por la cual Juan de la Cerda concede a Martín de Alcaraz, alcaide de Cogolludo, dos pedazos de tierra. Dada en Medinaceli, el 30 de enero de 1517. Anuncio de validación: *de que vos mandé dar esta mi carta de merced, firmada de mi nonbre y sellada con mi sello.*

A.D.M., Sec. Histórica, leg. 262, núm. 76 (Documento núm. 25).

6. INDICE DE DOCUMENTOS

1. 1307, agosto 22. Mateo Pérez, Durán Martín y Domingo Martín, procuradores de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, se obligan a pagar a D. Alfonso de la Cerda, hijo del infante D. Fernando, 5.000 maravedís cada año.
2. 1363, febrero 14. Cogolludo. Iñigo López de Orozco exime a sus vasallos de la villa de Cogolludo de todos los pechos foreros salvo el pan de pecho.
3. 1370, marzo 6. Cogolludo. Marina de Meneses, viuda de Iñigo López de Orozco, exime a sus vasallos de Cogolludo de todos los pechos foreros salvo el pan de pecho.
4. 1404, septiembre 16. Mencía de Mendoza, condesa de Medinaceli, envía a su criado Martín Martínez a los concejos de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga, a recibir el pleito y homenaje que le deben rendir a su hijo Luis de la Cerda.
5. 1438, septiembre 12. Olmedo. Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, permuta con Fernán Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, sus lugares de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga por la villa de Cogolludo y el lugar de Loranca.
6. 1438, septiembre 12. Olmedo. Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, y Fernán Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, se comprometen a mantener firme la permuta que han hecho de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga por Cogolludo y Loranca.
7. 1441, octubre 7. Villoria. Fernán Álvarez de Toledo, conde de Alba, señor de Valdecorneja, declara haber recibido de Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, 120.000 maravedís, de los 140.000 que le adeudaba a causa de la permuta que habían efectuado de los lugares de Garganta la Olla, Pasarón y Torremenga por Cogolludo y Loranca. A causa de tal cobro le levanta el embargo que le había hecho en las rentas reales.
8. 1461, enero 7. Cogolludo. Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, concede franquiza de alcabala a todas las mercancías que vengan a Cogolludo los miércoles de todo el año, día de mercado en la villa.
9. 1469, mayo 6. Fernán González de Carrión, alcalde mayor del condado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.
10. 1469, mayo 10. Gonzalo de la Fuente recibe de los concejos de Arbancón, Júcar, Cogolludo, Fuencemillán, Monasterio y Veguillas 3.000 maravedís para pagar el salario del alcalde mayor del condado de Medinaceli.
11. 1471, junio 13. Fernán González de Carrión, alcalde mayor del condado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 6.000 maravedís de su salario correspondiente a los años 1470 y 1471.

12. 1473, marzo 24. *Fernán González de Carrión, alcalde mayor del condado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.*
13. 1478, mayo 9. *Sigüenza. Fernando de Zamora, alcaide de Cogolludo, hace pleito-homenaje, a petición de Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, de que tras la muerte del citado conde entregará la fortaleza por él custodiada a Leonor de la Cerda, su hija legítima.*
14. 1480, febrero 4. *Guadalajara. Diego de Morales, alcalde mayor del ducado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.*
15. 1482, septiembre 20. *Diego de Morales, alcalde mayor del ducado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.*
16. 1483, mayo 22. *Diego de Morales, alcalde mayor del ducado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.*
17. 1484, junio 4. *Cogolludo. Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, hace merced a Alonso López, su vasallo, de tres aranzadas de tierra yerma en Valdeconejo, término de Cogolludo, para que plante viña.*
18. 1484, agosto 16. *Diego de Morales, alcalde mayor del ducado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.*
19. 1484, noviembre 16. *Cogolludo. Luis de la Cerda, duque de Medinaceli, hace merced a Alfonso de Espinosa, su criado, de una heredad de pan llevar y dos prados en Arbancón, viñas en Cogolludo y Fuencemillán y una bodega con sus vasijas en Cogolludo.*
20. 1487, mayo 8. *Medinaceli. Diego de Morales, alcalde mayor del ducado de Medinaceli, reconoce haber recibido del concejo de Cogolludo 3.000 maravedís de su salario del año en curso.*
21. 1501, noviembre 2. *Cogolludo. El concejo de Cogolludo y su tierra da poder a varios vecinos de Cogolludo, Fuencemillán, Arbancón, Monasterio y Veguillas para que en su nombre juren tener por su señor natural a Juan de la Cerda, tras el fallecimiento de su padre, Luis de la Cerda, duque de Medinaceli.*
22. 1511, enero 7. *Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, ratifica los arrendamientos acordados con los vasallos relativos a la tierra de Cogolludo.*
23. 1515, mayo 15. *Gonzalo de la Fuente reconoce haber recibido del concejo de la villa de Cogolludo 530 maravedís que le adeudaba el licenciado Páez de Ribera y que le fueron librados en lo que éste había de recibir de su salario como alcalde mayor del ducado de Medinaceli.*
24. 1517, enero 4. *Medinaceli. Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, a propuesta y petición del concejo de Arbancón, hace merced a Juan Sesmero de la escribanía pública del citado lugar de Arbancón, del que es vecino.*

25. 1517, enero 30. Medinaceli. *Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, hace merced a Martín de Alcaraz, alcaide de la fortaleza de Cogolludo, de dos pedazos de tierra limitrofes con la citada fortaleza.*
26. 1517, marzo 19. Cogolludo. *Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, ratifica a Martín de Cañizares, su alcaide de la fortaleza de Cogolludo, la merced que le hizo para formar una buerta junto a la coracha de la villa, siempre y cuando con ella no moleste a los vecinos frontereros.*
27. 1525, enero 26. *Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, ordena a su criado Antonio de la Fuente, averigüe quiénes han dado en Cogolludo tierras a censo a personas exentas y los obligue a anular tales censos.*
28. 1525, enero 31 - febrero 3. Cogolludo. *El concejo de Cogolludo y Antonio de la Fuente, juez comisario nombrado por el duque de Medinaceli, establecen una conveniencia respecto al arrendamiento de tierras por vecinos de la citada villa, cumpliendo la orden del duque por la que se prohíbe arrendarlas a personas exentas.*

INDICE ANTROPONIMICO

(Los números hacen referencia a los documentos)

- Aguila, Lope del: criado, 19.
 Aguilera, Fernando de: alcalde, 28.
 Alcalá, Juan de: 13.
 Alcaraz, Martín de: alcaide de Cogolludo, 25.
 Alcázar, Miguel de: vecino de Cogolludo, 28.
 Aleas, Miguel de: vecino de Cogolludo, 21.
 Alfonso, hijo del infante D. Fernando: vid. Cerda, Alfonso de.
 Alcora, Pedro de: criado, 5 y 6.
 Almiruete, Gil de: vecino de Cogolludo, 21.
 Alonso Hernández, Pedro: 28.
 Alonso Sánchez, Juan de: 28.
 Alvarez, Domingo: escribano público de Medinaceli, 4.
 Alvarez de Toledo, Fernando: señor de Valdecorneja, 5 y 6; conde de Alba y señor de Valdecorneja, 7.
 Andrada, Juan de: 13.
 Anguelana: 17.
 Arias, María: mujer de Alfonso de la Cerda, 28.
 Azconas, Juan de: vecino de Cogolludo, 28.
 Azconas, Pedro de: de Arbacón, 21.
 Baquerizo, Martín: jurado de Arbacón, 10.
 Barrionuevo, Juan de: hidalgo, 13.
 Bartolomé, Juan de: de Veguillas, 21.
 Bravo, Alonso: huésped, 12; regidor, 28.
 Bravo, Martín, el viejo: 28.
 Bravo, Miguel: vecino de Fuencemillán, 21.
 Brihuela, Juan de: vecino de Cogolludo, 28.
 Burgos, Pedro de: vecino de Cogolludo, 28.
 Cañete, Juan de: escribano público de Cogolludo, 21.
 Cañizares, Alcaraz de: alcaide de Cogolludo, 28.
 Cañizares, Ana de: 19.
 Cañizares, Aparicio de: alcaide de la fortaleza de Cogolludo, 25.
 Cañizares, Martín de: alcaide de Cogolludo, 26.
 Carrasco, Antón: vecino de Cogolludo, 28.
 Carrillo de Toledo, Juan de: alcalde mayor de Toledo, 5 y 6.
 Casado, Antón: vecino de Cogolludo, 28.
 Cayas, Alfonso de: camarero, 7.
 Celado, Juan de: vecino de Arbacón, 21.
 Cerda, Alfonso de la: hijo de Fernando de la Cerda, 1.
 Cerda, Fernando de la: hijo de Alfonso X, 1.
 Cerda, Gastón de la: II conde de Medinaceli, 4.
 Cerda, Juan de la: II duque de Medinaceli, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28.
 Cerda, Leonor de la: hija de Luis de la Cerda, V conde de Medinaceli, 13.
 Cerda, Luis de la: III conde de Medinaceli, 4, 5, 6 y 7.
 Cerda, Luis de la: V conde de Medinaceli, 8 y 13; I duque de Medinaceli, 17, 19 y 21.
 Cobo, Francisco: vecino de Cogolludo, 28.
 Criado, Antón, el mozo: vecino de Cogolludo, 28.
 Cueva, Bartolomé de la: vecino de Cogolludo, 28.
 Díaz, Alonso: escribano y procurador del concejo de Cogolludo, 9.

- Díaz de Toledo, Fernando: oidor, referendario, secretario real y notario público, 5 y 6.
Díez de Buitrago, Juan de: diputado, 28.
- Espinosa, Alfonso de: vecino de Segovia, criado del duque de Medinaceli, 19.
Esteban, Andrés: vecino de Cogolludo, 28.
Esteban, Pedro: de Veguillas, 21.
- Fernández, Alfonso: vecino de Cogolludo, 19.
Fernández, Luis: vecino de Cogolludo, 28.
Fernández de Humanes, Alfonso: vecino de Cogolludo, 21.
Fernando, infante: vid. Cerda, Fernando de la.
Fernando V: rey, 21.
Fernandus, referendarius, doctor et secretarius: vid. Díaz de Toledo, Fernando.
Fraguas, Martín de: diputado, 28.
Francés, Alfonso: alcalde de Guadalajara, 14.
Francés, Fernando: procurador, 28.
Fuente, Antonio de la: criado, 9 y 10; vecino de Cogolludo, 23.
Fuente, Juan de la: vecino de Cogolludo, 21 y 28.
- García, Marina: vid. Meneses, Marina de.
García, Martín: de Arbancón, 21.
García, Pelay: escribano de Alfonso de la Cerda, 1.
García de Alcalá, Fernando: escribano de Juan II, 5 y 6.
García González, Ruy: regidor de Salamanca y vasallo del rey Juan II, 5 y 6.
Gómez, Francisco: escribano público de Medinaceli, 22.
Gómez de Bonilla, Toribio: bachiller y contador, 7.
González, Juan: bachiller, 17.
González, López: vid. González de Salamanca, López.
González, Ruy: vid. García González, Ruy.
González Zea, Pedro: 10.
González de Carrión, Fernando: bachiller y alcalde mayor, 9; 11 y 12
- González de Salamanca, López: escribano y notario público, 7.
Guerra, Martín de la: vecino de Cogolludo, 17.
- Hernández, Diego: vecino de Cogolludo, 28.
Hernández, Gil: alcalde, 28.
Hernández, Luis: vecino de Cogolludo, 21.
Hernández, Miguel: padre de Juan Sánchez, 28.
Hernández de Humanes, Alonso: vecino de Cogolludo, 21.
Herrera, Alonso de: vecino de Cogolludo, 28.
Herrera, Juan de la: vecino de Cogolludo, 21.
Herrero, Miguel: diputado, 28.
Hidalgo, Bartolomé: de Arbancón, 21.
- Infante, Miguel: diputado, vecino de Cogolludo, 28.
Isabel I: reina, 21.
Izquierdo, Juan, el mozo: vecino de Cogolludo, 28.
- Juan: notario, 28.
Lodena, Fernando de: escudero, 7.
Lomana: licenciado, alcalde mayor del duque, 24.
López, Alonso: vasallo, 17.
López, Antón: vid. López de Salazar, Antón.
López de Horozco, Iñigo: 2 y 3.
López de Salazar, Antón: escribano de cámara del rey, secretario del duque de Medinaceli, 19.
Lucena, Juan de: secretario, escribano y notario público, 13 y 19.
Luxón, Pedro de: guarda de Juan II, 5 y 6.
- Machuca, Juan: vecino de Cogolludo, 21.
Magro, Alfonso, el mozo: vecino de Cogolludo, 21.
Magro, Pedro: tendero, 28.
Martín, Domingo: procurador del concejo de Torremenga, 1.
Martín, Durán: yerno de María Millán, procurador del concejo de Pasarón, 1.
Martínez, García: escribano de Alfonso de la Cerda, 1.

- Martínez, Juan: 1.
 Martínez, Martín: criado de Luis de la Cerda, III conde de Medinaceli, 4.
 Martínez, Ruy: notario de Alfonso de la Cerda, 1.
 Martínez Bravo, Alonso: regidor, 28.
 Martínez Bravo, Juan: diputado, vecino de Cogolludo, 21 y 28.
 Martínez de Negredo, Juan: vecino de Cogolludo, 25.
 Medina, Rodrigo de: escudero, 7.
 Medinaceli, Fernando de: escribano público, 7.
 Mendoza, Mencía de: condesa de Medinaceli, mujer de Gastón de la Cerda, II conde de Medinaceli, 4.
 Meneses, Marina de: viuda de Iñigo López de Horozco, 3.
 Millán, María: suegra de Durán Martín, 1.
 Morales, Diego de: bachiller, alcalde mayor, 14, 15, 16, 18, 19 y 20.
 Mota, licenciado de la: 17 y 28.
 Muela, Fernando de la: alcalde ordinario, vecino de Cogolludo, 21.
 Muñoz, Miguel: procurador, 28.
- Ochoa, Gaspar de: 19
 Olmo, Antón del: vecino de Cogolludo, 21 y 25.
 Ordóñez,
- Panplona, Miguel: vecino de Calatayud, 1.
 Peñafiel, Juan de, el mozo: diputado, 28.
 Peñaranda: licenciado, consejero del duque de Medinaceli, 21.
 Peñasco, Andrés, el mozo: 28.
 Pérez, Domingo: alcalde, 1.
 Pérez Mateo: procurador del concejo de Garganta la Olla, 1.
 Pérez de Espinaredo, Alvar: 6.
- Riaza, Pedro de: vecino de Cogolludo, 15, 16 y 18.
 Ribera, Páez de: alcalde mayor, 23.
 Ribera, Payo de: vecino de Toledo, 5 y 6.
 Rodríguez, Juan: vecino de Cogolludo, 28.
 Roxo, Alvaro: vecino de Cogolludo, 21.
 Royz de Foces, Martín: vid. Ruiz de Foces, Martín.
- Ruiz, Miguel: de Monesterio, 21.
 Ruiz de Foces, Martín: mayordomo, mayor, canciller y procurador de Alfonso de la Cerda, 1.
- Salas, Francisco de: 19.
 Salazar, Fabián de: secretario, 17, 24 y 25.
 Sánchez, Francisco: procurador, 19; regidor, 28.
 Sánchez, Juan: diputado, hijo de Miguel Hernández, 28; escribano, vecino de Cogolludo, 28.
 Sánchez Delgado, Miguel: alcalde ordinario de Cogolludo, 21.
 Sánchez Herrero, Juan: regidor, vecino de Cogolludo, 21.
 Sánchez Peñasco, Antón, el viejo: 28.
 Sanz Herrero, Juan: procurador del común de Cogolludo, 15.
 Sarmiento, Pedro: repostero mayor de Juan II, 5 y 6.
 Sesmero, Juan: escribano del común de Cogolludo, escribano de número de Arbacón, vecino de Cogolludo, 24 y 28.
 Sesmero, Juan, el viejo: vecino de Cogolludo, 28.
 Sesmero, Juan, el mozo: vecino de Cogolludo, 28.
 Sysmero, Juan: vid. Sesmero, Juan, el mozo.
- Taeno, Martín: 16.
 Toledo, Pedro de: guarda de Juan II, 5 y 6.
 Torre, Alonso de la: de Arbacón, 21.
 Trillo, Lorenzo de: vecino de Cogolludo, 28.
- Uzeda, Ortuño de: 13.
- Villanueva, Alonso de: regidor, 21.
 Villarreal, Pedro de: tesorero, vecino de Cogolludo, 21.
- Xismero: vid. Sesmero.
- Zamora, Fernando de: alcalde del castillo de Cogolludo, 11 y 13.

INDICE TOPONIMICO

- Arbancón: villa con ayuntamiento en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Cogolludo, 28; concejo de, 24; iglesia de Santa María, 19; prados de, 28; prados del Molino del Cubo, 19.
- Calatayud: ciudad con ayuntamiento en la provincia de Zaragoza, cabeza partido judicial, 1.
- Cogolludo: villa con ayuntamiento, cabeza de partido judicial en la provincia de Guadalajara, *passim*; aldeas de, 5 y 6; castillo de, 5 y 6; concejo de, 2, 3, 5, 8, 9, 11, 12, 14, 18 y 21; fortaleza de, 5, 6 y 13; iglesia de San Pedro, 21; lugar de, 7; lugares de 5 y 6; peñuela, 25; prado de Palacio, 19; torre de la Coracha, 25 y 26.
- Cubo, prado del: vid Arbancón.
- Fuencemillán: villa con ayuntamiento en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Tamajón; concejo de, 10; lugar de, 19.
- Garganta la Olla: villa con ayuntamiento en la provincia de Cáceres, partido judicial de Jarandilla; concejo de, 1, 4 y 5; lugar de, 5, 6 y 7.
- Guadalajara: ciudad de, 14; arcedianazgo de, 5 y 6.
- Jócar: lugar con ayuntamiento en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Tamajón; Alcor de la Hoz, 28; concejo de, 10.
- Loranca, Loranca de Tajuña: villa con ayuntamiento en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Pastrana; lugar de, 5, 6 y 7.
- Medina: vid. Medinaceli.
- Medinaceli: villa con ayuntamiento, cabeza de partido judicial en la provincia de Soria, 4, 7, 20, 24 y 25.
- Monasterio: lugar con ayuntamiento en la provincia de Soria, partido judicial de Almazán; concejo de, 10; Dehesillas, 28; Peñas de, 28.
- Monesterio: vid. Monasterio.
- Morteruela: 28.
- Olmedo: villa con ayuntamiento, cabeza de partido judicial en la provincia de Valladolid, 5 y 6.
- Palacio, prado de: vid. Cogolludo.
- Pasarón: villa con ayuntamiento en la provincia de Cáceres, partido judicial de Jarandilla; concejo de, 1, 4 y 5; lugar de, 5, 6 y 7.
- Plasencia: ciudad con ayuntamiento en la provincia de Cáceres, cabeza de partido judicial; obispado de, 5 y 6.
- Pozohondo, arroyo: 28.
- Presas: 28.
- Roderos, puente: 27.
- Salamanca, ciudad de: 5.
- Sigüenza: ciudad con ayuntamiento, cabeza de partido judicial en la provincia de Guadalajara, 13.
- Toledo, ciudad de: 5 y 6.
- Torremenga: lugar con ayuntamiento en la provincia de Cáceres, partido judicial de Jarandilla; concejo de, 1, 4 y 5; lugar de, 5, 6 y 7.
- Valdeconejo; término de Cogolludo, 17.
- Valladolid, ciudad de: 6 y 19.
- Veguillas: lugar con ayuntamiento en la provincia de Guadalajara, partido judicial de Atienza; concejo de, 10.
- Villoria: villa con ayuntamiento en la provincia de Salamanca, partido judicial de Peñaranda, 7.